

**UNIVERSIDAD DE OTAVALO**  
**PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL**  
**MENCION DERECHO PROCESAL PENAL**

**TRABAJO DE TITULACION**

**LA ADMISION DEL HECHO PUNIBLE DEL PROCESADO EN EL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO FRENTE AL PRINCIPIO DE NO  
AUTOINCRIMINACION**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE MAGISTER EN  
DERECHO PENAL MECION DERECHO PROCESAL PENAL**

**MAESTRANTES:**

**Marithza Elizabeth Araguillín Araque**

**Dora Benilde Mosquera Cadena**

**TUTOR: MSC. Franklin Alcides Ponce Montoya**

**Otavalo- septiembre -2022**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

Nosotras, **MARITHZA ELIZABETH ARAGULLÍN ARAQUE** y **DORA BENILDE MOSQUERQA CADENA**, declaramos que este trabajo de titulación: **LA ADMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE DEL PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO FRENTE AL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN** es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi/ nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

---

**MARITHZA ELIZABETH ARAGULLIN ARAQUE**

**C.I. 100317034-5**

---

**DORA BENILDE MOSQUERA CADENA**

**C.I. 170586692-7**

### **CERTIFICACIÓN DEL TUTOR**

Certifico que el perfil de trabajo de investigación titulado “LA ADMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE DEL PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO FRENTE AL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magíster en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, de los estudiantes Marithza Elizabeth Araguillín Araque y Dora Benilde Mosquera Cadena, cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

Dr. Franklin Alcides Ponce Montoya

**CC. 1103017834**

## INDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS .....	I
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	II
RESUMEN .....	V
ABSTRACT: .....	VI
INTRODUCCIÓN.....	1
ESQUEMA DE CONTENIDO Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS .....	1
CAPITULO I. ....	1
1. PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL COIP.....	1
1.1. Antecedentes de la investigación del procedimiento abreviado. ....	1
1.2. El procedimiento abreviado como medio de descongestión de la justicia.....	8
1.3. Tratamiento legal actual del procedimiento abreviado en el COIP. ....	12
CAPITULO II.....	15
2. PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL .....	15
2.1. Procedimiento abreviado desde el contexto del garantismo constitucional.....	15
2.2. El consentimiento y admisión del hecho.....	19
2.3. El derecho a no declararse culpable en el marco internacional de Derechos Humanos. ....	25
2.4. La garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo. ....	27
2.5. El procedimiento abreviado como parte del derecho procesal penal.....	29
CAPITULO III .....	35
3. PARTES PROCESALES COMO GARANTES DE DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO .....	35
3.1. Rol del Fiscal .....	36
3.1.1. Análisis de la Sentencia Nro. 10571-2019-00396- Delito abuso sexual. ....	38
3.2. Rol de las y los defensores, públicos o privados. ....	40
3.2.1. Análisis de la Sentencia 10282-2021-00686.- Delito de lesiones. ....	41
3.3. Rol de las y los jueces .....	43
3.3.1. Análisis de la Sentencia Nro. 10571-2021-00283- Tentativa de delito de abuso sexual.....	44
	III

3.4. El recurso de apelación en el procedimiento abreviado.....	46
3.5. Análisis de los resultados de las entrevistas. ....	50
3.5.1. Presentación de resultados.....	52
3.5.2. El principio de no autoincriminación, en la aplicación en el procedimiento abreviado respecto de la admisión del hecho punible por parte del procesado. ....	62
3.5.3. Análisis crítico e interpretación de resultados. ....	64
CAPITULO IV .....	69
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	69
4.1. Conclusiones .....	69
4.2. Recomendaciones .....	75
5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	79
ANEXOS .....	83
Anexo 1.- Sentencia N°. 10571-2019-00396.....	84
Anexo 2.- Sentencia N°. 10282-2021-00686.....	98
Anexo 3.- Sentencia N°. 10571-2021-00283.....	104
Anexo 4.- Entrevistas a Jueces .....	144
Anexo 5.- Entrevistas a Abogados (públicos y privados) .....	150
Anexo 6.- Entrevista a Fiscalía.....	158

## RESUMEN

La admisión del hecho punible por parte del procesado como requisito sine cuanon en la aplicación del procedimiento abreviado, en relación con el derecho humano la no autoincriminación, se ha convertido en un punto controvertido dentro del sistema procesal penal, al considerar que este proceso de negociación entre la fiscalía y el procesado no es siempre libre y voluntario.

El procedimiento abreviado al estar normado en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, tiene como fin terminar el proceso judicial antes de llegar a la etapa de juicio oral; sin embargo, la norma constitucional a través del Art. 77 numeral 7, literal c) prohíbe la autoincriminación, sosteniendo que nadie puede ser forzado a declarar en contra de sí mismo; de ahí que, se prohíbe todo tipo de coacción física, moral o psíquica.

A través de la aplicación del método analítico y jurídico, bajo una técnica documental y de entrevistas, se ha podido determinar que en la aplicación del procedimiento abreviado, se debe precautelar el debido proceso y sobre todo la no autoincriminación del procesado; labor que recae en la fiscalía, el abogado defensor del procesado y por el juez, este último debe garantizar que el procesado no se auto incrimine y que los elementos de convicción obtenidos por fiscalía no vulneren derechos tanto del procesado como de la víctima.

**Palabras claves:** procedimiento abreviado, principio de no autoincriminación, admisión del hecho punible, negociación.

**ABSTRACT:**

The admission of the punishable act by the defendant as a sinecuanon requirement in the application of the abbreviated procedure, in relation to the human right to non-self-incrimination, has become a controversial point within the criminal.

procedure system, considering that this process of negotiation between the prosecution and the defendant is not always free and voluntary.

The abbreviated procedure, being regulated in Article 635 of the Organic Integral Criminal Code, aims to finish the judicial process before reaching the oral trial stage; however, the constitutional norm through Art. 77 numeral 7, literal c) prohibits self-incrimination, maintaining that no one can be forced to testify against himself; hence, all kinds of physical, moral or mental coercion are prohibited.

Through the application of the analytical and legal method, under a documentary and interview technique, it has been determined that in the application of the abbreviated procedure, due process must be safeguarded and, above all, the non-self-incrimination of the accused; The work that falls on the prosecution, the defendant's defense lawyer and the judge, the latter must ensure that the defendant does not incriminate himself and that the elements of conviction obtained by the prosecution do not violate the rights of both the defendant and the victim.

**Keywords:** abbreviated procedure, principle of non-self-incrimination, admission of the punishable act, negotiation.

## INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho humano a no autoincriminarse como una garantía del debido proceso, así también los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos en su conjunto indican que nadie puede declarar en contra de sí mismo, ni declararse culpable; por otra parte, el Código Orgánico Integral Penal, reconoce al procedimiento abreviado como una institución especial a aplicarse en delitos menores a 10 años, cuyos requisitos sine qua non son el consentimiento y aceptación del hecho punible por parte del procesado, hecho que se estaría contraponiendo al principio de no autoincriminación, esto ha conllevado a que existan posturas en favor y en contra de esta institución procesal.

Al ser el procedimiento abreviado una institución del derecho procesal penal, se hace necesario realizar un análisis claro y preciso sobre la aplicación de esta institución procesal y su incidencia frente al consentimiento y admisión del hecho punible por parte del procesado, en el cual los fiscales, abogados públicos y privados del procesado y jueces están llamados a conocer y aplicar de manera correcta este procedimiento, a fin de evitar que la admisión del hecho punible contravenga con el derecho humano de no autoincriminación; tomando en consideración que la Carta Magna a través del artículo 77, numeral 7, literal c) garantiza que: “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad”.

La propuesta de fiscalía hacia el procesado de acogerse al procedimiento abreviado a cambio de la rebaja de la pena, puede ser el resultado de una negligente y/o deficiente actuación en la obtención de elementos de convicción con los que se pretende obtener una sentencia de condena; entonces, el rol garantista del juzgador es de suma importancia en resguardo del debido proceso, a fin de que se convierta en el filtro donde la admisión del hecho punible sea totalmente libre, voluntario y sobre todo con claro conocimiento de lo que está aceptando, admitiendo y que elementos de convicción existen en su contra.

Al considerarse al procedimiento abreviado como una nueva tendencia del derecho procesal penal, cuyo objetivo es conseguir la celeridad en los procesos penales y evitar la acumulación de los mismos bajo la aplicación del principio de economía procesal encaminada hacia el

beneficio del sistema judicial y del procesado a través de la imposición de una pena reducida en delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta 10 años. Se ha hecho necesario realizar un estudio que permita resolver el problema jurídico planteado referente a: ¿Por qué la admisión del hecho punible por parte del procesado en el procedimiento abreviado, se contrapone al principio constitucional de no autoincriminación?

Para ello el presente informe de investigación parte del objetivo general que es “Analizar la admisión del hecho punible del procesado en la aplicación del procedimiento abreviado establecido en el COIP, en relación con el derecho humano a la no autoincriminación”; del cual se han derivado los siguientes objetivos específicos: el primero sujeto a “realizar un análisis crítico a partir de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, sobre la aplicación del procedimiento abreviado”, el segundo direccionado a analizar el principio constitucional de no autoincriminación, frente a la admisión del hecho punible por parte del procesado en el procedimiento abreviado y el tercer objetivo direccionado bajo un análisis crítico a “determinar el rol del fiscal, abogado y juez en el procedimiento abreviado respecto de la admisión del hecho punible por parte del procesado”.

De ahí que, el presente informe de investigación contiene una investigación con un enfoque cualitativo, en base a los métodos analítico- crítico y método sintético que han permitido desarrollar y responder a cada uno de los objetivos planteados dentro del presente informe de investigación., a través de los cuales se ha podido lograr un proceso de razonamiento y solución del problema planteado, mediante de la extracción de información, que ha permitido explicar la realidad legal del procedimiento abreviado sin afectar el derecho humano a no autoincriminarse.

Las técnicas e instrumentos de recolección de información han contribuido a la presentación de los resultados dentro de un análisis crítico- jurídico, desde una perspectiva donde los sujetos procesales que intervienen en la aplicación del procedimiento abreviado, esto es, fiscales, abogados defensores del procesado y jueces están llamados no solo a respetar el debido proceso sino que además dentro del procedimiento abreviado están obligados a garantizar que el procesado no se autoincrimine, que su aceptación sea libre y voluntaria, previo a ser informados e inteligenciados en un lenguaje claro y sencillo de sus derechos

como el no autoincriminarse, el derecho a permanecer en silencio, el derecho a que se presuma su inocencia; a saber que es el procedimiento abreviado y cuáles son sus ventajas y desventajas.

El presente trabajo investigativo está compuesto de cuatro capítulos, los dos primeros capítulos recogen desde el puntos de vista de la doctrina y la jurisprudencia la aplicación del procedimiento abreviado y el principio de no autoincriminación, el tercer capítulo está estrictamente relacionado a los roles que deben cumplir los jueces, abogados y fiscales a fin de garantizar que el procesado no se autoincrimine al momento de consentir en la aplicación del procedimiento abreviado y la admisión del hecho punible, bajo el análisis crítico de sentencias aplicadas a casos concretos y las entrevistas realizadas a jueces, fiscales y abogados públicos y privados que están llamados a cumplir con los mecanismos contemplados en la Sentencia 189-19-JH y acumulados emitida por la Corte Constitucional y el cuarto capítulo relacionado a las conclusiones y recomendaciones uno en base al desarrollo de cada capítulo del presente informe de investigación.

## **ESQUEMA DE CONTENIDO Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

### **CAPITULO I.**

#### **1. PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL COIP.**

##### **1.1. Antecedentes de la investigación del procedimiento abreviado.**

El presente tema de investigación titulado “La admisión del hecho punible del procesado en el procedimiento abreviado, frente al principio de no autoincriminación”, tiene como finalidad analizar: ¿Por qué la admisión del hecho punible en el procedimiento abreviado se contrapone al principio de no autoincriminación?

Para lo cual se hace necesario que el procedimiento abreviado sea analizado desde dos puntos de vista, el primero desde un óptica de carácter positivo, que está relacionada con los principios de economía procesal y celeridad procesal, a través de la obtención de sentencias en el menor tiempo posible; y, el segundo punto de vista desde la colisión con las garantías constitucionales, debido a la afectación que se le provoca al imputado al solicitarle como requisito indispensable que admita el hecho punible, surgiendo la renuncia de otros principios constitucionales como presunción de inocencia, principio de no autoincriminación, principio de oralidad, inmediación y publicidad del juicio.

Desde estas dos ópticas, el procedimiento abreviado debe ser analizado a profundidad, a fin de determinar la valoración en cuanto a su aplicación que debe estar apegado a la norma constitucional como norma suprema de conformidad con el artículo 425 que se refiere al Principio de supremacía constitucional.

Para ello se hace necesario partir de la concepción tanto de investigaciones ya realizadas y doctrinarios que hacen alusión a esta institución jurídica, para ello partiremos de lo siguiente:

En Estados Unidos el procedimiento abreviado nace desde una perspectiva de economía de la justicia ya que su aplicación ayuda a reducir costos en el aparataje judicial, por otra parte, excluye al juez del conflicto, siendo el fiscal y el defensor del procesado quienes toman la decisión del caso, para Díez (citado por Cornejo y Luzuriaga, 2021) “el plea of bargaining es un mal necesario y propugna su mantenimiento como algo deseable, desde el nivel económico de la autoridad pública, coincide con la aceptación de una negociación que favorece a las partes”.

Es decir, el plea of bargaining nace como medio de descongestión de la justicia bajo la aplicación del principio de economía procesal y una de sus características principales en el

sistema estadounidense es la amplia discreción de la que goza el fiscal, ya que de él depende la decisión de iniciar o no la persecución penal, si garantiza inmunidad al imputado o si procede a negociar con el imputado.

Parafraseando a Bovino, (1987) esta amplia facultad se debe a los principios de disposición absoluta y el principio de división de poderes; el primero le da al Fiscal un amplio rango de discreción y el segundo permite que el poder judicial no infiera en los poderes discrecionales del fiscal, así también en la justicia estadounidense la víctima no puede impugnar la decisión del fiscal y la etapa de juicio ha dejado de ser la base central del proceso penal, ocupando un lugar simbólico como método de atribución de responsabilidad penal.

La presente obra denominada: Procedimiento Abreviado y Juicio por Jurados; ha permitido dentro de la presente investigación realizar un análisis del procedimiento abreviado instaurado en Ecuador y determinar que el plea of bargaining en Estados Unidos tiene dos finalidades, el primero como un medio en el cual el Fiscal hace una recomendación al Juez para que le imponga al imputado una pena determinada y el segundo, que el fiscal acuse por el hecho menos leve; en ambas circunstancias la concesión del imputado es la admisión de culpabilidad convirtiéndose está en una declaración formal, que a decir de la legislación estadounidense no implica la renuncia a sus derechos constitucionales a menos que el imputado sostenga su inocencia.

En Ecuador, para la aplicación del procedimiento abreviado lo único que entra a negociación es la pena, más no los hechos; y, por otra parte, no existe la renuncia formal a los derechos constitucionales, más por el contrario la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11 numeral 4 señala: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”. (Constitución 2008)

De ahí que, el procedimiento abreviado es considerado como un mecanismo de negociación, que tuvo su origen en el proceso penal anglosajón denominado plea bargaining, donde el fiscal y el procesado tienen la posibilidad de negociar una exoneración o reducción de la pena a cambio de una serie de confesiones, donde solo basta la confesión del procesado y su renuncia formal de someterse a juicio; por lo tanto, la presunción de inocencia, la no autoincriminación y el derecho de presentar pruebas en el Tribunal desaparecen.

Este procedimiento ha sido replicado en países de Europa y posteriormente en países de

Latinoamérica, que se han basado en la negociación entre el Fiscal y el imputado, quienes pueden llegar a acuerdos a cambio de que el imputado acepte la no realización del juicio, admita el hecho que se le imputa y su participación en él; este tipo de negociación ha dado lugar a que el Juez de instancia no pueda imponer una pena mayor a la solicitada por el fiscal, sentencia que además se basa en elementos de convicción.

Por lo tanto, el rol del juez se ha tornado preponderante a la hora de aceptar la aplicación del procedimiento abreviado, considerando que su rol garantista es el de procurar que el consentimiento por parte del procesado en la aplicación del procedimiento abreviado y la admisión del hecho atribuido sea informado y libre de todo vicio del consentimiento como engaños, falsas promesas o desconocimiento de las implicaciones que conlleva la autoincriminación, que inexorablemente genera una sentencia de condena.

Desde la perspectiva internacional el autor Maciel, (2003) en su obra titulada “El procedimiento abreviado en el proceso penal continental Europeo”, hace una reseña del origen del procedimiento abreviado en el continente Europeo e indica que fue Reino Unido el primer país en adoptar el Procedimiento Abreviado e implantó la conformidad del imputado como un mecanismo de simplificación del proceso; para posteriormente seguir en esta línea países como Portugal, Italia, Alemania, España; y, a nivel de Latinoamérica países como Guatemala, Costa Rica, Venezuela, Bolivia, Ecuador y Argentina, siendo este último el primer país en implementar en su legislación el procedimiento abreviado. Concluyéndose que esta institución nace como un mecanismo de descongestión de la justicia penal debido a la excesiva carga procesal, cuyo objetivo fue, simplificar el proceso penal, agilizar el ejercicio del poder punitivo y a la vez reducir el alto número de causas.

El estudio realizado por este autor, permite dentro del presente informe de investigación determinar la creación y posterior implementación del procedimiento abreviado en el sistema procesal penal ecuatoriano, surgiendo como un medio de celeridad y descongestión de la justicia en el ámbito penal, cuya exigencia es la admisión de los hechos por parte del procesado. Así como también ha permitido determinar que, el Ecuador ha sido el último país Latinoamericano en implementar el procedimiento abreviado mediante el Código de Procedimiento Penal de fecha 13 de enero del año 2000, en el cual el juez podía declarar mediante sentencia la culpabilidad o la inocencia del procesado, hecho que fue reformado a

apartir del 10 de febrero del 2014 con la implementación del Código Orgánico Integral Penal, mediante el cual el juez ya no puede dictar una sentencia ratificatoria de inocencia en el procedimiento abreviado, así como también el procesado que recibe una sentencia de condena mediante el procedimiento abreviado no puede solicitar la suspensión condicional de la pena, debido a que la Corte Nacional de Justicia emitió un criterio de que no puede existir el doble beneficio.

Desde el punto de vista del origen y la naturaleza del procedimiento abreviado, para el autor Cepeda (2016) en su obra “El procedimiento abreviado en el sistema jurídico mexicano: naturaleza, efectos, reglas y condiciones”, determina que el procedimiento abreviado:

(...) no es un sistema ni acusatorio, ni inquisitivo, sino que más bien, responde a criterios de política judicial, creando un tercer modelo de sistema de justicia penal negociada, convirtiéndose en un juicio especial autónomo ya que tiene sus propias reglas de sustanciación y fundamentos propios, basada en el consenso para resolver anticipadamente un conflicto penal sin necesidad de ir a juicio oral. (p. 11-15)

La presente obra del autor mexicano Cepeda, permite dentro del presente informe de investigación, realizar un análisis objetivo del procedimiento abreviado, respecto de si esta institución jurídica es un juicio sumario, una nueva institución del sistema procesal penal como medio alternativo de solución de conflictos o un procedimiento especial autónomo; considerando que, si fuese un juicio sumario no se elimina ninguna etapa del proceso sino que se reduce los plazos; y, por otra parte al considerarse un medio alternativo de solución de conflictos, este no se encuentra plasmado en el título X de los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador; por lo que, se considera al procedimiento abreviado como un procedimiento especial y autónomo que tiene sus propias reglas y procedimiento, ya que concentra todas las etapas procesales en una sola audiencia donde las partes renuncian a que se evacúen medios de prueba en base al principio de contradicción e inmediación.

En referencia a la investigación realizada por el ecuatoriano Guerrero, (2014), a través de su investigación titulada “Procedimiento Abreviado y negociación de la pena”, tiene como objetivo hacer conocer al lector que el procedimiento abreviado desde su instauración en el

Código Procesal Penal, es considerado como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, sosteniendo que se encuentra regulado en la Constitución de la República del Ecuador; concluyendo que este procedimiento permite que los procesos penales concluyan de manera más rápida y reduciendo la carga procesal para los jueces, cumpliendo con los principio de economía procesal y celeridad procesal, considerando además que, la declaración de culpabilidad por parte del procesado evita desgastes físicos, psicológicos, recibiendo una pena oportuna.

La investigación realizada por Guerrero, dentro del presente informe de investigación ha permitido establecer que el procedimiento abreviado ha venido teniendo un enfoque de celeridad y economía procesal, acorde con los principios constitucionales establecidos en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, que a través del procedimiento abreviado lo que se busca es una mínima actividad jurisdiccional, bajo un criterio económico basado en evitar el desgaste de energía para las partes procesales, además de solucionar el caso en concreto en el menor tiempo posible y con ahorro de dinero a favor del sistema judicial, haciendo de esta manera efectivo el sistema procesal penal como medio para la realización de la justicia. La misma norma suprema es clara al referir que estos principios deben enmarcarse en las garantías del debido proceso y una de estas garantías es la no autoincriminación que ampara a la persona procesada y que se debe precautelar en la aplicación de este procedimiento especial, más aún cuando este se basa en la admisión del hecho punible conforme a la regla tercera del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal.

Entonces, el procedimiento abreviado es una manifestación de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal establecidos en el artículo 169 de la Carta Magna, más no una garantía al derecho de no autoincriminación y presunción de inocencia del procesado. De tal manera que el procedimiento abreviado es visto como un medio de descongestión de la justicia bajo una negociación rápida, donde prima el poder punitivo del Estado, buscando a través de la implementación y aplicación del procedimiento abreviado una justicia rápida y oportuna en la tramitación y resolución de las causas.

En el ámbito nacional, Mosquera, González & Barrios (2020), en su obra “El principio de presunción de inocencia frente a la aplicación del procedimiento abreviado en el Ecuador”,

han basado su estudio en un análisis crítico del procedimiento abreviado, sosteniendo que la admisión del hecho punible por parte del procesado a cambio de la reducción de la pena hasta un tercio del mínimo impuesto en el tipo penal, vulnera principios constitucionales como la presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva y el principio de no autoincriminación, reconocidos además en convenios y tratados internacionales de derechos humanos.

Esta obra, permite que dentro del presente informe de investigación se realice un análisis del artículo 77, numeral 7, literal c) de la Constitución de la República del Ecuador en el que se indica: “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que le puedan ocasionar su responsabilidad penal”; así como de la regla tercera del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal que establece: “La persona procesada deberá consentir tanto en la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye”; cuyo fin es determinar si la admisión del hecho punible del procesado en el procedimiento abreviado vulnera el principio constitucional de no autoincriminación y el derecho al conocimiento de la verdad procesal, a la cual solo se puede llegar a través de la prueba que permite la reconstrucción de los hechos dentro de un caso concreto, prueba que debe ser obtenida respetando los principios del debido proceso.

En contraposición a aquellos autores, encontramos al autor guayaquileño Enríquez (2017), quien en su obra titulada “El Procedimiento Abreviado como una forma de descongestión del sistema judicial penal”; realiza un análisis del procedimiento abreviado desde el punto de vista de la descongestión del sistema judicial penal, en el cual considera que la acumulación de causas es producto de la falta de uso de los medios alternativos de solución de conflictos y que el procedimiento abreviado ha sido incorporado como una nueva alternativa a esta problemática, debiéndose propender a fomentar e incrementar la utilización de este procedimiento, ya que al ser un mecanismo de solución de conflictos no vulnera ningún derecho, además de sugerir que se debe reformar la regla segunda del artículo 635 del COIP, en cuanto a que la propuesta de la o el fiscal sea obligatoria y podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de juicio.

La presente obra, contribuye en la investigación, ya que permite realizar un análisis jurídico doctrinario para determinar si la institución del procedimiento abreviado debe mantenerse y

por ende ser vista como un medio de descongestión de la justicia en delitos cuya pena no exceda de 10 años, o si se debe realizar ciertas reformas a las reglas contempladas en el artículo 635 del COIP, o en su defecto declararse la inconstitucionalidad de la regla tercera del citado artículo en cuanto a la admisión del hecho punible por parte del procesado o debe ser el procesado a través de su defensa, decida someterse al procedimiento abreviado y la propuesta no nazca del o la fiscal.

Desde el ámbito constitucional el principio de no autoincriminación ha sido analizado por la Corte Constitucional del Ecuador a través de la Sentencia N°.189-19-JH y acumulados de fecha 8 de diciembre del 2021 que refiere:

El consentimiento libre implica que éste no sea el producto de amenazas, presiones o coacción, el consentimiento voluntario implica que la decisión sea de la persona procesada y no de un tercero, como su defensora o defensor técnico; es decir, que el consentimiento debe ser informado. Un consentimiento informado debe ser libre de engaños o falsas promesas y solo puede ocurrir si la persona procesada cuenta con información clara y completa que le permita evaluar las distintas opciones a las que se enfrenta, así como las ventajas y desventajas de cada una de ellas de forma previa a tomar una decisión. Si la aceptación de la persona no es libre, voluntaria e informada, ésta se entenderá viciada y no será suficiente para considerar cumplidos los requisitos contenidos en los artículos 635 numerales 3 y 4, y 637 del COIP. (p. 88)

La referida sentencia permite dentro de la investigación, determinar que la voluntad de acogerse al procedimiento abreviado y la aceptación del hecho atribuido por parte del procesado puede quebrantarse cuando resulte producto del desconocimiento, engaño o presión por parte de fiscalía o de algún otro sujeto procesal, lo cual pone en entredicho la legitimidad de este procedimiento especial; de ahí que, la sentencia de la Corte propende a que se garantice y por ende no se vulnere el derecho constitucional a la defensa, en la garantía del principio de no autoincriminación.

Dentro de este contexto de la jurisprudencia, del Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso De la Cruz Flores Vs. Perú, resalta que:

Los Estados deben respetar las garantías mínimas del derecho de defensa, entre ellas la contemplada en el artículo 8.2.g) de la Convención de Derechos Humanos, según

la cual, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a no ser obligada a declarar contra sí misma, ni a declararse culpable. (pág. 14)

Bajo el amparo de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, la no autoincriminación no solo está relacionada a que una persona bajo la calidad de procesado se le induzca a declarar contra sí mismo, o peor aún a declararse culpable; por lo tanto, se podría estar frente a una evidente y clara vulneración del debido proceso en el sistema procesal penal ecuatoriano, transgrediendo la garantía básica de la no autoincriminación; debido a que en el procedimiento abreviado no se analiza la acción penal sino la pretensión punitiva que exhibe el fiscal.

## **1.2. El procedimiento abreviado como medio de descongestión de la justicia.**

Enríquez (2017) sostiene que: “la reiteración en la utilización de métodos ordinarios para impartir justicia se revela como la causa fundamental de la prolongación desmedida de los procesos judiciales, así como los elevados costos económicos tanto para el Estado como para particulares” (p.6)

Según Enríquez en el Ecuador pese a tener un sistema procesal penal desarrollado, quienes se encuentran inmersos en la rama del derecho penal no usan mecanismos alternativos para solucionar los conflictos, de tal manera que exista un ahorro tanto de dinero como de material humano que beneficie al procesado, a la víctima y al Estado; de ahí que, la aplicación del procedimiento abreviado surge como una alternativa no solo de descongestión de la justicia sino como un medio de ahorro de recursos humanos y económicos, además de permitir juzgar de manera oportuna a aquellos infractores que han cometido actividades ilícitas. Constitucionalmente y desde el punto de vista de los principios de celeridad procesal y economía procesal contemplados el artículo 169 de la Constitución, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, que hace efectivas las garantías del debido proceso, a través de una administración de justicia rápida y oportuna tanto en la tramitación, resolución y ejecución de las causas, así lo sostiene el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Al amparo del principio de celeridad procesal, surge el procedimiento abreviado con la vigencia del Código Procesal Penal del año 2000 del 13 de julio del 2001, publicado en el Registro Oficial N°. 360, siendo considerado como un procedimiento alternativo al juicio

dentro de los cuales se encontraban: el acuerdo reparatorio, la conversión, la suspensión condicional del procedimiento y el procedimiento abreviado o simplificado; este último, se lo podía proponer desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio y se aplicaba en delitos o tentativas cuya pena privativa de libertad era hasta de cinco años, siendo requisito que el procesado admita el hecho fáctico, consienta en la aplicación de éste procedimiento y su abogado defensor acredite con su firma que el procesado había prestado su consentimiento libremente y sin violación de sus derechos fundamentales.

Surgiendo entonces el procedimiento abreviado dentro del sistema procesal penal, como un medio de descongestión de la administración de justicia debido a la excesiva carga procesal de aquellos casos que se les conoce como de bagatela; además, el procesado que decidía acogerse al procedimiento abreviado podía beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, es decir, cumplía su condena fuera de la cárcel.

Desde este punto de vista para Maza (2020) el procedimiento abreviado constituye:

Un mecanismo alternativo que contribuye a la economía procesal, puesto que suspende temporalmente el proceso imponiendo el cumplimiento de ciertas condiciones que de cumplirse extinguirían la acción penal, sin la necesidad de imponer una pena, es decir sin tener que agotar todas las etapas del proceso.

Es así que, el procedimiento abreviado en el Ecuador en primera instancia, surge como una nueva tendencia del derecho procesal penal, que tenía dos fines: el primero garantizar el principio de economía procesal a través del ahorro de energía, tiempo y dinero, todo ello encaminado a descongestionar el sistema de administración de justicia tanto en fiscalías, juzgados y tribunales; y, segundo, reducir la población carcelaria debido al doble beneficio del que gozaba el procesado, ya que, a más de acogerse al procedimiento abreviado, podía beneficiarse de la suspensión condicional de la pena dejándose como última ratio la aplicación de la pena privativa de libertad. De ahí que Còrdova & Camargo (2018) sostienen que: “Al Estado le interesa aclarar de manera rápida y eficaz las sentencias y, al procesado, si realmente es culpable, le conviene recibir una pena menor mediante la aplicación del procedimiento abreviado”(p.41).

El procedimiento abreviado sería el camino más idóneo de celeridad procesal y economía procesal, ya que permite que el procesado tenga una sentencia condenatoria sin juicio oral, público y contradictorio y sobre todo con una rebaja de la pena, que de llegarse a juicio no

se hubiese impuesto dentro del trámite normal del procedimiento ordinario, simplificando de manera expedita su trámite donde sólo basta tres requisitos que debe cumplir el procesado: el primero que consienta en la aplicación y sometimiento al procedimiento abreviado, que admita el hecho que se le atribuye y que exista el acuerdo entre el procesado y el fiscal, donde el derecho humano a no autoincriminarse no constituye el requisito sine cuanon, pues su renuncia se ve plasmada al momento que el procesado consiente en la aplicación del procedimiento abreviado.

Sin embargo, esta gama de principios que refiere el artículo 169 de la Constitución no están alejados de las garantías del debido proceso, lo que significa que, no se puede violentar el debido proceso en la garantía de la no autoincriminación bajo la excusa de brindar una justicia rápida y oportuna, principio que además se encuentra ligado a los principios de inocencia y derecho al silencio como medios idóneos para evitar que el poder punitivo del Estado.

Por otra parte el doble beneficio del que gozaba el procesado fue eliminado mediante la Resolución N°. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia de fecha 6 de abril del 2016, aduciendo que la suspensión condicional de la pena es una institución propia del trámite ordinario y del trámite directo donde la persona procesada es juzgada a través de un juicio oral, público y contradictorio; tal es así que, el procesado al consentir en la aplicación del procedimiento abreviado renuncia al juicio ordinario o directo, aceptando los hechos que se le imputan a cambio de la rebaja de la pena, beneficiándose de una pena privativa de libertad menor, negociación que es favorable para el reo y que debe ser cumplida.

Para la Corte Nacional de Justicia, el permitir que se aplique la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, sería dejar en la impunidad ciertos delitos, además de que no se estaría cumpliendo con la finalidad de la pena; y, por lo tanto, se estaría desviando la esencia misma del procedimiento abreviado, cuya característica principal es la negociación o el acuerdo al que llega el procesado con Fiscalía en cuanto a la admisión del hecho punible que terminara en una sentencia de condena con una pena reducida; admisión que para criterio de la Corte Nacional al ser voluntario y bajo un proceso de negociación la persona procesada no puede tener un doble beneficio. La negociación entonces se centra en la reducción de la pena y en el cumplimiento de la misma, convirtiéndose en el castigo que debe sufrir el procesado por el delito cometido, imponiendo el Estado su poder punitivo y

dejando de lado la verdadera rehabilitación social.

Para Erazo (2019) “el procedimiento abreviado está viciado de graves irregularidades de orden constitucional y legal y resulta insuficiente para descongestionar la administración de justicia sin que se viole el garantismo penal” (p. 1)

Entendiéndose que, el garantismo penal es el límite al poder punitivo del Estado que se encuentra regulado a través de un ordenamiento jurídico cuya norma suprema es la Constitución de la República del Ecuador y los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que conllevan por una parte a regular la conducta humana por medio de un catálogo de delitos que llevan implícito la imposición de penas privativas y no privativas de libertad; y por otra parte, el amparo del que goza todo ciudadano en cuanto a la existencia y aplicación de las garantías del debido proceso como el derecho a no autoincriminarse, la presunción de inocencia, el derecho al silencio, la carga de la prueba, ser juzgado en un juicio oral, público y contradictorio, etc. Bajo esta perspectiva, el artículo 168 numeral 6 de la Carta Magna refiere que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo” Constitución, (2008).

En el procedimiento abreviado al ser un requisito que el procesado consienta en la aplicación de este procedimiento especial, lo que menos existe es un juicio oral, público y contradictorio ya que su consentimiento implica renunciar al trámite del juicio ordinario, por lo tanto, no debe ser confundido como un medio alternativo de solución de conflictos para la descongestión del sistema judicial penal, ya que los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal que se cumplen a través del artículo 190 de la Constitución, se refieren a los medios alternativos de solución de conflictos en el que se halla la conciliación cuyo objetivo es que exista una mínima intervención del poder punitivo del Estado, mientras que en el procedimiento abreviado lo que prima es el principio de economía procesal, ya que su esencia es obtener una sentencia de condena donde interviene necesariamente el poder punitivo del Estado direccionado al beneficio de la administración de justicia a cambio de la autoincriminación del procesado.

Es evidente que el procedimiento abreviado es un instrumento procesal especial que ha sido introducido en el sistema procesal penal, bajo el principio de economía procesal con objetivos claros de carácter político criminal, a fin de hacer eficiente la persecución penal a

través de soluciones netamente represivas de ahí que el procedimiento abreviado permite obtener:

- a. **Eficacia.** – Por medio de la negociación entre fiscalía y el procesado, lo que se busca es obtener sentencias condenatorias en el menor tiempo posible.
- b. **Ahorro de recursos.** – La obtención de sentencias de manera más rápida, permite a la administración de justicia ahorrar recursos humanos y económicos para destinarlos a la persecución de delitos más graves.
- c. **Obtención de condenas.** – La negociación basada en la rebaja de la pena a favor de la persona procesada, permite su inmediato cumplimiento y su reinserción más pronta a la sociedad..
- d. **Criminalidad.** – Dentro de la política criminal, la aplicación del procedimiento abreviado en delitos cuya pena no supere los diez años, permite que el Estado de a la sociedad una respuesta ágil y oportuna frente a la criminalidad.

De los objetivos que persigue el procedimiento abreviado, cuyo punto de partida es la negociación de la pena, es claro y evidente que se deja de lado el derecho humano a la no autoincriminación y a la presunción de inocencia, ya que al aplicarse en delitos menores a diez años bajo la excusa de que se aplica en delitos de bagatela, entendiéndose que el juicio oral solo se debe aplicar en delitos graves y de gran conmoción social, creando de esta manera una justicia selectiva que vulnera el derecho de igualdad, donde la pena es considerada como un medio adecuado para contrarrestar la criminalidad.

### **1.3. Tratamiento legal actual del procedimiento abreviado en el COIP.**

Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal el procedimiento abreviado sigue siendo un procedimiento alternativo al juicio, el que no debe ser confundido con medio alternativo de solución de conflictos como la conciliación; con el nuevo COIP se puede someter a procedimiento abreviado todas aquellas infracciones cuya pena privativa de libertad sea hasta diez años, se lo puede proponer desde la instrucción fiscal hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio y requiere el consentimiento y la admisión del hecho punible por parte del procesado.

El fiscal es quien puede iniciar el proceso de negociación y proponer al procesado que se someta al procedimiento abreviado a cambio de la rebaja de la pena; y, el juez es quien en audiencia oral aceptará o rechazará el mismo, más aun cuando considere que la voluntad del procesado se encuentra coaccionada y que se está vulnerando el principio de no

autoincriminación necesariamente tiene la obligación de rechazar la petición de fiscalía.

De ahí que, el procedimiento abreviado para Rivera, (2009) en el Código Orgánico Integral Penal es visto como un mecanismo que brinda:

- a. **Celeridad procesal.** – Permite la descongestión del sistema judicial a través de la aceleración de las causas en delitos cuya pena privativa de libertad es hasta diez años, obteniendo sentencias en el menor tiempo posible, bajo el proceso de negociación propuesto por fiscalía, donde la persona procesada se beneficia de una pena menor a cambio de la admisión del hecho punible.
- b. **Acción Restrictiva.** – No se puede aplicar el procedimiento abreviado en todos los delitos, su acción restrictiva esta encaminada a delitos cuya pena máxima privativa de libertad sea hasta diez años.
- c. **Acción Convencional.** – El procedimiento abreviado parte del acuerdo entre la fiscalía y el procesado a través de su abogado defensor sea público o privado; donde la persona procesada consiente en la aplicación de este procedimiento especial y por ende renuncia a ser juzgado en un juicio oral, público y contradictorio y por otra parte admite el hecho atribuido a cambio de la rebaja de la pena.
- d. **Oficialista.** -La iniciativa de la aplicación del procedimiento abreviado nace de la fiscalía, la misma que se encuentra regulada en la regla segunda del artículo 635 del COIP., es decir, la misma normativa faculta al o la fiscal que proponga al procesado la aplicación del procedimiento abreviado.
- e. **Participación del procesado.** – Tanto el consentimiento como la admisión del hecho parten de la voluntariedad del procesado. Consentimiento y admisión que deben estar libres de todo vicio que implique autoincriminación.

Esta forma de negociación ha llevado a que se realicen diversos debates en la doctrina y muy poco desde el punto de vista de la jurisprudencia, cuestionando la constitucionalidad de esta institución procesal bajo el amparo de la violación a los principios de no autoincriminación, derecho al silencio y presunción de inocencia; sin embargo, desde otra perspectiva el procedimiento abreviado está limitado a delitos menores que no causan alto impacto o conmoción social, además de la existencia del consenso sobre el hecho y la pena; y, al haber este consenso se torna innecesario el juicio por cuanto la controversia desaparece entre las

partes; en cuya negociación no interviene la víctima en cuanto a la reparación integral, quedando está sujeta a la resolución del juzgador por mandato constitucional y legal.

En la práctica el procedimiento abreviado es visto como un procedimiento expedito más no como un procedimiento especial, ya que a través de este procedimiento se obtiene sentencias de forma expedita bajo el amparo del principio de economía procesal, dejando de lado la carga de la prueba ya que no es imperativo llegar a una verdad material sino únicamente obtener una verdad procesal, descontextualizando la esencia de un juicio ya que la esencia del procedimiento abreviado es buscar que la persona procesada admita la responsabilidad del hecho imputado y por el cual se le ha formulado cargos, donde el representante de la fiscalía ya no tiene que producir prueba sino únicamente recopilar aquellos elementos de convicción recabados durante la investigación.

Acosta, Tipantásig , & Bazantes, (2020) refieren que: el procedimiento abreviado es un medio por el cual el procesado tiene la “oportunidad” de reconocer voluntariamente la responsabilidad en la participación de los hechos que se hayan referido por parte del fiscal, de esta manera no se ha podido concebir de forma clara una oposición entre la esencia de la confesión y la autoincriminación.

Dentro de la práctica jurídica no existe una explicación clara entre la esencia de la confesión y la no autoincriminación, lo que si queda claro es que la norma constitucional del Ecuador y el mismo Código Orgánico Integral Penal prohíben la autoincriminación, sin embargo, resulta totalmente contradictorio que en todos los procedimientos penales dentro del sistema procesal penal se garantice al procesado su derecho humano a no autoincriminarse a excepción del procedimiento abreviado donde si está permitido que el procesado confiese el hecho y por ende se autoincrimine. El principio de no autoincriminación es un derecho humano protegido a través de estándares internacionales como son los Convenios y Tratados Internacionales reconocidos por el Ecuador y plasmados en la Carta Magna, siendo uno de los principios más importantes dentro del sistema procesal penal que evita que el Estado use medios de coacción para obtener la confesión del procesado y a través de ella se le declare culpable y se le imponga una sentencia de condena sin la existencia de una verdadera investigación material de la infracción traducido en el principio de objetividad.

Bajo el contexto del principio de economía procesal como un medio para la realización de la justicia dentro del sistema procesal penal, ha permitido que para la aplicación del procedimiento abreviado en el Ecuador se deje de lado derechos humanos como la presunción de inocencia que es el bien jurídico que ampara al ser humano y que no está sujeto a excepción alguna, debido a que es un derecho inalienable relacionado con la libertad misma del ser humano. Con la aplicación del procedimiento abreviado, se deja de lado el *omnis probandi*, es decir, que a la fiscalía se le releva a que realice una investigación integral tanto de la materialidad de la infracción como de la responsabilidad de la persona procesada donde no quepa la duda razonable vulnerándose de esta manera el principio de inocencia.

## **CAPITULO II**

### **2. PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL**

#### **2.1. Procedimiento abreviado desde el contexto del garantismo constitucional.**

“Las garantías constitucionales son derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos, a fin de poner límites al poder del Estado frente a los particulares, protegiendo la dignidad humana”. (Bravo, 2015,p. 204)

La Constitución de la República del Ecuador no es ajena a la necesidad de asegurar derechos con el fin de poner límites al poder punitivo del Estado, de ahí que las garantías constitucionales protegen al ser humano que por una u otra circunstancia puede llegar a estar inmerso en un proceso penal. La Carta Magna en el artículo 195 señala que la Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal y ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal; esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del COIP que refiere que las intervenciones penales son legítimas siempre y cuando esta sea necesaria y solo se debe aplicar cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales contemplados en el artículo 190 *ibidem*.

El procedimiento abreviado no es un mecanismo extrapenal, sino un procedimiento especial propio del sistema procesal penal que busca una sentencia de condena como medio para contrarrestar la criminalidad penal, bajo el principio de economía procesal; concediéndole a

la fiscalía la facultad de proponer al procesado que consienta en la aplicación del procedimiento abreviado y a la vez admita el hecho atribuido, logrando de esta manera la confesión del inculcado y entendiéndose que no existe vulneración al principio de no autoincriminación ya que la confesión realizada por el procesado sin coacción no implica autoincriminación. Al respecto la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8 numeral 3 refiere: “La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.

A pesar de que la coacción se la relaciona con el uso de la fuerza de acuerdo a la norma Constitucional, se debe entender que la confesión esta estrechamente relacionada con el derecho al silencio y a la presunción de inocencia; y, en el caso de que el procesado decida confesar el delito cometido, esto no implica que exista el relevo de la prueba con la que debe contar fiscalía dentro de un proceso penal. Entonces, la confesión que hace el procesado esta relacionada con la “declaración que hace contra sí mismo” donde confiesa las circunstancias de como cometió el delito, para luego y mediante acto seguido admitir el hecho atribuido que tiene relación con el hecho de “declararse culpable”; al respecto la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8 numeral numeral 2 literal g) señala : “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”. (Convención, 1977).

De ahí que, se debe entender que una cosa es que el procesado confiese el hecho cometido ya sea en la investigación, etapa de instrucción o en la etapa de juicio con el fin de lograr probar una circunstancia atenuante de la infracción o la atenuante trascendental, hecho que no le releva a la fiscalía el demostrar la responsabilidad bajo la evacuación de la prueba en la audiencia de juicio; y, otra muy diferente que admita el hecho atribuido bajo la negociación de la promesa de rebaja de la pena donde fiscalía ya no tiene la obligación de recabar la suficiente prueba que demuestre la responsabilidad penal, sino que más bien, se sobreentiende que cuenta con los suficientes elementos de convicción; lo cierto es que en ambos casos se requiere que la confesión y admisión del hecho sean libre y voluntaria.

La norma constitucional hace referencia a una serie de garantías, entre ellas a las contempladas en el artículo 76 numeral 2, que garantiza la presunción de inocencia y el 77 numeral 7, literal c) que garantiza el derecho a la no autoincriminación; esto permite entender que, la Carta Magna busca resguardar y precautelar que el poder punitivo del Estado exceda

de sus límites y se coaccione a los procesados a admitir hechos sin una investigación totalmente objetiva; de ahí que, no se debe confundir el principio de mínima intervención penal con el principio economía procesal en la aplicación del procedimiento abreviado, ya que, para la aplicación de este procedimiento especial lo que se busca es economía procesal que esta directamente relacionada con obtener una justicia pronta y oportuna con ahorro de energía, tiempo y dinero con un buen resultado y con la mínima intervención jurisdiccional.

Ávila (2013) sostiene que: El garantismo no defiende a delincuentes, defiende a todas las personas sin distinción, sean o no sospechosas o acusadas de un delito y la única forma de saber quiénes han cometido delitos graves y merecen sanción penal es a través de un juicio justo, que se le conoce también como debido proceso. (p. 41)

El debido proceso, por lo tanto, radica en que toda persona que este inmiscuida en un litigio penal, tiene derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, a ser asistido por un abogado de su confianza y en caso de no tenerlo el Estado esta en la obligación de otorgarle un abogado que realice una defensa técnica activa más no pasiva, el derecho a que todos quienes actuan dentro del proceso penal lo hagan con buena fe y lealtad procesal; y, que sobre todo se respeten las garantías básicas del debido proceso contempladas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, a ser juzgado en un juicio oral, público y contradictorio bajo los principios rectores del proceso penal contemplados en el Art. 5 y 454 del Código Orgánico Integral Penal.

El procedimiento que evidentemente no esta sujeto a un juicio oral, público y contradictorio, es el procedimiento abreviado que requiere que el delito no supere los 10 años, que el procesado consienta y presente su conformidad con la aplicación del procedimiento abreviado y admita el hecho punible que se le atribuye, para ello, fiscalía debe presentar en forma clara y precisa los hechos de la investigación; sin embargo, no se discute si las evidencias obtenidas fuerón sin violentar derechos constitucionales, o lo que es más, si ha sido el procesado psiquicamente constreñido a que admita los hechos.

Es decir, el fin del procedimiento abreviado, es descongestionar del sistema judicial penal a través de la emisión de sentencias condenatorias reducidas en la pena, a fin de garantizar la celeridad procesal y economía procesal, cuyo fundamento se centra en la admisión del hecho punible y aceptación por parte del procesado; al respecto, Cornejo & Luzuriaga, (2021) refieren que:

El procedimiento abreviado no mitiga la inflación penal como fórmula para combatirlo, ya que dentro de todo proceso penal sin lugar a duda se debe reconocer los derechos al debido proceso y realizar una investigación objetiva por parte del fiscal quien debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan deducir su imputación a fin de que el juez, lo valore y sentencie de ser el caso; más no debe tomar como elemento definidor la confesión del procesado ya que no se sabe si existieron o no presiones externas que le llevaron a este a aceptar su grado de responsabilidad en un delito que pudo no haber cometido (p.32).

Al ser el garantismo el límite al poder punitivo del Estado, cuyo fin es evitar el uso arbitrario del derecho penal a través del debido proceso, en la aplicación del procedimiento abreviado se puede evidenciar que se irrespetan las garantías básicas del debido proceso ya que es usado como un medio para mitigar la inflación penal a través de la confesión del procesado, quien se abstiene a la vez de pasar por una etapa de juicio donde se desvirtue la presunción de inocencia y donde su testimonio sea considerado como un medio de defensa y no como un medio de una imposición necesaria de una sentencia condenatoria, donde el procesado se autoincrimina declarándose culpable en base a elementos de convicción no sujetos a contradicción.

Ferrajoli, (2006) sostiene que: “(...) no cree en poderes buenos que den cumplimiento espontáneo a los derechos y prefiere verlos limitados, sujetos a vínculos jurídicos, que acoten y preserven los derechos subjetivos” (p. 4).

El garantismo, por lo tanto, en todo procedimiento debe estar encaminado a limitar el poder punitivo del Estado frente al ser humano, bajo un sistema de garantías para la tutela de los derechos y libertades de los individuos; es así que, al establecerse como requisito del procedimiento abreviado la admisión del hecho punible, la regla tercera del artículo 635 del COIP estaría en contraposición con el principio constitucional de no autoincriminación.

Al respecto Cornejo & Luzuriaga (2021) sostienen que:

(...) el procedimiento abreviado afecta el reconocimiento pleno del garantismo y se constituye más bien como un mecanismo de aplicabilidad punitiva, que obtiene sentencias condenatorias en el menor tiempo posible y con el desmedro de la inaplicabilidad de un sin número de derechos” (p.33).

Si bien el procedimiento abreviado sirve como un medio de descongestión del sistema procesal penal en aquellas causas consideradas como delitos menores, cuya pena no supera los diez años, este procedimiento sería más punitivo que garantista; ya que no estaría respetando el debido proceso y el principio de no autoincriminación reconocido en el Art. 77, numeral 7, literal c) de la Constitución; debido a que, la fiscalía es el único que asume la acusación, la víctima no tiene la posibilidad de oponerse a este procedimiento y el procesado acepta la comisión del delito a cambio de la rebaja de la pena, sin importar si el fiscal tiene los suficientes elementos de convicción que lleguen a probar la materialidad de la infracción y responsabilidad de la persona procesada; debido a que en el procedimiento abreviado no existe audiencia de juicio, a través del cual se llegue a establecer la verdad formal y material para dictar una sentencia condenatoria.

## **2.2. El consentimiento y admisión del hecho.**

La garantía de no autoincriminación está estrechamente ligada al procesado y tiene que ver con la declaración que hace este dentro de un proceso investigativo o en el transcurso del juicio; sin embargo, el investigado y/o procesado no puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo en ninguna etapa del procedimiento, ni aun cuando es detenido con fines de investigación ya que se le debe garantizar su derecho a permanecer en silencio, de tal manera que el Estado está obligado a hacerle conocer que, si es su deseo declarar, su testimonio será considerado como un medio de defensa y que lo hará sin juramento.

Para Vergara, (2015) el Procedimiento Abreviado es:

Aquel en el cual el fiscal realiza concesiones al procesado con relación al tipo de la presunta infracción investigada, a cambio de obtener la admisión de su participación y culpabilidad basado en el plea bargaining, que es el sistema de prosecución de la acción penal pública, por la renuncia del derecho a juicio. (pág.731)

Según el citado autor, la aplicación del procedimiento abreviado dentro de la Política Criminal se ha convertido en una teoría de terminación anticipada del proceso penal, ya que este procedimiento simplifica las etapas del proceso penal, dando celeridad al trámite y obteniendo una condena mucho más rápida, a través del consenso entre la fiscalía y el procesado. Con esto concuerda Peña (2008) citado por Vergara al referir que en el procedimiento abreviado se tiene “la ventaja de la reducción de la sanción punitiva y, por

otra parte, este procedimiento está acorde a las nuevas corrientes doctrinarias y legislativas, del llamando derecho penal de transacción” (Vergara, 2015, p. 733).

En este sentido, en el procedimiento abreviado se entiende que el procesado de manera expresa, libre y voluntaria acepta dos cosas: la una es cuando emite su *consentimiento* de someterse a la aplicación del procedimiento abreviado, es decir, renuncia a ser juzgado en un juicio, oral, público y contradictorio: y, la segunda cuando *admite* el hecho que se le atribuye, es decir, el procesado declara contra sí mismo, acepta el delito cometido en base a los elementos de convicción recabados por fiscalía. La agilidad con la que se obtiene una sentencia de condena permite que el delito cometido no quede en la impunidad, que a la víctima se le garantice la reparación integral pese a que no forme parte de la negociación y que el procesado reciba una pena menor y pueda reintegrarse de manera rápida a la sociedad.

A decir de Campos & Salas (2005) citado por Pico refieren: “que los derechos a no declarar y a no confesarse culpable están conectados entre sí y ambos son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa” (p.14)

Por lo tanto, la regla tercera del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal al indicar que la persona procesada deberá consentir expresamente tanto en la aplicación del procedimiento abreviado como en la admisión del hecho que se le atribuye, a cambio de la reducción de la pena, la citada norma legal se estaría contraponiendo a los principios de presunción de inocencia, derecho al silencio y no autoincriminación garantizados en la Constitución de la República del Ecuador. Es decir, el derecho a la defensa se debe aplicar como el pilar fundamental del debido proceso.

Ávila (2013), no duda sobre la contraposición que existe entre la institución del procedimiento abreviado y el debido proceso, sosteniendo que:

El procedimiento abreviado rompe y viola todas las garantías del debido proceso conquistadas en más de doscientos años de derecho penal liberal, admitiéndose la famosa máxima que era propia del derecho civil: «a confesión de parte, relevo de prueba», atentando contra el principio que fue la principal arma contra la tortura en el proceso, que es la prohibición de autoinculpación (pág. 23).

Para este doctrinario del derecho, la institución del procedimiento abreviado es considerado como un medio de vulneración de las garantías del debido proceso, considerando que a través de él, se pretende descongestionar el sistema judicial bajo la imposición de una pena reducida, con la sola aseveración del procesado respecto de la admisión del hecho punible que se le atribuye; llevando consigo la imputabilidad del procesado y dejando de lado la inimputabilidad, pues no existe un juicio oral en el que se garantice el principio de contradicción de la prueba y se respete la presunción de inocencia. Con este pensamiento difiere Valdivieso (2021) al referir que el procedimiento abreviado “tiene como fundamento sustancial, la confesión que hace el imputado en forma libre y sin presión alguna de la fiscalía, esta confesión da la oportunidad a la persona procesada la imposición de una pena mínima del imputado” (pág. 330).

Dándose a entender que el principio de no autoincriminación se vulneraría en casos de que se use la fuerza como medio de coerción para que el procesado admita el hecho punible, sin embargo, considerando que la no autoincriminación es un derecho constitucional, el consentimiento y la admisión del hecho atribuido por parte del procesado podrían no ser totalmente libres mucho menos voluntario en la aplicación del procedimiento abreviado, cuando el procesado se encuentra inmerso en un hecho delictivo, más aún cuando el monopolio de solicitud de someterse al procedimiento abreviado corresponde a la fiscalía. Lo cual estaría en contraposición con la Constitución y los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos; bajo la excusa de la reducción de la pena a cambio de la admisión del hecho punible. Hecho que Luigi Ferrajoli citado por Prieto (2021) lo denomina: “una tendencia a aligerar los procedimientos aun a costa de las garantías procesales y una negativa a una auténtica deflación penal” (pág. 1-22)

No obstante, esta institución ha sufrido varias críticas, por quienes consideran que a través del procedimiento abreviado, se han violentado principios como el debido proceso, de Oportunidad, Legalidad, que ha dado lugar al abandono de la verdad objetiva de los hechos y de la verdad procesal; transformándose en una verdad consensual, bajo el paraguas de la admisión libre y voluntaria del hecho punible por parte del procesado; hecho totalmente discutible desde el ámbito de los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos

Humanos en los que se garantiza que nadie puede declarar en contra de sí mismo, ni declararse culpable, bajo el amparo del Principio de no autoincriminación.

Parafraseando a los tratadistas Maier y Bovino (2001), Zabala (2007) y Vásquez (2017) quienes concuerdan que el procedimiento abreviado es un mecanismo que busca obtener la admisión del hecho punible o la aceptación de culpabilidad a través de la coerción, ya que según estos autores si bien no se usa la fuerza, si existe presión a la psiquis del procesado, y al existir presión psíquica se está coaccionando al individuo para que admita los hechos, violentando la misma norma constitucional que indica que nadie puede ser obligado a declararse culpable. Al ser el procedimiento abreviado un acto de negociación, es necesario que el procesado se declare culpable a través de la admisión del hecho punible para obtener una sanción más conveniente, el no hacerlo implica que fiscalía en un posible juicio, solicite el máximo de la pena por el delito cometido y en caso de existir atenuantes la pena será impuesta de acuerdo a lo señalado en el artículo 44 del Código Orgánico Integral penal, que podría conllevar dependiendo del tipo penal a una suspensión condicional de la pena, sin embargo, este beneficio no es puesto en conocimiento del procesado pese a que este se aplica en delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de cinco años.

De ahí que el procedimiento abreviado para sus detractores es un método inquisitivo que transgrede derechos del procesado como el derecho a guardar silencio, a no autoincriminarse, ser juzgado, oído y defendido dentro de un juicio oral ante un Tribunal, donde prime el principio de contradicción de la prueba y reciba una sentencia condenatoria o absolutoria.

A decir de Cuenca, (2020) los detractores del procedimiento abreviado no han dado una alternativa mejor para el descongestionamiento de la justicia; por lo que para esta doctrinaria este proceso representa la opción más viable para favorecer a los intereses de las partes y del Estado ya que se estaría cumpliendo con los postulados esenciales de un Estado de Derecho al permitir una justicia expedita y eficaz; y, por otra parte al ser abreviado tal como su palabra lo menciona favorece la administración de justicia, evita el congestionamiento de las causas y los procesos en materia penal; incluso podría decirse que es para evitar el hacinamiento de

los procesados, ya que salen en el menor tiempo posible debido a una pena totalmente reducida. (p. 27)

El artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador que refiere que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, de ahí que, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, el no hacerlo implica que estas carezcan de eficacia jurídica (Constitución, 2008)

La supremacía constitucional nos lleva a entender que cualquier norma infra constitucional que no esté conforme a las disposiciones constitucionales, carecerán de eficacia jurídica, es decir, que si tomamos en consideración que el procedimiento abreviado surgió como una necesidad de la descongestión de la justicia, también amparada en los principios de celeridad y economía procesal, se debe entender que este principio si bien busca la inmediatez, rapidez en los trámites judiciales, el mismo está ligado a que se respeten los términos y plazos de las diferentes diligencias, más no está encaminado a que se irrespete el debido proceso al que están sujetos las partes procesales; al respecto el artículo 14 numeral 2, literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere “al derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas”.

Así lo sostiene Sotomayor, (2016) quien señala: El principio de celeridad tiende a que el proceso se tramite en el menor tiempo posible, este debe estar en armonía directa con el derecho a la defensa, que implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que la persona pueda comparecer a juicio y prepara de manera adecuada su defensa. (pág. 79)

Esto, lleva a entender que, no se puede justificar la admisión del hecho punible del procesado, bajo el argumento de que el procedimiento abreviado permite la celeridad procesal, peor aún se le debe confundir con el principio de economía procesal regulado en el artículo 169 de la Constitución, ya que si bien se habla de la simplificación de los procedimientos esta tiene que ver con la facultad que tienen los jueces para proponer a las partes procesales, formular que simplifiquen y disminuyan las cuestiones objeto del litigio,

de tal manera que de admitan y practiquen pruebas que sean relevantes para la decisión de la causa, desechando todas aquellas que sean notoriamente improcedentes.

Para Zabala (2019), no se puede desconocer que la “Constitución incluye en sus normas, principios y los derechos de las personas que se reconocen, a éstas se suman los reconocidos por los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos” (p.332); que a decir del artículo 426 de norma suprema los derechos fundamentales rigen como principios supremos del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el derecho penal sanciona conductas no hechos; así lo establece el artículo 22 del COIP en el que se refiere que las conductas penalmente relevantes son aquellas acciones u omisiones que producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables, por lo tanto, la conducta tiene que ser típica, antijurídica y culpable, es decir que solo el delito genera consecuencias jurídicas más no los hechos. En el procedimiento abreviado lo que se admite es el hecho punible que termina en una sentencia condenatoria en calidad de autor directo del delito cometido, sin que se haya demostrado el nexo causal entre la infracción y la responsabilidad.

Si bien el “hecho” se entiende como una expresión material de la conducta humana, no constituye una “conducta” que tiene que ver con la acción u omisión que realiza la persona, de ahí que, para que la conducta sea punible debe ser típica y antijurídica para terminar en la culpabilidad de la persona procesada como condiciones previas para la imposición de una pena, es decir, que no se puede basar la culpabilidad solo en hechos que denotan la existencia de la infracción dejando en duda la existencia de la certeza de la responsabilidad de la persona procesada.

Riveros & Granados (2018), al respecto, manifiestan:

El imputado puede ser inducido a aceptar su culpabilidad por un delito ya sea por miedo a las posibles consecuencias graves que implica toda confrontación al Estado, de manera que, el imputado motivado por estos temores podría aceptar la responsabilidad de haber cometido un delito que nunca ha realizado para dejar a salvo la tarea de investigación y satisfacer una eficiencia que no cumple con las finalidades y propósitos del sistema penal en su conjunto (p.173-200).

Es decir, que a través de la admisión del hecho punible por parte de la persona procesada, se le está coartando su derecho a no autoincriminarse, se le niega el derecho a controvertir la prueba que se presente en su contra al darle por culpable cuando al procesado se le debe garantizar la presunción de inocencia, emitiéndole una condena en base a una prueba no controvertida, olvidándose que la condena debe ser la consecuencia de la prueba plena que se ha actuado en el juicio para poder establecer la responsabilidad penal, basada en la conducta humana que tiene que necesariamente ser típica y antijurídica donde exista la certeza de la culpabilidad de la persona procesada.

### **2.3. El derecho a no declararse culpable en el marco internacional de Derechos Humanos.**

La garantía de no autoincriminación es un derecho humano de rango universal reconocida en la Declaración de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, que en su contexto indica: “ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí mismo en asuntos que le puedan acarrear su responsabilidad”. Este derecho humano ha sido reconocido con el fin de evitar que a través de cualquier acto de coerción se obtenga la aceptación de culpabilidad de hechos punibles por parte de la persona que se encuentra inmiscuida dentro de una investigación penal, además este reconocimiento ha conllevado a que la persona procesada sea juzgada bajo un debido proceso donde se respete el derecho al silencio y a la presunción de inocencia, dejando de lado un sistema inquisitivo donde primaba el poder punitivo del Estado.

Considerándose que el principio de no autoincriminación es un derecho humano, Mena (2018) a través de su obra denominada “Procedimiento abreviado y garantías básicas del proceso”, sostiene y advierte que el principio de no autoincriminación es continuamente violentado en la aplicación del procedimiento abreviado, siendo este procedimiento totalmente ajeno al juicio de culpabilidad y atribuibilidad, violenta el derecho a la defensa del que gozan todas las personas e impone una condena inconstitucional, basada en la admisión del hecho punible, para este autor se debería declarar la inconstitucionalidad del procedimiento abreviado, ya que se encontraría en contraposición con la norma constitucional. Al respecto el Art. 11 numerales 4 y 6 refieren que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, enmarcada

en que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; por lo tanto, la admisión del hecho punible por parte del procesado, no puede ser inducida u obtenida a través de ofertas como la reducción de la pena, ya que esta propuesta doblega la voluntad del justiciable, violentándose la garantía de no autoincriminación.

El derecho de no autoincriminación se encuentra ligado al derecho de presunción de inocencia también reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 11.1 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.2, instrumentos internacionales que garantizan que: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”. En el procedimiento abreviado a través de la admisión del hecho punible por parte del procesado, se está atentado contra el principio de presunción de inocencia, el mismo que se vulnera en el momento que se solicita al procesado que admita el hecho punible, es decir, se le considera culpable sin que haya existido un juicio previo; de ahí que, la presunción de inocencia va de la mano con el principio de no autoincriminación, por lo que, el solicitar a la persona procesada que de manera expresa se declare culpable a cambio de la rebaja de la pena, sin que se haya probado su culpabilidad conforme a la ley y en un juicio público se atenta contra convenios y tratados internacionales de derechos humanos.

Es decir, en el procedimiento abreviado fiscalía rompe la presunción de inocencia, por lo tanto, esta autoridad pública ya está prejuzgando el resultado del proceso, violentando su derecho a que sea oído públicamente en audiencia de juicio, ya que el procesado admite el hecho ante un Juez, ante el cual no puede presentar prueba de descargo, tampoco puede ser escuchado para que contradiga los elementos de convicción, sino que únicamente está limitado a que acepte su responsabilidad del hecho punible y atribuido por fiscalía y reciba una condena, violentándose el “derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley”. (Comite de Derechos Humanos, s.f., pág. Art. 14)

Por lo tanto, el procedimiento abreviado es un acto coercitivo que el Estado ha instaurado en su sistema procesal penal a fin de inducir al procesado para que acepte el hecho punible,

ya que es fiscalía quien propone al procesado el sometimiento y aceptación del hecho, bajo el lema de que si no acepta se le impondrá la pena maxima tipificada por el delito cometido, es decir, que fiscalía utiliza la pena como medio coercitivo para que el procesado admita el hecho imputado, frente a esta situación, se estaría forzando al procesado a que declare contra sí mismo, vulnerándose el artículo 77 numeral 7, literal c) de la Constitución.

#### **2.4. La garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo.**

El principio de no autoincriminación nace como límite al poder punitivo del Estado; sin embargo, la admisión del hecho punible por parte del procesado y la renuncia expresa a ser juzgado en un juicio oral, público y contradictorio cuando consiente en la aplicación del procedimiento abreviado, nace de la imposición de una pena mayor sino llegase el procesado a consentir en el procedimiento abreviado, se estaría forzando para que el procesado admita el hecho punible, bajo el lema: es preferible aceptar el hecho, someterse al procedimiento abreviado y recibir una condena reducida, que ser posiblemente condenado por el máximo de la pena impuesta para el delito cometido.

Bajo esta perspectiva, la garantía de no autoincriminación está ligada a la presunción de inocencia; así lo sostienen: Palomeque & Parma, (2022) al manifestar que:

(...) el auto incriminarse, afecta el principio de presunción de inocencia, ya que este principio remite a la entidad competente a llevar una investigación capaz de fundamentar la culpabilidad, sin hacer uso del testimonio de quien se considera responsable de los hechos punibles.

Es decir, ninguna persona debe ser tratada como culpable, mientras no existan suficientes elementos de convicción que al ser valorados por el juzgador desvirtúen o dejen sin valor el principio de inocencia y esta labor recae en Fiscalía, por lo que, el procesado no tiene la obligación de demostrar su inocencia; sin embargo, los elementos de convicción en el procedimiento abreviado no entran a ser valorados en cuanto a su forma de obtención y su nexo causal con el procesado; por otra parte, tampoco se puede llegar a valorar si la admisión del hecho punible fue libre de presiones por parte del ente Estatal.

De ahí que, para Carbajal, (2021): “Todo acto que tenga por objeto evidente o encubierto lograr que el imputado se manifieste verbalmente en el proceso, debe ser entendido como un elemento contra sistémico y violatorio de la garantía” (p. 49).

Por lo tanto, no se puede obtener el consentimiento y la admisión del hecho punible por parte del procesado, bajo la idea apremiante de que la pena será menor a la que se le impondrá si se somete a juicio oral, el hacerlo significaría coaccionar al procesado para que consienta y admita el hecho que posteriormente dará lugar a que se le declare culpable del delito, pues si bien no se usa la fuerza como medio de coerción, se estaría usando la presión psíquica, es decir, que la negociación de la pena es un acto encubierto que tiene como fin de que el procesado se declare culpable a través de la admisión del hecho punible.

Según Badeni, (2006) la doctrina constitucional ha establecido límites a la garantía de no autoincriminación e indica que: “Si una persona se allana a prestar declaración voluntariamente, puede abstenerse de declarar respecto de aquellos hechos, datos o circunstancias que se traduzcan en autoincriminación”. (p.1152)

Entendiéndose que, si bien una persona puede bajo la figura de la voluntariedad declarar, no está obligada a autoincriminarse ; hecho que no sucede en el procedimiento abreviado en el cual el procesado tiene que admitir el hecho punible y no está supeditado a la simple declaración de hechos, sino a la admisión directa del hecho punible, por lo que se estaría a través de este procedimiento conllevando al procesado a que se autoincrimine; al respecto este mismo autor sostiene que “Ninguna persona puede ser obligada a prestar declaración en calidad de imputada o procesada cuando se le achaca la comisión de un hecho delictivo”. De ahí que, se puede señalar con certeza que la voluntariedad no se puede garantizar a través de la narración de los hechos, esto no garantiza que el procesado este admitiendo el hecho punible de manera libre y voluntaria; lo que garantiza que el procesado no se autoincrimine y que su admisión sea libre y voluntaria radica en que el procesado conozca cuáles son sus derechos constitucionales que le amparan, para ello se hace necesario que fiscalía actúe con buena fe procesal y el abogado del procesado actúe bajo una defensa técnica.

Sin embargo, hay quienes sostienen que la garantía de no declarar en contra de sí mismo, ni declararse culpable, es una modalidad de autodefensa; sin embargo, esto implica que el procesado declare voluntariamente, ya que al ser un mecanismo de autodefensa, la autoincriminación solo se vulneraría cuando exista un acto que vicie esa voluntad, por lo

tanto si esa voluntad no está viciada por actos de coerción, engaño, tortura, no existe violación al principio de no autoincriminación, de ahí que para Pico citado por Campos y Salas (2005) “toda voluntad de declarar, se encuentra ligado a que el órgano jurisdiccional no puede exigir, ni expresa ni tácitamente, la declaración del acusado contra sí mismo”, porque esta garantía está ligada a la libertad y voluntad de la persona procesada para decidir libremente si declara o no a sabiendas que es objeto de persecución penal, quien tiene además la facultad de escoger el contenido de su declaración y por lo tanto, solo él dirá lo que quiere o le interesa declarar, absteniéndose por tanto de declarar en cualquier momento.

La Corte Constitucional del Ecuador a través de la Sentencia N°. 2170-18-EP/20, refiere que la normativa penal y el proceso penal en sí no prohíben la valoración de los testimonios de quienes son acusados, lo que prohíbe el cuerpo normativo es la autoincriminación donde el individuo sea condenado en base a su propio testimonio, ya que el testimonio de los coacusados son un medio de defensa constituyéndose en un medio de prueba, este testimonio debe ser valorado siempre que no constituya autoincriminación. (p. 20)

Es evidente que en el procedimiento abreviado el testimonio no es un medio de defensa, sino un mecanismo a través del cual se pretende convencer al juzgador que el procesado está prestando su consentimiento y admisión de manera libre y voluntaria, este acto hace que el procesado sea juzgado en base a su propio testimonio, de ahí que, resulta contradictoria la regla tercera del artículo 635 del Código Orgánico Integral penal con la norma constitucional y la jurisprudencia, en el sentido de que a nadie se le puede declararse culpable bajo su propia declaración y en el caso de que se declare culpable la fiscalía no esta exenta de probar la responsabilidad del procesado.

## **2.5. El procedimiento abreviado como parte del derecho procesal penal.**

El derecho procesal penal tiene como finalidad investigar, identificar y sancionar las infracciones penales en cada caso en particular, es así que, para Baumann (1986), “el derecho procesal penal es el conjunto de las normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal Estatal”. (p. 9).

La búsqueda de la verdad procesal en el proceso penal, esta limitada a la obtención de elementos de convicción que luego se transformarán en prueba en la audiencia de juicio, todos

estos medios probatorios deben ser obtenidos sin violación a los derechos fundamentales, esto impide, que la inocencia o la culpabilidad de la persona investigada y /o procesada se logre bajo la obtención de evidencias no enmarcadas en el respeto a las garantías del debido proceso y a los principios probatorios que se encuentran en armonía con la norma constitucional; estos medios probatorios permiten demostrar la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada bajo criterios de valoración de cada medio probatorio; sin embargo, en el procedimiento abreviado no existe valoración de la prueba llegándose a obtener una verdad procesal en base a la admisión del hecho punible por parte del procesado, una verdad procesal que no es discutida sino simplemente admitida, de ahí que, las normas que regulan este procedimiento especial están basadas en el consentimiento y admisión del hecho más no en criterios de valoración de la prueba.

Soxo, (2021) define al derecho procesal como el conjunto de normas, instituciones, preceptos, garantías y principios jurídicos, correspondiente al derecho público interno, en armonía con el derecho constitucional, que regulan cualquier proceso de carácter penal, dentro de las distintas etapas procesales y los diversos procedimientos a seguir, el cual tendrá por objeto establecer la verdad del hecho acontecido y la participación del procesado durante el respectivo proceso penal para luego obtener una sentencia justa.

El derecho procesal penal, es el mecanismo a través del cual se busca la solución de los conflictos penales en los cuales se encuentran inmersos una o más personas procesadas mecanismos que deben respetar los principios del debido proceso de tal manera que los sujetos procesales se enfrenten en igualdad de condiciones y oportunidades; a fin de poder establecer la verdad de los hechos, comprobar o desvirtuar la existencia de un delito y determinar la responsabilidad penal de la persona procesada mediante una sentencia condenatoria o absolutoria, de ahí que, el derecho procesal penal debe estar en armonía con el derecho constitucional más aún cuando se debe garantizar el derecho a la libertad, a la presunción de inocencia, el derecho al silencio y la no autoincriminación de la persona procesada.

El procedimiento abreviado forma parte del derecho procesal penal, considerándose a este como un procedimiento especial ya que puede culminar en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio con la admisión del hecho punible por parte del procesado, donde los sujetos procesales no se enfrentan en igualdad de condiciones y oportunidades debido a que el procesado renuncia a someterse a un juicio oral, público y contradictorio y más bien consiente en someterse a un procedimiento que tiene como efecto una sentencia condenatoria.

Echandía, (1996) indica que al derecho procesal penal se lo puede definir como la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado y que por lo tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos. (p. 29)

Los procedimientos penales tienen como finalidad hacer efectiva la justicia cuyo fin es la búsqueda de la verdad procesal, la misma que puede terminar en una sentencia condenatoria de acuerdo al tipo penal cometido y en otros casos absolviendo al procesado; para ello es necesario que dentro del juicio se hagan efectivos los principios y garantías constitucionales, de tal manera que no se vulnere los derechos del procesado bajo el amparo de economía procesal y la muy discutida libre y voluntaria admisión del hecho punible por parte del procesado en base a evidencias que no se han convertido en medios probatorios.

Jauchen, (2017) sostiene que el término evidencia no debe utilizarse con el significado de prueba, pues no son lo mismo. Evidencia es la categoría absoluta que no admite dudas o la certeza clara y manifiesta de la verdad o realidad de algo; mientras que prueba es la forma, argumento, instrumento y otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. (p. 75).

En el procedimiento abreviado, el procesado admite el hecho punible en base a evidencias y más no en base a medios de prueba debidamente admitidas, practicadas, incorporadas y valoradas en su conjunto, de tal manera que le lleven al juzgador al convencimiento del cometimiento de un delito donde exista el nexo causal entre la infracción cometida y la persona procesada, pero sobre todo que carezcan de eficacia probatoria. Es decir, debe existir

prueba tanto de cargo como de descargo, debidamente obtenida y recabada, que no es otra cosa que los elementos de convicción en los que Fiscalía funda su acusación y los cuales fueron recabados durante el proceso investigación del hecho punible, para posteriormente ser valorados en una audiencia de juicio y tornarse en prueba bajo los principios del debido proceso.

Al respecto Teresa Armenta Deu (2009) señala que “el Estado tiene la facultad, pero también el deber, de castigar las conductas delictivas, de las que tenga conocimiento y esa facultad-deber solo pueden ejercitarlo los Jueces y Tribunales a través del proceso penal” (Benavides, 2019, p. 282)

Es decir que, el proceso penal se efectiviza en la audiencia oral, pública y contradictoria que se debe llevarse a cabo ante los jueces y tribunales de garantías penales; y, es solo ahí donde se valorara la prueba en su conjunto, cuya finalidad será de no condenar a un inocente, ya que con el nuevo modelo constitucional el hacerlo significaría atentar contra el Estado de Derecho, esto conlleva a que se respete el debido proceso. En el procedimiento abreviado no existe la valoración de la prueba, sino la enunciación de los elementos de convicción con los que cuenta fiscalía y que le hacen presumir al juzgador que el procesado a cometido el delito ya que el juzgador no puede valorar de manera sucinta los elementos de convicción, emitiendo una sentencia de condena en base a informes periciales referenciales que no constituyen prueba.

Para (Benavides, 2019) el derecho a la defensa, no es otra cosa que el medio a través del cual se garantiza al imputado “que no pueda declararse culpable de un delito, es decir, nadie puede a pretexto de investigar, realizar preguntas que se relacionen con su responsabilidad penal” (p. 124).

Entonces, el derecho a la defensa está estrechamente ceñido a los principios de inocencia y no autoincrimación que a la vez se encuentra dentro de los postulados de la Convención Americana de Derechos Humanos que claramente indica “el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable”; de ahí que se hace necesario hacer una distinción entre declarar contra sí mismo y declararse culpable.

El primero está relacionado con el derecho de acogerse al silencio, siendo la facultad que tiene el procesado de rendir su testimonio libre y sin juramento o en su defecto acogerse al derecho al silencio; obligarle o forzarle sería atentar contra el debido proceso, cuya consecuencia es la obtención de una prueba ilícita y por tanto carecería de eficacia probatoria, además el Art. 508 del Código Orgánico Integral Penal claramente señala que la persona investigada o procesada tiene derecho a “guardar silencio, no se le puede obligar a que declare sobre asuntos que puedan ocasionarle su responsabilidad, peor inducirlo a rendir su versión bajo ofertas o promesas para obtener su confesión” (Araujo, 2019, pág. 549)

Y el segundo está relacionado con el derecho a no autoincriminarse que se refiere a que el procesado no puede declararse culpable, el hacerlo no libera a la fiscalía de practicar los actos procesales de prueba tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, así lo dispone el artículo 509 del COIP, lo cierto es que en el procedimiento abreviado la aceptación del hecho punible se lo hace en base a elementos de convicción que no han sido contradichos.

Esto nos conlleva a entender que, el principio de autoincriminación, está ligado al derecho a la defensa y a la presunción de inocencia, donde la libertad de declarar es un derecho del procesado y este solo debe ser valorado en la audiencia de juicio bajo el principio de contradicción; sin embargo, el no hacerlo, no implica que debe ser considerado como una aceptación del hecho, ya que el acogerse al derecho al silencio dentro de un estado garantista es un medio de defensa, bajo el amparo de la presunción de inocencia, mientras no se desvirtúe la misma mediante sentencia en firme.

Chaia, (2020) sostiene que la prohibición de autoincriminación va más allá de los medios ilegales, prohibidos desde todo punto de vista, debe evitarse el uso de métodos de presión psicológica para lograr el quiebre de los sujetos sometidos a proceso con el fin de que confiesen o admitan haber cometido crímenes que el investigador sostiene. (p.27)

Es decir, la presión psicológica en la que se encuentra inmiscuido el procesado puede dar como resultado que la admisión del hecho no sea totalmente libre y voluntario, de ahí que la labor del juzgador es asegurarse que no se haya violentado su derecho a no autoincriminarse, que el procesado sepa y conozca el efecto de su admisión y de su consentimiento de someterse a un procedimiento que trae consigo necesariamente una sentencia de condena. Tomando en consideración que al ser un procedimiento especial que busca la celeridad procesal puede acarrear que el procesado sea condenado sin ser el autor del delito cometido o peor aún que las evidencias obtenidas por fiscalía carezcan de eficacia probatoria. De ahí que, la defensa del procesado debe ser técnica, tendiente a asegurar y acreditar que los elementos de convicción realmente pueden conllevar al procesado en un eventual juicio a una sentencia de condena mucho mayor a la que podría obtener con la aplicación del procedimiento abreviado.

Parafraseando a Mosquera, Gonzáles, & Barrios, (2020), sostienen que en numeral 2 del artículo 635 del COIP, no cuenta con un filtro objetivo sobre la forma en que el Fiscal exprese al procesado la posibilidad de someterse al procedimiento abreviado, considerando que el imputado al verse inmiscuido en un proceso penal donde se pone en peligro su libertad, opta por someterse a dicho procedimiento, frente a la postura hegemónica de la fiscalía, ya que en la mayoría de los casos y en abuso de sus atribuciones y antes de llevarse a cabo la audiencia de formulación de cargos, ya existe una condena moral al procesado provocando una coacción psicológica. (p. 41)

Para estos autores la coacción psicológica provoca una sumisión mental hacia la psiquis del procesado, que en psicología se le conoce como Psicología Inversa, entendida como una técnica de persuasión que influye en el comportamiento o la conducta humana para que una persona haga o consienta en determinado acto, debido a que al ubicarlo en una posición negativa que tiene que ver con su libertad, se vuelve ingenuamente permisible en cuanto a los acuerdos que se le puedan plantear.

Esta coacción psicológica que produce la sumisión del procesado al procedimiento abreviado, es contraria al art. 77 numeral 7 literal c) de la Constitución; así como también contraria a lo que dispone el art. 5 numeral 8 del COIP, que si bien en la Constitución se habla que “nadie

podrá ser forzado” y en el COIP se habla de que “ninguna persona podrá ser obligada”, al ejercer coacción psicológica se le está llevando a un proceso de sumisión que hace que renuncie a un juicio previo y que autoincrimine.

### **CAPITULO III**

#### **3. PARTES PROCESALES COMO GARANTES DE DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Entendiendo que la admisión del hecho punible por parte del procesado en la aplicación del procedimiento abreviado está encaminada a evitar la autoincriminación se hace necesario precisar que, autoincriminarse sin conocimiento de sus implicaciones no solo es usar la coerción a través de la fuerza, sino que además no se debe utilizar ningún tipo de presión moral y psíquica que conlleve al procesado de manera involuntaria a aceptar un hecho punible.

El derecho a no autoincriminarse, es una garantía del debido proceso, previsto en el Art. 77, numeral 7, literal c) de la Constitución de la República del Ecuador que claramente prohíbe: “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”. La esencia de este derecho radica en que nadie puede ser forzado a declarar contra sí mismo; sin embargo, surge la interrogante: ¿qué se podrían entender como actos de fuerza dentro del procedimiento abreviado?

La sentencia de la Corte Constitucional Nro. 189-19-JH- 8-XII-2021 de fecha 8 de diciembre del 2021 y acumulados refiere que, la presunción de inocencia del procesado debe ser respetado por el Estado, que a través del juez no debe limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos legales; tampoco a que el procesado responda “Sí” el momento de ser preguntado si desea someterse al procedimiento abreviado y las condiciones del acuerdo; siendo obligación del juez:

“...asegurarse de que la aceptación de la persona procesada en la aplicación del procedimiento abreviado y de los hechos que se le imputan sean absolutamente libre y voluntaria. El consentimiento libre implica que éste no sea producto de amenaza, presiones o coacción. Y el consentimiento voluntario implica que la

decisión sea de la persona procesada y no de un tercero, como su defensora o defensor técnico...” Párrafo 73.

### **3.1. Rol del Fiscal**

En el procedimiento abreviado los fiscales tiene la facultad de negociar con el procesado la pena a imponerle por el hecho admitido, únicamente en las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar; por lo que, no se debe confundir con el plea bargaining del sistema americano donde el fiscal denominado District Attorney tiene la facultad discrecional de seleccionar casos, acumular casos y goza de la discrecionalidad para decidir la procedencia o no del procedimiento abreviado, es decir, el Fiscal tiene la disposición total sobre la acción penal.

Al ser los fiscales quienes tienen la facultad de proponer al procesado que se someta al procedimiento abreviado con las excepciones ya mencionadas, se requiere que este sujeto procesal sea capacitado en destrezas de negociación orientadas a que el procesado conozca de manera detallada los elementos de convicción que existen en su contra, las consecuencias de someterse al procedimiento abreviado, cuales son los derechos constitucionales que le amparan y esta renunciado. De ahí que, en el procedimiento abreviado no opera la mediación, ya que este procedimiento tiene como fin la negociación de la pena.

Al respecto la sentencia emitida por la Corte Constitucional N°. 189-19-JH/21 y acumulados, el numeral 80.8, refiere que las y los fiscales para proponer a la persona procesada acogerse al procedimiento abreviado deberán:

1. Contar con elementos de convicción tendientes a acreditar la materialidad y la responsabilidad de la persona procesada; que en caso de actuarse como prueba en un juicio puedan resultar en una condena.
2. Garantizar a la persona procesada y/o su abogado, la transparencia de la información que obra del expediente y el acceso a la misma.
3. Abstenerse de amenazar, presionar o coaccionar, amenazar con utilizar supuestos elementos de convicción que no hayan sido puestos en conocimiento de la persona procesada, amenazar con realizar esfuerzos adicionales con el fin de obtener una condena más agravada, amenazar con solicitar el máximo de la pena en caso de

rechace la aplicación del procedimiento abreviado ya sean estas de forma directa o indirecta a la persona procesada o a su defensa con el fin de obtener su aceptación.

4. Mantener las condiciones negociadas.
5. Las y los fiscales no podrán usar el procedimiento abreviado como alternativa frente a la debilidad de los elementos de convicción.

Villagómez, (2008) sostiene que el procedimiento abreviado es: “una manifestación del principio de oportunidad reglada por el que el Fiscal puede negociar con el imputado los cargos, la pena a imponerse por el hecho atribuido, considerando lo óptimo de su aplicación en términos de aceptación social” (p. 50).

Es decir, el principio de oportunidad permite a los fiscales suspender, interrumpir o terminar de forma anticipada la acción penal; por lo tanto, es este mismo principio de oportunidad pero de manera restringida, es el que permite de forma discrecional pero a la vez reglada que los fiscales tengan la facultad de proponer al procesado que se someta y acepte ser juzgado mediante el procedimiento abreviado; facultad discrecional que está regulada en el artículo 635 del COIP; cuyo fin es satisfacer los intereses de la víctima y de la sociedad que exige la persecución criminal, así como también reducir la congestión dentro del sistema procesal penal.

De ahí que, para la fiscalía la aplicación del procedimiento abreviado está también encaminado a la aplicación del principio constitucional de economía procesal regulado a través del Art. 169 Constitución de la República del Ecuador, debido a que el proceso concluye con una sentencia de condena, es decir, no se lleva a efecto la audiencia preparatoria de juicio que constituye la fase de saneamiento, en la que se podría evidenciar ciertas vulneraciones constitucionales que puedan acarrear nulidades procesales o exclusión de prueba; y, la audiencia de juicio, que es la etapa más importante del proceso penal, en razón de que la prueba se practica bajo los principios de publicidad, contradicción, inmediación etc., que determinan la transparencia de las decisiones judiciales.

Esta facultad de la que gozan los fiscales, está limitada no sólo por el tipo de delitos, sino también por el tiempo ya que de acuerdo al Código Integral Penal, la propuesta de la o el

fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evolución y preparatoria de juicio; propuesta que está supeditada a que la persona procesada haya presentado su consentimiento libremente, sin violación de sus derechos constitucionales; de ahí, que el rol del abogado defensor del procesado se torna crucial a fin de garantizar que su patrocinado sabe, conoce y ha sido inteligenciado de lo que esta aceptado. Esto no exime al fiscal que oriente su actuación a garantizar dentro del marco de respeto a los derechos del procesado a que esté sepa conozca y sea inteligenciado de las implicaciones del este procedimiento especial.

### **3.1.1. Análisis de la Sentencia Nro. 10571-2019-00396- Delito abuso sexual.**

En la presente sentencia se denota que el rol del fiscal, no solo está encaminado a la negociación de la pena con el procesado a través de su abogado, sino que esta explícitamente llamando a contar con los elementos de convicción claros, precisos y concordantes sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Cuyo fin es que la propuesta de que el procesado acepte someterse al procedimiento abreviado, no conlleve a un acto de autoincriminación sobre hechos que no van a poder ser demostrados en una audiencia de juicio según el tipo penal acusado.

En el caso en concreto, al delito atribuido es de abuso sexual; el procesado se encuentra asistido por su defensor quien en su intervención se limita a decir que: “...mi patrocinado acepta la aplicación de este procedimiento especial sin vulneración de sus derechos; admitirá el hecho atribuido, y la pena sugerida por la fiscalía.”

Por otro lado, la juez de la causa, procede a informar debidamente las garantías que le asisten al procesado como el derecho a guardar silencio y las implicaciones que conlleva la autoincriminación; preguntando al procesado NNNN, si ha entendido la naturaleza de este procedimiento y si está de acuerdo con su aplicación; a lo que el procesado contesta y dice: “Acepto los hechos, en realidad la besé, le tocaba su vagina con la mano y le lamía con la lengua, pido disculpas de la situación y los hechos que están dictaminados en esta audiencia...” (Fase de reconocimiento de los hechos).

Si bien el procesado reconoce el hecho y describe el mismo, en la sentencia la juez de la causa hace un análisis de los elementos de convicción aportados por fiscalía en cuanto a los

informes médicos y psicológicos donde existe mayores connotaciones y revelan que la niña era violada por NNN desde que tenía 7 años de edad, mediante introducción del miembro viril en la boca donde eyaculaba el agresor y que obviamente le generó estrés postraumático.

En el presente caso, a través de la aplicación del procedimiento abreviado, se está vulnerando el derecho de la víctima y no se estaría llegando a establecer la verdad procesal, que es otro de los fines del proceso y un derecho de la víctima como es el conocimiento de la verdad de los hechos, conforme lo señala el Art. 78 de la Constitución de la República al referir que “Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos...”.

De ahí que no solo basta la admisión del hecho punible por parte del procesado, sino que los elementos de convicción recabados por fiscalía correspondan al delito por el cual el procesado está admitiendo el hecho punible, el fiscal debe precautelar que el delito no se encuentre inmerso dentro de las excepciones contempladas en el Art. 635 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. En el presente caso se puede evidenciar que el procedimiento abreviado ha sido utilizado para ocultar el verdadero tipo penal; no se puede desconocer los derechos de las víctimas y peor aun cuando los elementos de convicción denotan otro tipo de delito, bajo la excusa de la celeridad y economía procesal que permitan la descongestión de la justicia dentro del sistema procesal penal.

La sentencia Nro. 189-19-JH/21- CC y acumulados también establece que, dado que la iniciativa de la aplicación del procedimiento abreviado según la norma del Art. 635. 2 del COIP; las y los fiscales deberán ser transparentes con la persona procesada y su defensa técnica garantizando el acceso al expediente fiscal, con el fin de que el procesado evalúe los elementos de información completos y suficientes, para evitar un uso abusivo del procedimiento abreviado del que resulte sentencia de condena para personas inocentes por falta de prueba.

Por tanto las actuaciones deben ser compatibles con la garantía de no autoincriminación, libre de coacción directa o indirecta; tanto más, si la persona se encontrara bajo medida cautelar de prisión preventiva, la utilización de la amenaza de que se podrá obtener pena

agravada o solicitar el máximo en caso de que se rechazara la aplicación de este procedimiento, resulta contraria a la naturaleza garantista del Estado democrático, constitucional de derechos y de justicia que rige al Ecuador.

### **3.2. Rol de las y los defensores, públicos o privados.**

Para que el procesado consienta en la aplicación del procedimiento abreviado, es menester que este suficientemente informado y asistido por un abogado patrocinador sea este público o privado a elección del procesado; siendo esta una garantía del debido proceso contemplado en el artículo 76 numeral 7, literal g) de la Constitución; esta garantía permite que el procesado pueda entender los efectos e implicaciones de la aceptación y admisión del hecho que se le está atribuyendo. Además, la o el defensor de la persona procesada debe acreditar que el procesado ha prestado su consentimiento de manera libre sin violación de sus derechos constitucionales.

De ahí que la persona procesada a través de su defensor debe conocer el acto atribuido que está admitiendo, el desarrollo y avance de la investigación fiscal con señalamiento de las diligencias efectuadas y como ellas han sido obtenidas y si están encaminadas a demostrar su responsabilidad en un posible juicio, la pena a imponerse en el evento de que sea aceptada la aplicación del procedimiento abreviado, que derechos constitucionales le amparan y su derecho a ser juzgado mediante un juicio oral, público y contradictorio.

La sentencia emitida por la Corte Constitucional N°. N°. 189-19-JH/21 y acumulados en el numeral 80 párrafo 9, refiere que las y los abogados públicos y privados que actúen en calidad de defensores de la persona procesada deben propender a:

1. Mantener una comunicación efectiva y transparente con la persona procesada.
2. Abstenerse de comprometer la voluntad de la persona procesada o que acepte las condiciones del procedimiento abreviado sin contar con el consentimiento directo, informado, libre y voluntario.
3. Abstenerse de engañar o presionar a la persona procesada para la aplicación del procedimiento abreviado.
4. Explicar de forma clara y suficiente al procesado las consecuencias del procedimiento abreviado y las condiciones particulares del acuerdo.

5. Evaluar los elementos de convicción que obren del expediente y de ahí asesorar a la persona procesada de las ventajas y desventajas de someterse al procedimiento abreviado.

La Corte Constitucional del Ecuador hace un llamado a que la o los defensores de la persona procesada no solo hagan de inteligenciar sobre la aceptación del procedimiento abreviado, sino que, además, refiere que es deber del abogado asesorar de forma eficiente al procesado de tal manera que la admisión del hecho atribuido por la Fiscalía se haya efectuado sin coacción, violencia, tortura, presión física, psicológica, moral, engaño, etc.

### **3.2.1. Análisis de la Sentencia 10282-2021-00686.- Delito de lesiones.**

En el presente caso se analiza la audiencia oral en la que se discute la pertinencia de la aplicación de Procedimiento Abreviado solicitado por la fiscalía y la defensoría pública, por delito de lesiones tipificado en el Art. 152, numeral 3ro del Código Orgánico Integral Penal. Dentro de la presente causa se colige que A.M. T. P, le agredió físicamente a M.C.P, provocando lesiones que le producen incapacidad física de setenta días; la Fiscalía manifiesta que con la defensa han acordado la aplicación del Procedimiento por encontrarse reunidos los presupuestos del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal; que en cuanto a los elementos de convicción muestran la existencia de la infracción, habiendo negociado la pena privativa de libertad en cuatro meses así como la reparación material a la víctima, la responsabilidad se acreditará con la admisión del hecho atribuido por parte del procesado.

La Defensoría Pública que representa al procesado, en forma muy breve se limita a decir que se encuentra de acuerdo con la aplicación del Procedimiento Abreviado porque se cumple los presupuestos del Art. 635 del COIP, aceptando además la pena de cuatro meses de privación de libertad sugerida por la fiscalía; el pago de 500 dólares a la víctima; y, garantiza que el procesado admitirá el hecho atribuido.

En el presente caso de análisis, el juez de la causa procede a informar en un lenguaje claro y sencillo al procesado sobre la naturaleza jurídica del Procedimiento Abreviado, así como de las implicaciones del derecho a no autoincriminarse; obteniendo por parte del procesado una respuesta negativa ya que manifiesta: “no acepto.” (La negativa a someterse al procedimiento abreviado por parte del procesado, lleva a continuar con la audiencia preparatoria de juicio).

Se puede evidenciar una vez más que, los operadores de justicia han visto en el procedimiento abreviado el camino más corto de descongestión procesal y la obtención de sentencias de condena, sin que el procesado se encuentre lo suficientemente informado por su defensor sobre la aplicación de esta figura jurídica, que necesariamente implica una sentencia de condena a la pena privativa de libertad, colocando al procesado en completa indefensión; pues la participación del procesado debe estar acreditada desde la investigación procesal, a fin de que admita el hecho fáctico y su admisión no constituya su autoincriminación, es decir, que la persona procesada admita autoincriminarse sin coacción alguna, conociendo los elementos de convicción existentes en su contra que de llegar a un juicio corra el riesgo de la imposición de una pena mayor a la que podría beneficiarse con la aplicación del procedimiento abreviado.

La Corte Constitucional en sentencia Nro. 2195-19-EP-21 de fecha 15 de diciembre del 2021, establece que el derecho a la defensa es una garantía del debido proceso, que no solo se encuentra garantizado en el Art.76, numeral 7, letra g) de la Constitución de la República, sino además en el Art. 14. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, en el Art. 8. 2, letras d) y e) de la Convención Americana de Derechos Humanos; y que la carencia o deficiencia de una defensa técnica puede conllevar a la transgresión de otras garantías; como en el caso, el derecho a no autoincriminarse.

El párrafo 28 de esta sentencia refiere que la garantía de la defensa técnica exige la calidad del servicio provisto por los abogados que asegure este derecho; y, haciendo referencia a un criterio vertido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, cita el siguiente texto:

Nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivale a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligencia con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza...” (Sentencia, 2021).

De ahí que, resulta preponderante el rol del juez, en supervisar la debida diligencia con la que interviene un defensor técnico, para asegurar que la persona acusada pueda conocer los cargos que se le imputa, los elementos de prueba y en el caso en estudio, informarle y asegurar su comprensión de que como resultado de la aplicación del procedimiento abreviado y la aceptación del hecho que se le atribuye recibirá una sentencia de condena que ha sido producto de un negocio jurídico realizado entre la fiscalía y su defensa.

### **3.3. Rol de las y los jueces**

El mero acuerdo entre Fiscal y procesado no resulta vinculante para el Juez, que es quien ejerce el control sobre la constitucionalidad y legalidad de la aplicación del procedimiento abreviado. Es ante el juez, donde el procesado admite el hecho punible y, por lo tanto, es quien debe garantizar de que la admisión del hecho por parte del procesado esté libre de coacción física o moral.

Jauchen (2017) al respecto refiere que: la garantía constitucional que prohíbe obligar a declarar contra sí mismo tiene como finalidad inmediata impedir el empleo de cualquier medio coactivo ya sea físico o moral para obtener una confesión involuntaria (p.349).

El juzgador no solo que está obligado a escuchar al fiscal, sino que debe consultar de manera obligatoria a la persona procesada si sabe y conoce los términos y consecuencias del acuerdo y si su aceptación es libre y voluntaria. Debe precautelar los derechos de la persona procesada y de la víctima, garantizando que el acuerdo este acorde a la Constitución e instrumentos internacionales. De ahí que la consulta sobre la aceptación y admisión tanto del hecho atribuido como de la aceptación a ser juzgado sin previo juicio es obligatoria por parte del operador de justicia.

La sentencia emitida por la Corte Constitucional N°. 189-19-JH/21 y acumulados en el numeral 80.9, refiere que las y los jueces deben propender a:

1. Ejercer el control judicial de los requisitos para la aplicación del procedimiento abreviado y el respeto a los derechos de la persona procesada, esto, enfocado de manera especial a examinar si el consentimiento otorgado por el procesado fue informado, libre y voluntario.
2. Escuchar de manera directa al procesado, evitando realizar preguntas cerradas.
3. Asegurarse de que la persona procesada comprenda la naturaleza y consecuencias del procedimiento abreviado.

4. En caso de designaciones de nuevos profesionales del derecho, debe garantizar que cuenten con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa.
5. Evaluar si la negociación y la aceptación, se fundamentaron en elementos de convicción tendientes a acreditar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

Garantizar que el procesado no se auto incrimine no está limitado a la simple formulación de preguntas cerradas de si o no; se debe garantizar que el procesado entienda que es el procedimiento abreviado y que esta renunciado a ser juzgado en un juicio oral público y contradictorio, debe conocer de manera clara su derecho a no auto incriminarse, a guardar silencio, debe entender a través de un lenguaje sencillo la implicación de su aceptación sobre el hecho punible y la pena a imponerse; de ahí que, el juzgador puede negar el acuerdo llegado entre fiscalía y el procesado respecto del procedimiento abreviado y esto conlleva a que fiscalía debe continuar con el juicio mediante el trámite ordinario y en el cual la aceptación de los hechos por parte del imputado no constituye prueba.

### **3.3.1. Análisis de la Sentencia Nro. 10571-2021-00283- Tentativa de delito de abuso sexual.**

Dentro de la presente causa se hace referencia al delito de abuso sexual tipificado en el Art. 170 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, delito perpetrado por XXXX de etnia indígena, en contra de una niña de 9 años de edad, de cuyos informes se puede establecer que la niña era manipulada sus partes íntimas y el agresor le obligaba a tocarle su miembro viril. Fiscalía solicita la aplicación del procedimiento abreviado por el delito de abuso sexual en el grado de tentativa al amparo del Art. 39 del COIP.

Dentro de la presente causa y frente al acuerdo entre el procesado y fiscalía; el juzgador advierte al procesado su derecho a no auto incriminarse y acogerse al silencio, además de advertirle sobre las implicaciones de la auto incriminación; y a asegurarse de que la aceptación del procedimiento abreviado se haya enmarcado en la aceptación libre y sin presiones ni amenazas.

El procesado frente a las advertencias por parte del juzgador refiere: “que no entiende bien, pero que todo lo que dice la señora juez es verdad; la señora juez le repite los cargos incoados y él le responde “Si mi doctorita”

En el contexto del caso, se puede evidenciar que la persona procesada es una persona de la etnia indígena, sin escolaridad y que en el decurso del proceso no se evidencia que haya sido provisto de un traductor conforme lo señala el Art. 77 numeral 7 letra a) de la Carta Magna que es: “Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos, formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable del procedimiento...”

Tal es así que, la juez le pregunta si la aceptación del procedimiento abreviado es libre y voluntaria, sin presión del defensor público o de la fiscalía, a lo cual el procesado responde: “no entiendo mucho, pero si acepto todo lo que usted me diga, no entiendo mucho que puede ser eso...” el juez le reitera la pregunta y el procesado limita su respuesta a un “sí”.

La juez le indica al procesado los hechos que se le está imputando y que él los está aceptando refiriéndole:

“...de igual forma usted ha escuchado a fiscalía los hechos que han sido imputados, esto es abuso sexual en el grado de tentativa a la menor de siglas P. B.N.S, tipificado en el art.170 inc. 2 en relación con el art. 39 del Código Orgánico Integral Penal. Bajo esos hechos expuestos por fiscalía, ocurridos el 4 de julio del 2019, en su domicilio que lo tiene ubicado en la comunidad de Cuchuquí en la parroquia Eugenio Espejo, cuando la madre de la niña de iniciales P. B. N. S, había dejado encargada a la menor a su persona en su domicilio porque ella había tenido que retirarse, y es ahí pues cuando la niña indica que le habría subido a un cuarto donde habían unas camas, donde la niña indica que usted le habría dicho que se siente en la cama, que le habrían intentado tocar su vagina, que le habría intentado besar y que la niña salió corriendo cuando usted se fue al baño, usted acepta eso? Responde: “Si mi doctora”

La sentencia de la Corte Constitucional en referencia, en el párrafo 75 refiere que el control judicial no debe limitarse a cumplir con una formalidad, que la o el juez, no debe preguntar con preguntas cerradas para que la respuesta del procesado sea sí o no; se debe garantizar que el procesado entienda bajo un lenguaje sencillo los hechos jurídicos que se le están imputando para lograr su entendimiento y posterior aceptación.

Esto implica que el procesado tenga conocimiento de qué es lo que significa la palabra imputar, qué es un abuso sexual y las normas que sancionan esta conducta. En el presente caso es una persona procesada de la etnia indígena, a quien la fiscalía no le tuteló sus derechos, aplicando los principios de interpretación cultural prevista en el artículo 344 literal e) del Código Orgánico de la Función Judicial, que claramente refiere que en los casos de personas o colectividades indígenas que este inmiscuidas en un litigio las decisiones judiciales deben estar sujetas a la interpretación intercultural basado en sus costumbres, prácticas ancestrales, normas y procedimientos de derecho propio; en el caso analizado tampoco se ha provisto de un traductor para que en su lenguaje propio se le haga entender que es lo que está aceptando y admitiendo.

#### **3.4. El recurso de apelación en el procedimiento abreviado.**

El derecho a recurrir de las sentencias, resoluciones o autos definitivos se encuentra garantizado en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8 literal h) donde se plasma esta garantía judicial de “Recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”. El recurso de apelación forma parte de las garantías del debido proceso dentro del sistema procesal penal y este recurso comprende el acceso a la justicia que tienen los ciudadanos para acudir y ser escuchados por los Juzgados, Tribunales y Cortes del país, para obtener de las autoridades jurisdiccionales un pronunciamiento motivado de sus requerimientos.

Gozaíni, (2006) sostiene que: El derecho de petionar ante las autoridades no descansa en el remedio de escuchar lo que se pide, porque además de la prerrogativa fundamental que tiene toda persona para ser oída, se necesita integrar la garantía con el deber de respuesta (p. 38).

Siendo el recurso de apelación una de las garantías del debido proceso considerado como el derecho que le asiste a los sujetos procesales para recurrir del fallo dentro de cualquier procedimiento aplicable dentro del sistema procesal penal. La sentencia de condena emitida dentro del procedimiento abreviado no es ajena a esta realidad, de ahí que, se puede interponer el recurso de apelación tanto por el procesado o la víctima dentro de un caso en concreto; al respecto la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal m) hace referencia a que las partes tienen derecho a: “Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Por lo tanto, al ser el recurso de apelación un derecho fundamental que permite garantizar la tutela judicial efectiva, a través del cual los sujetos procesales pueden impugnar una sentencia emitida dentro del procedimiento abreviado, tiene como fin el obtener del órgano jurisdiccional superior una nueva sentencia que revoque o reforme el fallo del inferior, cuando el impugnante considere que se le ha causado un agravio ya sea por una errónea aplicación o interpretación del derecho o de la aplicación de los hechos fácticos o de la prueba.

El artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal hace referencia a las reglas que se debe seguir para interponer un Recurso de Apelación; sin embargo, se debe entender que el caso de la sentencia emitida dentro de la aplicación del procedimiento abreviado el procesado puede interponer el recurso de apelación cuando:

- La admisión del hecho punible por parte del procesado no haya sido libre y voluntaria, es decir, que la admisión del hecho se la haya obtenido bajo procedimientos incompatibles con la dignidad humana o las garantías del debido proceso.
- Cuando el consentimiento de la persona procesada para aceptar la aplicación del procedimiento abreviado no se lo haya obtenido bajo un consentimiento informado, libre y voluntario, en un lenguaje sencillo y claro de los que es el procedimiento ordinario, el principio de no autoincriminación, principio de inocencia, el derecho al silencio, así como de las particularidades del acuerdo en cuanto a la pena, atenuantes, multas y reparación integral.
- Cuando se llegue a determinar que no existieron suficientes elementos de convicción recabados por fiscalía que denoten sin lugar a duda la ocurrencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; inclusive cuando fiscalía presione o coaccione de forma directa o indirecta al procesado o su defensa con realizar esfuerzos adicionales para obtener una condena más agravada o solicitar el máximo de la pena.
- Cuando el procesado no haya mantenido una comunicación directa con su defensor y este haya comprometido su voluntad para la aplicación del procedimiento abreviado.
- Cuando la persona procesada haya sido engañada o presionada sea moral o psíquicamente para obtener el consentimiento y admisión del hecho atribuido, es decir, cuando la o el procesado no haya sido inteligenciado de manera adecuada sobre la aplicación del procedimiento abreviado y la negociación este basada en la promesa de

la rebaja de la pena, sin que se le haya explicado los beneficios y desventajas del procedimiento abreviado.

- Cuando los jueces emitan una sentencia de condena sin verificar que el procesado haya consentido y admitido el hecho punible de manera libre y voluntaria, limitando sus preguntas a obtener respuestas cerradas de “sí” o “no”.
- Cuando el procesado no haya sido inteligenciado en su lengua materna en los caso de las personas de etnia indígena.
- Cuando dentro de la aplicación del procedimiento abreviado no se haya considerado el derecho a la reparación integral de la víctima.

Se considera entonces al Recurso de Apelación como el camino a través del cual se exige el reconocimiento de un derecho que ha sido conculcado por el juez de primera instancia, para Blanco, (2019) “el derecho al recurso es una manifestación del derecho de defensa, debiendo garantizar un acceso libre en la legislación que permita asegurar la exigencia constitucional del derecho de defensa” (p.6).

A través del recurso de apelación una de las partes puede impugnar una decisión judicial que contiene un error de hecho o de derecho y que le causa agravio con el fin de modificar o revocar la sentencia recurrida; es decir, se puede interponer este recurso contra cualquier sentencia emitida por el juez de primer nivel o tribunal penal cuando el imputado considere que ha sido agraviado en sus derechos, lo cual debe ser fundamentado. Bajo estas consideraciones el recurso de apelación procede en las sentencias dictadas en el procedimiento abreviado ya que su regla general se refiere a toda sentencia emitida en un proceso penal es apelable, más aún cuando se verifica violación al principio de no autoincriminación.

Parfraseando a Vera & Vera, (2022) la “sentencia emitida en el procedimiento abreviado es procedente y debe ser interpuesto en el plazo máximo de tres días contados desde la notificación de la sentencia, de ahí que el efecto de una sentencia absolutoria en un procedimiento ordinario respecto de una sentencia condenatoria en un procedimiento abreviado en una misma causa penal, no puede ser apelada por quien se acogió al procedimiento abreviado” (p.50).

Por lo tanto, la admisión del hecho punible por parte del procesado es crucial a la hora de resolver una causa penal, de ahí que, los abogados defensores deben actuar con mucha responsabilidad y evitar que la persona procesada consienta en la aplicación del procedimiento abreviado sin haber revisado y analizado los elementos de convicción recabados por fiscalía, evitando todo tipo de persuasión que conlleve al procesado a autoincriminarse, ya que, la persona que se somete al procedimiento abreviado no puede beneficiarse de la sentencia absolutoria del otro procesado pese a que los dos hayan estado inmiscuidos dentro del mismo proceso penal y por la misma causa, debido que el recurso de apelación es individual y corresponde a la persona que se siente afectada y se lo hace dentro del plazo estipulado por la ley.

Se debe tomar en consideración que la sentencia emitida dentro de la aplicación del procedimiento abreviado, puede ser susceptible de la Acción de Hábeas Corpus cuando se demuestre que se ha privado de la libertad a una persona violentando sus derechos constitucionales, esto es, no se ha garantizado el principio de no autoincriminación permitiendo que la persona procesada consienta y admita el hecho punible para la aplicación del procedimiento abreviado, cuando esta haya sido presionada, no haya sido inteligenciada, cuando se la haya privado de la libertad sin que haya existido elementos de convicción que demuestren la materialidad y la responsabilidad, cuando el procesado no haya tenido una defensa técnica adecuada, etc.; es decir, es susceptible de Acción Constitucional de Habeas Corpus la sentencia condenatoria que vulnere cualquier mecanismo contemplado en la Sentencia 189-19-JH y acumulados de fecha 8 de diciembre de 2021 emitida por la Corte Constitucional, sea que tal vulneración provenga ya sea de fiscales, abogados del procesado públicos o privados e inclusive jueces.

Rodríguez, (2020) Con el habeas corpus, ante el panorama del derecho a la libertad vulnerado, o ante el evento de una restricción o amenaza a dicho derecho, se abre la posibilidad de acudir con el reclamo ante el juez competente en razón de la materia y territorio, invocando la restitución y la reparación del derecho violentado, por lo que se está frente a un proceso especial, su objeto se contrae a una pretensión de carácter constitucional muy concreta, esto es el derecho a la libertad (p.613).

Se debe entender que en el Habeas Corpus no se discute si la persona privada de la libertad ha adecuado su conducta al tipo penal, es decir, no entra a discusión el fondo del asunto, sino que esta garantía se enfoca a determinar que la privación de la libertad fue ilegal, arbitraria o ilegítima.

### **3.5. Análisis de los resultados de las entrevistas.**

Dentro de la presente temática de investigación y una vez realizadas las entrevistas basadas en la admisión del hecho punible por parte del procesado en la aplicación del procedimiento abreviado y su contraposición con el derecho humano de no autoincriminación, se ha procedido a realizar un análisis cualitativo de las entrevistas, para lo cual se utilizó además el método analítico-crítico, debido a que este le permite al entrevistado brindar de manera abierta su respuesta para lograr un desarrollo adecuado de la totalidad de la investigación, para ello las preguntas fueron estructuradas sobre una base estrictamente de análisis y opinión jurídica de los entrevistados tanto en el ámbito constitucional y dentro del ámbito del sistema procesal penal.

Con la finalidad de resolver el problema a investigarse: ¿Por qué la admisión del hecho punible en el procedimiento abreviado, se contrapone con el principio de no autoincriminación?, se partió de los criterios doctrinarios en favor y en contra en cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado respecto de la admisión del hecho punible por parte del procesado; y, por otra parte se ha considerado la Sentencia N°.189-19-JH y acumulados de fecha 8 de diciembre del 2021 emitida como precedente jurisprudencial obligatorio por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la cual ya se hace un análisis sobre los roles que deben cumplir las partes procesales en la aplicación del procedimiento abreviado, esto es, fiscales, abogados públicos o privados del procesado y jueces con el fin de evitar que se vulnera el principio de no autoincriminación.

Se ha hecho necesario la utilización de dos guías de entrevista con preguntas abiertas, encaminadas hacia el análisis del derecho constitucional de no autoincriminación respecto de la admisión del hecho punible por parte del procesado y a la aplicación y control del procedimiento abreviado por parte de los jueces, fiscales y abogados. Posteriormente se seleccionó una población que abarcan a jueces de primer nivel de las Unidades Judiciales

Penales quienes son los que conocen y resuelven la procedencia o no del procedimiento abreviado; a fiscales y a abogados entre defensores públicos y privados que son aquellos que de una u otra forma proponen al procesado que someta y acepte la aplicación del procedimiento abreviado dentro de un caso en concreto; en un total de 10 entrevistas.

Las preguntas que se han realizado nos han permitido ampliar criterios jurídicos respecto de la admisión del hecho punible por parte del procesado en base al principio constitucional de no autoincriminación y como se garantiza este derecho humano a través de las partes procesales involucradas en el mismo, sin embargo, a través de la entrevista se ha recabado opiniones y criterios personales respecto de la voluntariedad del procesado.

Para llegar a los resultados obtenidos se procedió a agrupar las preguntas según su orden y según la respuesta dada a cada una de ellas por los diferentes entrevistados, obteniendo los siguientes resultados que se detallan a continuación.

**3.5.1. Presentación de resultados.**

- **Dra. Olga Ruiz. Juez de Garantías Penales del cantón Otavalo**

**Figura 1.** Bloque temático 1

<b>CRITERIO CONSTITUCIONAL</b>	<b>CRITERIO PERSONAL</b>	<b>ADMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE</b>	<b>VÍA DE LEGISLACIÓN</b>
<b>En el caso de Ecuador la Constitución del 2008 la prohíbe expresamente, la autoincriminación de la persona procesada; es así que a través del Art. 77 numeral 7, literal c) claramente refiere que: Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. Derecho humano que es reconocido a través de la Convención Americana de Derechos Humanos en el Art. 8 numeral 2, literal g) que señala: “el derecho a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable”</b>	El principio de no autoincriminación se garantiza en la aplicación del procedimiento abreviado, al momento que el juez verifica que los elementos de convicción recabados por fiscalía denoten que existe la infracción y la participación del procesado; y, que el procesado haya sido posteriormente informado sobre la aceptación del hecho fáctico y la pena a aplicarse.	El juez debe informar al procesado sobre la implicación de la autoincriminación, preguntándole al procesado si la aceptación es libre y voluntaria sobre el hecho fáctico e indicándole que la pena a imponerse no será inferior al ½ del mínimo de la pena.	Considerándose que existen personas de etnia indígena que se someten al procedimiento abreviado se le debe garantizar el derecho a ser informado en su lengua materna, designándole un traductor. Esto constituye un derecho humano garantizado en la Convención Americana de Derechos Humanos en el Art.8 numeral 2 literal a) que refiere “derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”.

• **Dra. Verónica Burbano Juez de Garantías Penales del cantón Otavalo**

**Figura 2.** Bloque temático 2

<b>CRITERIO CONSTITUCIONAL</b>	<b>CRITERIO PERSONAL</b>	<b>ADMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE</b>	<b>VÍA DE LEGISLACIÓN</b>
<p><b>Los Art. 76 y 77 de la Constitución del Ecuador garantizan el derecho al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmerso el derecho a la defensa y una de las garantías del derecho a la defensa es la no autoincriminación del procesado. Principio garantizado a través de la Convención Americana de Derechos Humanos en el Art. 8 numeral 2, literal g) que señala: “el derecho a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable”</b></p>	<p>En el procedimiento abreviado el procesado debe aceptar el delito que se le imputa; pero de ninguna manera se le debe forzar a que se auto incrimine o confiese el hecho; peor aún que su confesión pueda ser utilizado en su contra. De ahí que se debe entender que el procesado no está obligado a confesar o relatar cómo sucedieron los hechos, sino que únicamente debe aceptar el hecho como requisito del procedimiento abreviado.</p>	<p>El juez en la audiencia del procedimiento abreviado debe utilizar mecanismos para asegurarse que el consentimiento del procesado sea libre y voluntario; para lo cual, se debe preguntar al procesado si fue informado por su defensa y fiscalía sobre lo que es el procedimiento abreviado. En la audiencia se debe hacer énfasis en preguntarle si entendió que es el procedimiento abreviado; cerciorarse que entienda que está aceptando el delito en un lenguaje sencillo e insistir en aquello; para evitar que se auto incrimine. Además, se le debe hacer conocer sobre lo que es la autoincriminación.</p>	<p>El procesado al ser una persona de etnia indígena se debe tomar en consideración su lengua madre y su cosmovisión; para lo cual se debe utilizar los medios apropiados. (Art.8 numeral 2, literal a) de la Convención Americana de Derechos Humanos). Esto se lo debe hacer también cuando nos encontramos frente a procesados que son analfabetos, a quienes se les debe explicar de manera sencilla lo que está admitiendo y aceptando.</p> <p>En la aplicación del procedimiento abreviado se debe garantizar que el procesado no esté siendo juzgado más de dos veces por la misma causa y materia, bajo el principio “Non bis in ídem”. Art. 76 numeral 7, literal i) de la Constitución.</p>

- **Msc. Oscar Alfredo Coba Vayas Juez de Garantías Penales del cantón Atuntaqui**

**Figura 3.** Bloque temático 3

<b>CRITERIO CONSTITUCIONAL</b>	<b>CRITERIO PERSONAL</b>	<b>ADMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE</b>	<b>VÍA DE LEGISLACIÓN</b>
<p><b>La Constitución de la República del Ecuador a través del Art. 77 numeral 7, literal c) garantizan el derecho no auto incriminarse. Derecho que va de la mano con los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, tal es así que la no autoincriminación se encuentra regulada en la Convención Americana de Derechos Humanos en el Art. 8 numeral 2, literal g); Pacto de San José de Costa Rica en el Art. 21 numeral 4, literal g); Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Art. 55 numeral 1, literal c); que en su conjunto garantizan “el derecho a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable”</b></p>	<p>El principio de no autoincriminación es la facultad que tiene el procesado de no declara en su contra; sin embargo, en el procedimiento abreviado el procesado tiene un rol protagónico y radica en que, para hacerse beneficiario de la rebaja de la pena, debe aceptar del hecho punible. La rebaja de la pena no será menor al tercio de la pena prevista en el tipo penal. De ahí que se hace necesario evaluar de forma directa al procesado respecto de su conocimiento sobre el procedimiento abreviado; los elementos de materialidad de la investigación y los parámetros de la Sentencia 189-19-JH y Acumulados del año 2021.</p>	<p>La aplicación del procedimiento abreviado se encuentra reglado en los Art. 635 al 639 del Código Orgánico Integral Penal. La admisión del hecho punible por parte del procesado constituye el requisito fundamental para la aplicación del procedimiento abreviado; y, de ahí que se debe aplicar los parámetros establecidos por la Corte Constitucional a través de la Sentencia 189-19-JH y Acumulados del año 2021. Constituyéndose en el mecanismo para evitar que el procesado de auto incrimine. La sentencia hace además alusión que cuando se verifique falta de conocimiento del procedimiento abreviado por parte del procesado; la sentencia pueda ser apelada.</p>	<p>El procesado al ser una persona de etnia indígena se debe tomar en consideración su lengua materna y que su aceptación sea conforme a sus costumbres ancestrales y su derecho ancestral. La Corte Constitucional del Ecuador a través de la Sentencia 189-19-JH y Acumulados del año 2021, es el mecanismo para evitar que el procesado se auto incrimine. Se aplican los Convenios y Tratados Internacionales, del debido procesado.</p>

- **Dr. Lenin Fuentes. - Defensor Público del cantón Otavalo**

**Figura 5.** Bloque temático 5

<b>CRITERIO CONSTITUCIONAL</b>	<b>CRITERIO PERSONAL</b>	<b>ADMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE</b>	<b>MECANISMOS APLICADOS</b>
<p><b>La Constitución de la República del Ecuador a través de los Art. 76 se garantiza el derecho a un debido proceso y 77 numeral 7, literal c) garantizan el derecho no auto incriminarse. Derecho que va de la mano con los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como el Pacto de San José de Costa Rica en el Art. 21 numeral 4, literal g). garantiza el derecho a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable”</b></p>	<p>El principio de no autoincriminación consiste en el hecho de no aceptar la responsabilidad sobre el tipo penal que se le atribuye. Sin embargo, en el procedimiento abreviado la iniciativa de su aplicación nace del acuerdo entre el fiscal y la defensa del procesado; cuyo fin es que el procesado a través de la aceptación del tipo penal se le reduzca la pena. Considerando que el procedimiento abreviado solo se puede aplicar en delitos que no superen los 10 años. A través de la aplicación de este procedimiento se obtiene una sentencia pronta con una pena inferior.</p>	<p>Es necesario que el procesado acepte someterse al procedimiento abreviado. Para ello se le debe informar al procesado que de llegar a una sentencia podría recibir una sanción mayor. Previo a ello se verifica los elementos que existen dentro del proceso con el fin de no perjudicar al procesado.</p>	<p>Como mecanismo para garantizar la no autoincriminación, se verifica que dentro del proceso penal existan elementos fuertes que ayuden a creer que si se acoge a un procedimiento abreviado es la mejor opción.</p>

- **Dr. Jorge Chicaiza Peñafiel. - Defensor Público del cantón Otavalo**

**Figura 6.** Bloque temático 6

<b>CRITERIO CONSTITUCIONAL</b>	<b>CRITERIO PERSONAL</b>	<b>ADMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE</b>	<b>MECANISMOS APLICADOS</b>
<p><b>La Constitución de la República del Ecuador a través del Art. 77 numeral 7, literal c) garantizan el derecho no autoincriminarse. Al referirse que nadie puede ser forzado a declarar sobre asuntos que le puedan acarrear responsabilidad penal. Derecho que también se encuentra regulado en el marco internacional.</b></p>	<p>El principio de no autoincriminación consiste en que nadie puede declarar contra sí mismo y tampoco se le puede obligar. De ahí que, la propuesta para la aplicación del procedimiento abreviado nace de la fiscalía y el procesado debe aceptar el mismo, bajo los presupuestos del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, que deben cumplirse cada uno de ellos. Se le debe explicar al procesado que la pena será inferior hasta un tercio, tomando en consideración las atenuantes.</p>	<p>Cuando la propuesta nace del abogado del procesado en cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado, se le hace conocer a la fiscalía que el procesado va a someterse al procedimiento abreviado y se realiza el cómputo de la pena.</p>	<p>Como mecanismo para garantizar la no autoincriminación, se verifica que dentro del proceso penal existan elementos suficientes en contra del procesado que nos llevaría a una sentencia de culpabilidad con una pena mayor. De ahí que, dentro de un proceso penal, al procesado como mecanismo de defensa se le hace acoger al silencio y luego de los elementos recabados por fiscalía se le indica al procesado si es necesario que testifique o no.</p>

- **Dr. Eddy Juan Morán Yánez. - Defensor privado.**

**Figura 7.** Bloque temático 7

<b>CRITERIO CONSTITUCIONAL</b>	<b>CRITERIO PERSONAL</b>	<b>ADMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE</b>	<b>MECANISMOS APLICADOS</b>
<p><b>La Constitución de la República del Ecuador a través del Art. 77 numeral 7, literal c) garantizan el derecho no auto incriminarse. Derecho que va de la mano con los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, tal es así que la no autoincriminación se encuentra regulada en la Convención Americana de Derechos Humanos en el Art. 8 numeral 2, literal g); Pacto de San José de Costa Rica en el Art. 21 numeral 4, literal g); Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Art. 55 numeral 1, literal c); que en su conjunto garantizan “el derecho a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable”.</b></p>	<p>El principio de no autoincriminación garantiza que la persona procesada no pueda ser obligada a declarar en contra de sí mismo, ni declararse culpable del delito que se le imputa. Tomando en consideración que la iniciativa o propuesta para la aplicación del procedimiento abreviado corresponde al representante de la fiscalía; el abogado de la defensa del procesado debe garantizar que no se auto incrimine; para ello no solo basta que se cumplan con los presupuestos del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal; sino que además, no se puede persuadir al procesado para que acepte la aplicación del procedimiento abreviado; se le debe hacer conocer las consecuencias jurídicas de su aplicación y el beneficio o perjuicio que representa.</p>	<p>Considerando que el procedimiento abreviado parte de la admisión del hecho punible por parte del procesado, primero hay que analizar todos los actos y elementos de convicción con los que cuenta fiscalía; además de las circunstancias atenuantes y agravantes existentes en favor o en contra del procesado; para proponerle que acepte el procedimiento abreviado y la negociación de la pena.</p>	<p>Como mecanismo para garantizar la no autoincriminación, desde el inicio de un proceso penal se le debe explicar al procesado las garantías que le asisten, entre ellas el principio de no autoincriminación. De ahí que es la labor del abogado defensor evitar que en cualquier etapa procesal se le realicen preguntas auto incriminatorias.</p> <p>Como mecanismo para asegurarse que va a ser beneficioso para el procesado acogerse al procedimiento abreviado, se debe verificar que exista en el expediente de investigación actos, elementos y diligencias que apunta de manera irrefutable a determinar la posible responsabilidad o participación del procesado.</p>

- **Dr. Marco Calapaqui Oña. - Defensor privado.**

**Figura 8 Bloque temático 8**

<b>CRITERIO CONSTITUCIONAL</b>	<b>CRITERIO PERSONAL</b>	<b>ADMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE</b>	<b>MECANISMOS APLICADOS</b>
<p><b>El principio de no autoincriminación es un derecho humano garantizado en la Constitución de la República del Ecuador a través del Art. 77 numeral 7, literal c) garantizan el derecho no auto incriminarse. Derecho que va de la mano con los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, tal es así que la no autoincriminación se encuentra regulada en la Convención Americana de Derechos Humanos en el Art. 8 numeral 2, literal g); Pacto de San José de Costa Rica en el Art. 21 numeral 4, literal g); Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Art. 55 numeral 1, literal c); que en su conjunto garantizan “el derecho a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable”.</b></p>	<p>El principio de no autoincriminación es un derecho humano que ampara al procesado y le garantiza su derecho a no declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable en ningún procedimiento dentro del sistema procesal penal. Solo se debe recomendar el procedimiento abreviado al procesado cuando existan evidencias contundentes recabadas por fiscalía y que en caso de ir a juicio corre el riesgo de una pena mayor. Se puede reformular cargos por estrategia para que se acoja al procedimiento abreviado.</p>	<p>No se debe persuadir al procesado para que acepte el procedimiento abreviado, lo que se debe hacer es informarle los aspectos positivos y negativos de este procedimiento; si persuade se vulnera el Art. 77 numeral 7, literal c) de la Constitución de la República del Ecuador. Se considera que se debe aplicar el procedimiento abreviado cuando, de la revisión del expediente se pueda colegir que el procesado recibirá una pena mayor en caso de someterse a un juicio oral.</p>	<p>Como mecanismo para garantizar la no autoincriminación, es informar al procesado de manera clara del delito que va aceptar y del cual le están acusando. Que va a recibir una pena menor y que en el proceso existen evidencias fuertes, por lo que conviene someterse al procedimiento abreviado.</p>

- **Dra. Ana Lucia Encalada. – Fiscal del cantón Otavalo.**

**Figura 9** Bloque temático 9

<b>CRITERIO CONSTITUCIONAL</b>	<b>CRITERIO PERSONAL</b>	<b>ADMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE</b>	<b>MECANISMOS APLICADOS</b>
<p><b>El principio de no autoincriminación es una garantía que tiene el procesado de no ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable; Derecho que se encuentra garantizado en la Constitución de la República del Ecuador a través del Art. 77 numeral 7, literal c) garantizan el derecho a no auto incriminarse. Pacto de San José de Costa Rica en el Art. 21 numeral 4, literal g).</b></p>	<p>El procedimiento abreviado, se lo aplica para descongestionar la carga procesal y obtener una sentencia más rápida; debido a que el procedimiento abreviado brinda además un trámite corto, una pena reducida y una multa menor a favor del procesado. Sea que la iniciativa sea de la defensa del procesado o de fiscalía, lo que se analiza en el procedimiento abreviado es la pena mínima de un tercio, según el inciso tercero del Art. 636 del Código Orgánico Integral Penal.</p>	<p>Se debe aplicar los presupuestos del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal. Se le debe indicar al procesado sobre las consecuencias de la autoincriminación.</p>	<p>Como mecanismo se utiliza la entrevista con el abogado del procesado. Se le informa al procesado sobre las consecuencias que conlleva auto incriminarse.</p>

- **Dr. Andrés Jaramillo. – Fiscal del cantón Cotacachi.**

**Figura 10** Bloque temático 10

<b>CRITERIO CONSTITUCIONAL</b>	<b>CRITERIO PERSONAL</b>	<b>ADMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE</b>	<b>MECANISMOS APLICADOS</b>
<p><b>El principio de no autoincriminación constituye un Derecho Humano, que permite q el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Este principio se encuentra vigente en nuestra constitución aprobada en 2008, en el Art. 77 numeral 7, literal c).</b></p> <p><b>En el procedimiento abreviado se debe aplicar los presupuestos establecidos en el Art 635 numéales 1 al 6 COIP. Además, se deberá observar la sentencia emitida por la Corte Constitucional No 189-19-JH y acumulados, de fecha DM, quito 8 de diciembre de 2021.</b></p>	<p>El procedimiento abreviado nace de una negociación entre el fiscal y el procesado, con relación al hecho que se le imputa; y a su vez, luego de la aplicación de atenuantes, es beneficiado de una pena de privación de libertad que resulta menor a la que podría obtener al someterse a un procedimiento ordinario.</p> <p>El acusado acepta de manera expresa los hechos planteados en la acusación con el objetivo de recibir una pena más corta. Los plazos y etapas procesales se acortan liberando, además, el trabajo en la administración de justicia y todo el ahorro que aquello implica económico logístico talento humano ahorro procesal</p>	<p>El no declarar contra sí mismo es parte de la dignidad, de ahí que no se le debe obligar a una persona a que contribuya a su propia condena. Se debe buscar equilibrar el interés del Estado en ejercer el “iuspuniendi” y el derecho del individuo a no ser condenado por sus propias declaraciones; se debe garantizar su derecho a guardar silencio o derecho a callar, que precisamente es un derecho instrumental de la prohibición de la no autoincriminación; y, del derecho a la defensa, que a su vez, también lo es del debido proceso, derechos esos q tiene un rango de constitucionalidad que en nuestro sistema se encuentran consagrados en los Art. 75, 76, 77 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.</p>	<p>Como mecanismo se hace conocer al procesado que no será condenado más allá de lo acordado obtenido una reducción de la pena dentro de sus límites producto de la confesión. Obtener una pronta condena iniciar su tratamiento penitenciario eficazmente logrando más rápidamente los beneficios que se establecen para los penados por la ley.</p>

- **Dr. Efrén Romero. – Fiscal del cantón Otavalo.**

**Figura 11** Bloque temático 11

<b>CRITERIO CONSTITUCIONAL</b>	<b>CRITERIO PERSONAL</b>	<b>ADMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE</b>	<b>MECANISMOS APLICADOS</b>
<p><b>El principio de no autoincriminación es una garantía básica y derecho fundamental de toda persona a no ser forzado a declarar contra sí mismo, ni declararse culpable sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.</b></p> <p><b>Derecho humano garantizado en la Constitución de la República del Ecuador a través del Art. 77 numeral 7, literal c) garantizan el derecho no auto incriminarse. Derecho que va de la mano con los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, tal es así que la no autoincriminación se encuentra regulada en la Convención Americana de Derechos Humanos en el Art. 8 numeral 2, literal g); Pacto de San José de Costa Rica en el Art. 21 numeral 4, literal g); Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Art. 55 numeral 1, literal c).</b></p>	<p>El procedimiento abreviado nace de la Declaración de derechos “Bill of Rights” (Caso Miranda vs Arizona), derivado a la Constitución de EE.UU.</p> <p>En el Ecuador su aplicación esta supedita a los presupuestos del Art.635 del COIP.</p> <p>El procedimiento abreviado se promueve desde el punto de vista constitucional que es la aplicación de los principios de mínima intervención penal y economía procesal.</p>	<p>La admisión del hecho punible debe ser voluntario sea que la propuesta nazca del fiscal o del abogado del procesado; esto permite que el procesado se beneficie de una pena reducida.</p>	<p>Como mecanismo de persuasión para que el procesado se acoja al procedimiento abreviado, es darle a conocer que si se somete a esta institución el beneficio es una pena reducida al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.</p> <p>Se le previene el derecho que tiene el procesado a acogerse al silencio, que no debe proporcionar información alguna mientras no reciba el asesoramiento de su abogado.</p>

### **3.5.2. El principio de no autoincriminación, en la aplicación en el procedimiento abreviado respecto de la admisión del hecho punible por parte del procesado.**

- **Dra. Olga Ruiz. - Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Otavalo.**

Sostiene que el principio de no autoincriminación se garantiza cuando el Juez desde su rol informa al procesado sobre los hechos que se le está imputando, en base a los elementos recabados por fiscalía y la pena que se le va a imponer. Considerando que es importante informarle al procesado sobre las implicaciones de la autoincriminación, a fin de verificar si su aceptación del hecho fáctico es libre y voluntario.

- **Dra. Verónica Burbano. - Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Otavalo.**

Refiere que para garantizar que el procesado no se autoincrimine, se debe primero preguntarle si fue informado por su defensa y fiscalía sobre que es la autoincriminación y las consecuencias de su admisión del hecho fáctico. La comprobación debe estar sujeta a realizar preguntas sencillas y de fácil comprensión para el procesado que conduzcan a saber si entiende los que hasta admitiendo y las consecuencias de su aceptación.

- **Dr. Oscar Alfredo Coba Vayas. - Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Antonio Ante.**

Considera que al ser principio de no autoincriminación una facultad que tiene el procesado de no declarar en su contra y de no aceptar la responsabilidad penal que se le atribuye, el juez debe de manera directa evaluar al procesado respecto de su conocimiento del procedimiento abreviado aplicando los parámetros de la Sentencia 189-19-JH/21 y Acumulados emitida por la Corte Constitucional del Ecuador; es importante además evaluar los elementos de materialidad recabados por fiscalía.

- **Dr. Lenin Fuentes Moreno. - Defensor público.**

Considera que para evitar que el procesado se autoincrimine, se debe verificar que dentro del proceso existan elementos fuertes de tal manera que de llegar a una etapa de juicio el procesado vaya a obtener una pena mayor a la que obtendría en un

procedimiento abreviado. De ahí que el mecanismo para persuadir al procesado es la pena que se le puede imponer en una audiencia de juicio.

- **Dr. Jorge Chicaiza Peñafiel. - Defensor Público.**

Refiere que desde el inicio de un proceso se debe garantizar el derecho al silencio del procesado y luego de los elementos recabados por fiscalía se le indica al procesado si tiene o no que testificar. Por lo tanto, el mecanismo para persuadir al procesado para que se someta al procedimiento abreviado radica en indicarle que existen elementos en su contra que le llevaría a una sentencia de culpabilidad y que a través del procedimiento abreviado se puede obtener una pena más beneficiosa. Además de que a través de la aplicación de este procedimiento se garantiza el principio de mínima intervención penal.

- **Dr. Eddy Juan Morán Yánez. - Abogado privado.**

Sostiene que no se puede ni se debe persuadir de ninguna manera al procesado para que se someta al procedimiento abreviado, lo que se debe hacer es informarle al procesado en que consiste dicho procedimiento, las consecuencias jurídicas de su aplicación y el beneficio o perjuicio que este representa de acuerdo al caso en concreto; y, que debe ser el procesado luego de haber sido inteligenciado quien decida si se somete o no a este procedimiento, a fin de garantizar que su aceptación sea libre y voluntaria.

- **Dr. Marco Calapaqui Oña- Abogado privado.**

Considera que la aplicación del procedimiento abreviado solo se recomienda cuando existe elementos de convicción fuertes recabados por fiscalía, que en un eventual juicio el procesado va a ser condenado a una pena mayor que bajo la aplicación del procedimiento abreviado; caso contrario se estaría vulnerando el principio de no autoincriminación. Para ello se debe realizar un análisis de los elementos recabados por fiscalía para cerciorarse que han sido recabados de manera legal y no son sujetos a una posible exclusión de prueba en un juicio.

- **Dra. Ana Lucía Encalada- Fiscal de Otavalo.**

Considera que una de las formas de garantizar el principio de no autoincriminación es informar al procesado las consecuencias que conlleva autoincriminarse; de ahí que se debe garantizar que el procesado mantenga contacto con su abogado; mientras tanto se le debe garantizar su derecho a guardar silencio.

- **Dr. Andrés Jaramillo. - Fiscal de Cotacachi**

Sostiene que el principio de no autoincriminación es parte de la dignidad humana, por lo que, no se debe obligar a una persona a que contribuya a su propia condena, por lo que la admisión del hecho punible en el procedimiento abreviado debe ser libre y voluntario ya que se debe garantizar al procesado a no ser condenado por sus propias declaraciones, a guardar silencio, al debido proceso derechos que tienen un rango de constitucionalidad que en nuestro sistema se encuentran consagrados en los Art. 75, 76, 77 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

- **Dr. Efrén Romero. - Fiscal de Otavalo.**

Considera que el principio de no autoincriminación se garantiza cuando se le previene al procesado de su derecho a acogerse al silencio y que no debe proporcionar información alguna mientras no reciba el asesoramiento de su abogado.

### **3.5.3. Análisis crítico e interpretación de resultados.**

De los datos recolectados durante el desarrollo metodológico de la investigación, se logró evidenciar que todos los entrevistados conocen respecto de la garantía de no autoincriminación y su normativa constitucional y legal; además de los Convenios y Tratados Internacionales que amparan este derecho humano a favor de la persona procesada. Se pudo llegar a establecer que la gran mayoría de los entrevistados no aplican dentro de su respectivo rol, los mecanismos de control que actualmente señala la Corte Constitucional a través de la Sentencia 189-19-JH/21 y acumulados, para evitar que el procesado se autoincrimine.

De las entrevistas realizadas se ha podido llegar a determinar lo siguiente:

Defensores públicos.- Los defensores públicos consideran que el consentimiento libre y voluntario del procesado está limitado a verificar la existencia de elementos de convicción tendientes a acreditarse la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, que de llegarse a juicio el procesado recibiría una pena mayor a la que se obtendría de someterse al procedimiento abreviado; se limitan a explicarle al procesado sobre los hechos que se le está imputando y la pena que se le va a imponer por admitir el hecho que se le atribuye. Utilizando como medio persuasivo la rebaja de la pena de la cual

se va a beneficiar el procesado; considerando al procedimiento abreviado como un medio que garantiza el principio de mínima intervención penal.

Defensores particulares.- En cuanto a las entrevistas realizadas a los abogados particulares, sostienen que por ningún motivo se debe persuadir al procesado para que se someta al procedimiento abreviado; indicando que el procesado debe ser primero inteligenciado respecto del principio de no autoincriminación, su derecho a permanecer en silencio, los elementos y diligencias que existen en su contra que apuntan de forma incontrovertible a determinar la posible responsabilidad o participación del procesado, las consecuencias positivas y negativas del procedimiento abreviado; y solo después de haber sido inteligenciado de manera adecuada el procesado puede decidir si se somete o no al procedimiento abreviado.

Jueces.- De las entrevistas realizadas a los jueces, se ha llegado a establecer que existen jueces que no aplican los mecanismos determinados en la Sentencia de la Corte Constitucional, para garantizar que la admisión del hecho punible por parte del procesado sea libre y voluntaria; entendiéndose que la voluntariedad es solo informarle al procesado sobre los hechos que se le imputan, los elementos recabados por fiscalía, la pena a imponerle y las implicaciones de la autoincriminación; haciendo preguntas cerradas al procesado que limitan su respuesta a un “sí” o “no”. Sin embargo, esto no significa que no existan jueces, que para asegurarse que el consentimiento del procesado sea libre y voluntario, no apliquen preguntas abiertas tanto a la fiscalía, al abogado (a) del procesado y al mismo procesado respecto de si ha sido informado en un lenguaje sencillo, claro sobre la implicación de auto incriminarse, de los beneficios y consecuencias de la aplicación del procedimiento abreviado, etc.

Fiscales. - De las entrevistas realizadas a los fiscales se ha podido determinar que el procedimiento abreviado es usado como medio de descongestión del sistema judicial, al amparo de los principios constitucionales de mínima intervención penal y economía procesal; considerando a este procedimiento como la vía más idónea para obtener una sentencia pronta, debido a que su trámite es corto, del cual el procesado obtiene una pena beneficiosa y una multa menor.

Fiscalía no considera como parte central del procedimiento abreviado la admisión del hecho punible por parte del procesado, sino que lo ve como un presupuesto más del Ar. 635 del Código Orgánico Integral Penal que se debe cumplir, enfocando su criterio hacia el beneficio que obtiene el procesado en cuanto a la rebaja de la pena.

Además, con las entrevistas realizadas se ha podido colegir ciertas confusiones en cuanto a los términos como: consentir en el procedimiento abreviado vs admitir el hecho punible, confesar el hecho vs admitir el hecho, mecanismo alternativo de solución de conflictos vs procedimiento abreviado; y, en cuanto a la reparación integral de la víctima, de lo cual se hace el siguiente análisis:

De las entrevistas se ha llegado a comprobar que existe una confusión entre lo que es consentir el procedimiento abreviado y admitir el hecho punible, considerándolos como sinónimos; de ahí que, es necesario entender que consentir se refiere a que el procesado renuncia a ser juzgado en un juicio oral, público y contradictorio y se somete a las reglas del procedimiento abreviado; y, mientras que la admisión del hecho punible está relacionada de manera directa con el principio de no autoincriminación, ya que el procesado admite el hecho fáctico atribuido, dejando de lado su derecho al silencio y bajo su venia libre y voluntaria admite la imposición de una pena negociada; cuya aceptación y admisión debe estar libre de cualquier tipo de presión sea física o moral que puedan vulnerar el debido proceso.

Existe además la confusión respecto de lo que es confesar el hecho y admitir el hecho; el primero tiene que ver con el relato que hace el procesado de las circunstancias de cómo se cometió el delito, aspecto que no se puede considerar debido a que el Art. 635 en su regla tercera en ninguna parte refiere que el procesado deba relatar las circunstancias de la infracción, eso le corresponde a fiscalía más no al procesado, ya que le ampara su derecho a no declarar en contra de sí mismo y a permanecer en silencio; lo que el procesado debe hacer en el procedimiento abreviado es admitir el hecho que se le atribuye, es decir, admitir el tipo penal por el cual se le está acusando en base a los elementos recabados por fiscalía, quien además debe comunicarle previamente y de manera detallada al procesado de la acusación formulada, así lo señala la Convención Americana de Derechos Humanos en el Art. 8

numeral 2, literal b). El permitir que el procesado confiese el hecho a través del relato violenta lo dispuesto en el Art. 8 numeral 2, literal g) de la Convención Americana de Derechos Humanos que refiere que se debe garantizar el “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo”.

Existe confusión especialmente por los fiscales en cuanto a lo que es un medio alternativo de solución de conflictos y lo que es el procedimiento abreviado, considerándolos como sinónimos debido a la agilidad en el trámite y al acuerdo que permiten la descongestión del sistema judicial; sin embargo, se debe entender que no es lo mismo, debido a que dentro de los mecanismos alternativos a la solución de conflictos en materia penal encontramos a la conciliación contemplada regulada en el Título X, capítulo II del COIP cuya característica principal es el acuerdo libre y voluntario entre la víctima y el procesado donde se aplica el principio de mínima intervención penal; mientras que el procedimiento abreviado es un procedimiento especial que tiene como fin una pena negociada a través de la admisión del hecho por parte del procesado, la misma que debe ser libre, voluntaria, informada y sujeta a control del principio de no autoincriminación, donde no existe el acuerdo entre el procesado y la víctima y está sujeta al principio de economía procesal.

De las entrevistas realizadas se llegó a determinar que las apelaciones a la sentencia del procedimiento abreviado, no han sido respecto a la vulneración de los derechos del procesado en cuanto a que su “consentimiento” respecto de la aplicación del procedimiento abreviado o la “admisión” del hecho punible, que hayan sido objeto de vicios en cuanto a su voluntariedad. Las apelaciones han sido producto de la vulneración del principio Non bis in ídem (nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa); esto debido a que los procesados al ser de la etnia indígena y bajo el amparo del Art, 171 de la Constitución han solicitado al juez de la causa la declinación de la competencia con anterioridad a la aplicación del procedimiento abreviado.

Sin embargo, no se puede dejar de lado que en caso en los cuales los procesados sean de etnia indígena deban ser inteligenciados en su lengua materna, para lo cual se les debe dotar de un traductor, debido a que el procesado tiene derecho “a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”, así lo

señala el Art. 8 numeral 2, literal a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; el no garantizarle su derecho conllevaría a que el procesado se auto incrimine.

En cuanto a la reparación integral dentro de la aplicación del procedimiento abreviado se ha podido establecer que ninguno de las partes procesales, esto es, abogados defensores del procesado sean estos públicos o privados y especialmente fiscalía y jueces, no hacen referencia a la reparación integral de la víctima, pese a que el Artículo. 638 del Código Orgánico Integral Penal señala:

“La o el juzgado en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima”

De ahí que la falta de reparación integral a la víctima, en un recurso de apelación puede conllevar a que se declare la nulidad de la sentencia que dio paso al procedimiento abreviado dentro del caso en concreto. El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la reparación integral tiene como fin procurar que a la persona titular del derecho violado se le restablezca el mismo en la mayor medida de lo posible; es decir, que en los casos donde amerite la reparación integral esta debe ser garantizada por el juez, el no hacerlo conlleva a la declaración de la vulneración de derechos de la víctima y da lugar a que se ordene la reparación integral por el daño material e inmaterial.

Para Machuca, (2022), cuando se trata de la reparación integral a la víctima, se debe adoptar mecanismos que no solo tengan por finalidad la reparación de los daños sufridos, sino que además se debe hacer efectivo su cumplimiento sin dilataciones debido a que:

La reparación integral es un derecho que se encuentra normado en nuestra legislación y en normas internacionales, pero aquello no ha sido muy eficiente en cuanto a su aplicación, es decir, no se cumple; por lo general el procesado no acata con lo dispuesto por el juez en sentencia respecto a la reparación integral, existe falencia para su aplicación de tal manera que se vulnera a la víctima uno de los derechos que le asiste (p.10)

Siendo la reparación integral un derecho que se asiste a la víctima, se debe viabilizar para que este sea garantizado dentro de la aplicación del procedimiento abreviado, el mismo que debe ser viable de tal manera que a la víctima se le pueda restituir en la medida de lo posible su derecho violado y evitar que bajo la figura de la celeridad procesal o la negociación de la pena, se ocasione vulneración de derechos a las víctimas. En las reglas del artículo 635 del COIP del procedimiento abreviado no se hace mención a la reparación integral como otro requisito sinecuanon, se debe entender que la negociación de la pena no solo debe estar encaminada hacia el procesado, sino que además la negociación debe enmarcar la reparación integral a la víctima. Quedando la víctima fuera del proceso de negociación entre el fiscal y el procesado, pese a que la víctima es un sujeto procesal activo dentro del proceso penal, quedando la reparación integral como una medida adoptada por el juez a su libre albedrío.

## **CAPITULO IV**

### **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **4.1. Conclusiones**

- Procedimiento Abreviado.- El procedimiento abreviado es un procedimiento especial dentro del sistema procesal penal sujeto al mecanismo de la negociación entre el fiscal y el procesado a través de su abogado, regulado a través del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que se puede aplicar en delitos cuya pena privativa de libertad sea hasta diez años con sus excepciones, la propuesta nace de fiscalía y se la puede presentar desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, para ello se requiere que la persona procesada consienta en su aplicación y admita el hecho atribuido bajo la defensa de su abogado sea público o privado quien debe acreditar que el consentimiento del procesado es libre y voluntario; el consentir en la aplicación del procedimiento abreviado conlleva a que reciba una pena reducida a través de una sentencia condenatoria.

Considerándose a este procedimiento especial como la forma más rápida de obtener una sentencia condenatoria bajo el beneficio de una pena reducida a favor del procesado, cuyo requisito indispensable es la admisión del hecho punible por parte de la persona procesada, además de contribuir a la descongestión del sistema judicial bajo los

principios de mínima intervención penal y celeridad procesal; encontrando su contraposición con aquellos detractores quienes sostienen que este procedimiento especial vulnera el debido proceso en las garantías de la no autoincriminación que radica en no declarar contra sí mismo ni declararse culpable, en el derecho al silencio, el derecho a la presunción de inocencia y a un juicio oral público y contradictorio.

- Descongestión de la justicia.- En el sistema procesal penal ecuatoriano, el procedimiento abreviado tiene como fin garantizar los principios de celeridad procesal y economía procesal que permiten el descongestionamiento del sistema judicial y contribuye a la justicia en la persecución de los delitos más graves y que provocan mayor alarma social; sin embargo, la institución del procedimiento abreviado parte de la admisión del hecho punible por parte del procesado en contraposición con el Art. 77 numeral 7, literal c) de la carta magna que prohíbe la autoincriminación, señalando que nadie puede ser forzado a declarar en contra de sí mismo; derecho humano garantizado en convenios y tratados internacionales de derechos humanos. De ahí que, el procedimiento abreviado no debe ser visto como un mecanismo de descongestión del sistema judicial, bajo el amparo de celeridad judicial y economía procesal, sino como un procedimiento tendiente a garantizar los principios constitucionales de no autoincriminación y presunción de inocencia.
- Principio de no autoincriminación.- El artículo 11 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador refiere que “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”; desde este punto de vista, el procedimiento abreviado se contrapone al principio de no autoincriminación en el sentido de que nadie puede declarar en contra de sí mismo; admitir el hecho punible a cambio de la rebaja de la pena, es coaccionar psíquicamente y moralmente a la persona procesada para obtener de ella su consentimiento y admisión del hecho atribuido; por lo tanto, el principio de no autoincriminación no debe ser entendido como aquel que se vulnera solo cuando existe coerción a través del uso de la fuerza, se lo debe entender como un derecho humano que forma parte del respeto al debido proceso; de tal manera que la admisión del hecho punible contemplado en la regla tercera del artículo 635 del

COIP, debe estar supeditada al consentimiento libre, voluntario e informado del procesado, sin ningún tipo de presión física, moral, psíquica, engaños, etc..

- Consentimiento y admisión del hecho punible.- Corte Constitucional del Ecuador a través de la Sentencia N°.189-19-JH y acumulados de fecha 8 de diciembre del 2021 indica: que el consentimiento libre implica que éste no sea el producto de amenazas, presiones o coacción, es decir, que la decisión sea de la persona procesada y no de un tercero, como su defensora o defensor técnico, a fin de garantizar que el consentimiento informado sea libre de engaños o falsas promesas y solo puede ocurrir si la persona procesada cuenta con información clara y completa que le permita evaluar las distintas opciones a las que se enfrenta, así como las ventajas y desventajas de cada una de ellas de forma previa a tomar una decisión. Si la aceptación de la persona no es libre, voluntaria e informada, ésta se entenderá viciada y no será suficiente para considerar cumplidos los requisitos contenidos en los artículos 635 numerales 3 y 4 y 637 del COIP.
- Rol de fiscales. – El velar que no se vulnere el principio de no autoincriminación en la aplicación del procedimiento abreviado, conlleva a que fiscalía no solo debe contar con los elementos de convicción tendientes a acreditar la materialidad y la responsabilidad de la persona procesada, sino que además, debe abstenerse de amenazar, presionar o coaccionar de forma directa o indirecta a la persona procesada o a su defensa con el fin de obtener su aceptación.

De las entrevistas realizadas se concluye que la forma directa de persuasión de fiscalía hacia el procesado es el incentivo de una pena reducida y un juicio pronto; sin una previa explicación de lo que es consentir en la aplicación del procedimiento abreviado, que le permita entender al procesado en un lenguaje claro y sencillo, que está renunciado es a ser juzgado en un juicio oral, público y contradictorio; y, que al admitir el hecho que se le atribuye, está aceptando el tipo de delito por el cual va a recibir una pena condenatoria, que la Constitución le garantiza su derecho a guardar silencio en cualquier momento del proceso, que no está obligado a declarar con sí mismo ni a declararse culpable, explicándole que no es su obligación rendir su testimonio respecto de las circunstancias de la infracción ya que ello le conlleva a declararse culpable.

El procedimiento abreviado para los fiscales es visto como un medio alternativo de solución de conflictos y mínima intervención penal que permite la descongestión del sistema judicial, olvidándose que el procedimiento abreviado es un procedimiento especial propio del sistema procesal penal que lleva consigo necesariamente la imposición de una sentencia condenatoria, bajo el consentimiento y admisión que hace el procesado; lo que no sucede en la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos donde el acuerdo nace de la iniciativa del procesado y de la víctima; mientras que en el procedimiento abreviado la iniciativa en la mayor parte surge de los fiscales en convenio con el abogado del procesado, cuya forma de persuasión es la negociación de la pena bajo y la existencia de elementos de convicción que le van a conllevar a obtener una pena mayor.

- Rol de los abogados públicos o privados.- Los abogados defensores del procesado sean estos públicos o privados están llamados a realizar una defensa técnica, considerando que es una de las garantías del debido proceso contemplada en el Art. 76 numeral 7 literal g) de la Constitución de la República del Ecuador; siendo este el medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de un delito a ser asistido por un defensor, que debe garantizar al procesado una actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio, el no garantizarle al procesado una defensa técnica conlleva a que vulneren otras garantías del debido proceso contempladas en el Art. 76 numeral 7 literales a), b), c) y h) de la Carta Magna.

Bajo este parámetro constitucional, de las entrevistas realizadas a los defensores públicos y privados del procesado que actúan dentro del procedimiento abreviado se ha podido llegar a determinar que la mayor parte de los abogados defensores consideran al procedimiento abreviado como un trámite rápido y de mínima intervención penal que descongestiona el sistema judicial; en el cual el procesado tiene la ventaja de recibir una condena pronta y con una pena reducida de la que podría obtener si se sometiera a un juicio oral; bajo la utilización de la “pena reducida” se compromete la voluntad psíquica de la persona procesada y conlleva a la gran mayoría de los abogados defensores a

persuadir al procesado para que consienta en la aplicación del procedimiento abreviado y admita el hecho punible.

Se ha podido también colegir que el principio de no autoincriminación es conocido por los abogados; sin embargo, frente a la aplicación del procedimiento abreviado, es visto como un requisito que requiere una mera explicación al procesado, bajo el paraguas de que han revisado los elementos de convicción que obran del expediente en contra del procesado; sin que exista una asesoría legal de forma clara y suficiente a su defendido sobre las consecuencias del procedimiento abreviado y las condiciones particulares del acuerdo, explicar el por qué los elementos de convicción que obran del expediente le van a conllevar a una pena mayor en un juicio oral, inteligenciarle al procesado sobre su derecho humano a no declarar en contra de sí mismo y a no declararse culpable.

- Rol del juez.- El juez debe ejercer el control judicial de los requisitos para la aplicación del procedimiento abreviado y el respeto a los derechos de la persona procesada, esto, enfocado de manera especial a examinar si el consentimiento otorgado por el procesado fue informado, libre y voluntario; para ello debe escuchar de manera directa al procesado, evitando realizar preguntas cerradas.

De las entrevistas realizadas a los jueces se ha podido determinar que dentro de la aplicación del procedimiento abreviado, la mayor parte de los jueces limitan su actuación a verificar el cumplimiento de las reglas del Art. 635 del COIP; y, que los mecanismos de control dados por la Corte Constitucional a través de la Sentencia 189-19-JH y acumulados del 8 de diciembre del 2021, no son aplicados en todo su contexto; existiendo una confusión respecto de los términos contemplados en la regla tercera del Art. 635 del COIP, esto es, diferenciar entre lo que es consentir y admitir, puesto que, la mayoría de los jueces consideran que el procesado debe admitir el hecho atribuido, pero no se refieren al termino consentir que está estrechamente relacionado con la renuncia libre y voluntaria que debe hacer el procesado en cuanto a ser juzgado en un juicio oral, público y contradictorio.

En cuanto a la garantía de no autoincriminación los jueces consideran que es un derecho fundamental que ampara al procesado y para garantizar que este derecho humano no sea

vulnerado, el juez en la audiencia de control de aplicación del procedimiento abreviado, direcciona su enfoque a examinar que el consentimiento y admisión otorgados por la persona procesada sean libre y voluntario, para ello, realizan una breve explicación sobre el derecho a no autoincriminarse, escuchando de forma directa a la persona procesada, a través de la utilización de preguntas cerradas que limitan la contestación del procesado a un “sí” o un “no”; olvidándose que su primer enfoque también debe estar direccionado a realizarles preguntas complementarias tanto al fiscal y abogado del procesado acerca del cumplimiento de los parámetros de la sentencia emitida por la Corte Constitucional, a fin de cerciorarse sobre la existencia de los elementos de convicción tendientes a acreditar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; esto debido a que, el juez no tiene la facultad de valorar el contenido o mérito de dichos elementos, labor que le compete al abogado defensor del procesado.

- A través de las técnicas de investigación utilizadas se puede concluir que todos tienen claro que el principio de autoincriminación es un derecho humano que le asiste a la persona que se encuentra inmiscuida en un delito penal; sin embargo, en cuanto a la admisión del hecho punible por parte del procesado dentro de la aplicación del procedimiento abreviado, se puede evidenciar que la fiscalía y los defensores públicos lo ven como un mero formalismo garantista no sujeto a control a fin de garantizar que el procesado no se autoincrimine, lo que les interesa es la descongestión del sistema judicial. Para los jueces y abogados privados se debe verificar que la admisión del hecho punible sea libre y voluntaria; sin embargo, no se aplica los mecanismos contemplados en la sentencia emitida por la Corte Constitucional.
- Reparación integral a la víctima en la aplicación del procedimiento abreviado.- Dentro del informe de investigación se ha podido determinar que todos aquellos autores que muestran su posición en favor de la aplicación del procedimiento abreviado centran su estudio en la viabilidad del procedimiento abreviado encaminados a determinar principios de celeridad procesal y economía procesal; y, dentro del análisis de resultados de las entrevistas ninguno de los partes procesales hacen referencia al derecho de reparación integral que le asiste a la víctima, cuya labor primordial le corresponde al Juez que da paso al procedimiento abreviado mediante sentencia y que no debe ser

desconocida por los fiscales quienes a través de su rol deben garantizar la reparación integral a la víctima.

De ahí que, la sentencia puede ser sujeta del recurso de apelación por parte de la víctima lo cual acarrearía la nulidad de la misma, debido a que se vulnera un derecho que le asiste a la víctima, por lo tanto, la sentencia que se dicte dentro de un procedimiento abreviado debe llevar consigo la reparación integral cuyo mecanismo debe ser acorde al daño sufrido y esto debe estar motivado.

#### **4.2. Recomendaciones**

- Procedimiento Abreviado.- La aplicación del procedimiento abreviado resulta positiva dentro de la administración de justicia, siempre y cuando los fiscales, abogados del procesado y jueces, garanticen que la persona procesada que no se autoincrimine. La finalidad del procedimiento abreviado no debe ser la descongestión de un sistema penal represado bajo la óptica de la celeridad procesal y mínima intervención penal, sino más bien, debe ser visto y aplicado sólo cuando la persona procesada haya sido inteligenciada en lenguaje claro y sencillo sobre las ventajas y desventajas de este procedimiento bajo una defensa técnica que no debe ver prontitud en que se termine el caso sino que el caso se termine bajo la garantía de que no se han vulnerado los derechos que le asisten a aquellas personas que están inmiscuidas dentro de un proceso penal; de ahí que, resulta importante que el procesado conozca de manera clara que derechos le asisten frente al poder punitivo del Estado.
- Descongestión de la justicia. - Al ser considerado el procedimiento abreviado como un mecanismo de descongestión de la justicia, bajo la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal que se aplica en delitos menores a 10 años; no se lo debe confundir con los mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues el procedimiento abreviado es un procedimiento especial que consta dentro de los procedimientos del sistema procesal penal, que están encaminados a la imposición de una pena privativa de libertad de encontrarse la responsabilidad de la persona procesada. Por lo tanto, en la aplicación de este procedimiento especial se debe respetar el debido

proceso tanto en la persecución del delito como en la obtención de los elementos de convicción.

- Principio de no autoincriminación como límite al poder punitivo del Estado.- Considerando que el principio de no autoincriminación es un derecho humano tendiente a limitar el poder punitivo del Estado, encaminado a proteger a la persona que se encuentra inmiscuida dentro de un delito penal, conlleva a entender que se debe evitar obtener su declaración y consentimiento en base de actos que generen temor en la persona procesada, haciéndose necesario que se haga conocer al procesado su derecho a permanecer en silencio y a no autoincriminarse. Por lo tanto, en los casos de delitos flagrantes y no flagrantes se debe precautelar desde el inicio de su aprehensión o detención con fines investigativos que el procesado se sienta atemorizado, evitando que quien haga efectiva su aprehensión obtenga información del procesado sin la presencia de su abogado, mucho menos en base a actos de intimidación o engaño.
- Consentimiento libre y voluntario del procesado.- El consentimiento de la persona procesada jamás puede estar viciado en base a actos de coerción física o moral; la admisión del hecho punible por parte del procesado en el procedimiento abreviado debe ser libre y voluntario; y esta voluntariedad solo se la puede lograr cuando el procesado conozca de manera clara y sencilla que es lo que está admitiendo, cuales son los hechos por los que se le está acusando y que elementos de convicción existen en su contra. De ahí que, el procesado a través de su defensa debe tener acceso a todas y cada una de las evidencias recabadas, conocer como han sido obtenidas las mismas y si estas son suficientes como para demostrar en un posible juicio su responsabilidad penal.
- Rol de los fiscales, abogados y jueces. - En el procedimiento abreviado el procesado renuncia a ser juzgado en juicio oral, público y contradictorio; y, admite el hecho punible que se le atribuye a cambio de la rebaja de la pena privativa de libertad. En este sentido, el procedimiento abreviado nace de un proceso de negociación y acuerdo entre fiscalía y el procesado; negociación que parte de la iniciativa de la fiscalía; de ahí que, en la aplicación de este procedimiento especial se hace necesario que la propuesta sea iniciativa directa del procesado a través de su defensa técnica, quien tiene que tener libre

acceso al expediente a fin de conocer de manera detallada cada elemento de convicción que existe en contra de su patrocinado. De tal manera que fiscalía y el juez sean los filtros a través de los cuales se garantice que el procesado no se este auto incriminando, para ello es necesario además que los jueces realicen preguntas abiertas al procesado para asegurarse que el consentimiento no sea obtenido a través de medios coercitivos o el engaño.

Las partes procesales inmersas en juicio penal cuyo delito no supere los diez años y que pueda ser resuelto a través del procedimiento abreviado, deben de manera obligatoria garantizar que el procesado no se auto incrimine; para ello no solo basta con conocer la normativa constitucional y penal que lo ampara, sino que se debe de manera obligatoria cumplir con los mecanismos contemplados en la Sentencia 189-19-JH/21 emitida por la Corte Constitucional, dentro de la cual se establece cada uno de los roles que deben cumplir los abogados sean públicos o privados del procesado, la fiscalía y los jueces como garantes de derechos.

Entendiéndose que la autoincriminación no solo está relacionada al uso de la fuerza, sino a todo tipo de coerción o persuasión que pueda en el procesado infundir temor, engaño, desconocimiento, no informarle en lenguaje sencillo y de acuerdo a su lengua materna, coerción psicológica basada en la pena. De ahí la importancia de que el procesado conozca que es el procedimiento abreviado, el principio de no autoincriminación, que elementos existen en su contra, cual es la pena, cual es el tipo de delito y la gravedad del mismo, se le debe hacer conocer que está renunciando ser juzgado en una audiencia oral pública y contradictoria; cuya finalidad es evitar que se autoincrimine y que su aceptación sea consiente y voluntaria de lo que está aceptando y admitiendo.

- Reparación integral a la víctima en la aplicación del procedimiento abreviado.- Si bien es cierto dentro de las reglas del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal no es un requisito sine cuanon la reparación integral a la víctima, esto no quiere decir que no se lo debe aplicar, debido a que la reparación integral es un derecho que le asiste a la víctima de una infracción perpetrada en su contra; de ahí que, se hace necesario que los fiscales y abogados del procesado actúen con buena fe procesal y dentro de las

negociaciones entre la reparación integral; a fin de que no solo se garantice una pena reducida sino también la reparación del daño sufrido, como una garantía del debido proceso, la misma que debe estar sujeta a control de la autoridad judicial para garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

## 5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, M. G., Tipantásig, J., & Bazantes, W. (2020). El procedimiento abreviado y el eficiente ejercicio de la acción penal. *Universidad, Ciencia y tecnología*, 30.
- Araujo, G. M. (2019). *Consultor Penal- COIP.- Actualizado, con doctrina y jurisprudencia*. Quito\_Ecuador: Corporación de Estudios y publicaciones.
- Ávila, S. R. (2013). *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Ediciones Legales: EDLE.S.A.
- Ávila, S. R. (2013). *La injusticia penal en la democracia constitucional de derechos: Una mirada desde el garantismo penal*. Quito-Ecuador: Editorial Ediciones Legales.
- Badeni, G. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional Tomo II*. Buenos Aires- Argentina: Editorial La Ley.
- Baumann, J. (1986). *Derecho procesal penal: Conceptos, fundamentos y principios procesales*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Baytelman, A. A., & Duce, J. M. (2006). *Litigación penal y juicio oral*. Santiago de Chile: Ediar Editores Ltda.
- Benavides, B. M. (2019). *Derechos, Garantías y Principios Constitucionales y su aplicación en el Proceso Penal*. Quito- Ecuador: Portada & Diagramación.
- Blanco, G. A. (2019). Límites al Recurso de Apelación en el Procedimiento Abreviado "Error en la valoración de la prueba". *Universidad Pública de Navarra-Pamplona*, 6.
- Blum, C. J. (2016). Temas Penales. *Corte Nacional de Justicia*, 256.
- Bovino, A. (1987). Procedimiento abreviado y Juicio por Jurados. 73. Obtenido de [http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2006/07/21\\_Procedimiento\\_abreviado.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2006/07/21_Procedimiento_abreviado.pdf)
- Bravo, I. C. (2015). *Tratado de Derecho Cosntitucional*. Cuenca-Ecuador: Editorial Carpol.
- Campos, A. L., & Salas, P. R. (2005). *Garantía de la No Autoincriminación*. Obtenido de <http://www.camposaspajo.com/pb/garantia-de-la-no-autoincriminacion-analisis-de-su-contenido-en-la-legislacion-peruana-y-espanola.pdf>
- Campos, A. L., & Salas, P. R. (15 de Enero de 2021). *Garantía de la no autoincriminación*. Obtenido de Análisis de su contenido en la legislación peruana y española:

- <http://www.camposaspajo.com/pb/garantia-de-la-no-autoincriminacion-analisis-de-su-contenido-en-la-legislacion-peruana-y-espanola.pdf>
- Carbajal, F. (2021). *La declaración del imputado en el litigio adversarial*. Argentina: Ediciones Didot.
- Chaia, R. (2020). *Técnicas de litigación Penal*. Buenos Aires- Argentina: Editorial Hammurabi.
- Clarià, O. J. (2008). *Derecho Procesal Penal* (Talcahuana ed., Vol. Tomo I). Buenos Aires-argentina: Editorial Rubinzal- Culzoni. Obtenido de [https://issuu.com/bujazhaugusto/docs/clari\\_\\_olmedo\\_\\_jorge\\_-\\_derecho\\_proc\\_f3341efe85dcdc](https://issuu.com/bujazhaugusto/docs/clari__olmedo__jorge_-_derecho_proc_f3341efe85dcdc)
- Clavijo, C. D., Guerra, M. D., & Yànez, M. D. (2014). *Mètodo, metodologia y tècniques de la investigaciòn aplicada al derecho*. Bogotá- Colombia: Grupo Editorial Ibàñez.
- COIP. (s.f.). *Còdigo Orgànico Integral penal*.
- Comite de Derechos Humanos. (s.f.). *Observaciòn generales aprobadas por el Comite de Derechos Humanos*. Obtenido de [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html)
- Córdova , L. M., & Camargo, M. T. (2018). La aplicación del procedimeitno abreviado en todos los delitos en Ecuador: Un constructo teórico. *Revista de investigación: "Enlace Uniuersitario"*.
- Cornejo, A. J., & Luzuriaga, Z. M. (2021). *El procedimiento abreviado. ¿Una expresiòn de garantismo de punitivismo en el sistema penal?* Santiago- Chile: Editorial Olejnik.
- Cosntitución. (2008). *Cosntitución de la República del Ecuador*.
- Cuenca, C. I. (2020). Precisión y previsibilidad de la pena en el procedimeitno abreviado a efecto de garantizar la seguridad jurídica. Guyaquil-Ecuador.
- De Las Casas, J. A. (1774). *Traducciòn del Tratado de los delitos y las penas*. Madrid-España.
- Diccionario de la Real Academia de la lengua. (s.f.).
- Echandía, D. (1996). *Compendio de derecho procesal*. Bogotá: Editorial ABC.
- Enríquez, B. G. (2017). El procedimeitno abreviado como una forma de descongestión del Sistema Judicial penal. *Revista de la facultad de jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, 6.

- Erazo, B. S. (2019). Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado en Ecuador. *Revista Dilemas Contemporáneos; Educación, Política y Valores*.
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*. México: Ediciones UNAM.
- Gozáñi, O. (2006). *Introducción al derecho procesal constitucional*. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni.
- Guerreño, R. (2003). El procedimiento abreviado en el proceso penal continental europeo. *Revista Jurídica*, 425.
- Guerrero, Q. M. (2014). Procedimiento abreviado y negociación de la pena. Quito.
- Habeas corpus y procedimiento penal abreviado, N°. 189-19-JH y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 8 de Diciembre de 2021).
- Humanos, R. d. (1 de Septiembre de 2010). *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú*. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cruz\\_01\\_09\\_10.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cruz_01_09_10.pdf)
- Jauchen, E. (2017). *Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Jauchen, E. (2017). *Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial*. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni.
- Machuca, R. C. (2022). Eficacia de la reparación integral en el procedimiento abreviado "Delitos flagrantes contra la propiedad". *Universidad Estatal de la Península de Santa Elena*, 10.
- Marino, A. S. (2001). *El juicio penal abreviado*. Buenos Aires- Argentina: Editorial Abeledo-Perrot.
- Maza, L. Á. (Septiembre 2020). Procedimiento Abreviado. *Derecho Penal Ecuador*.
- Mena, O. M. (2018). *El procedimiento abreviado y las garantías básicas del proceso*. Ambato-Ecuador: Universidad Técnica de Ambato.
- Montaña, P. J. (s.f.). *Apuntes del Derecho Constitucional*.
- Mosquera, P. H., Gonzáles, R. E., & Barrios, M. Á. (2020). El principio de presunción de inocencia frente a la aplicación del procedimiento abreviado en Ecuador. *Universidad, ciencia y tecnología*, 37-45.
- Palomeque, O. D., & Parma, C. A. (2022). Análisis del principio de prohibición de autoincriminación voluntaria en la legislación ecuatoriana: Consecuencias en el procedimiento abreviado. *Revista Polo del Conocimiento*.

- Prieto, M. A. (16 de Enero de 2021). *La toria de los fines de Luigui Ferrajoli*. Obtenido de <https://ficip.es/wp-content/uploads/Prieto-Morera-Agust%C3%ADn-Fines-de-la-pena.pdf>.
- Rivera, L. M. (2009). Algunas consideraciones sobre el Procedimiento Abreviado. *Revista Jurídica- Universidad Santiago de Guayaquil*, 31-40.
- Riveros, B. J., & Granados, J. (2018). Reflexiones teóricas y practicas sobre los acuerdos de culpabilidad y el principio de oportunidad en la Ley 906 de 2004. *Revista Javeriana*, 173-200. Obtenido de Recuperado en: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14564/11747>
- Rodríguez, P. N. (2020). Habeas corpus preventivo como derecho a la vida, a la integridad física y libertad. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 613.
- Sentencia, 2195-EP-21 (Corte Cosntitucional del Ecuador 15 de Diciembre de 2021).
- Sentencia N°. 2170-18-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 29 de Julio de 2018).
- Sotomayor, A. J. (2008). ¿El derecho penal garantista en retirada? *Revista Penal N° 2*, 164.
- Sotomayor, R. G. (2016). *Principios Constitucionales y legales. Aplicabilidad en la práctica jurídica penal y constitucional*. Riobamba-Ecuador: Editorial INDUGRAF.
- Soxo, A. W. (2021). *Derecho procesal penal acorde con el COIP*. Quito- Ecuador: Ediciones: Doctrina Jurídica.
- Valdivieso, V. S. (2021). *Los procedimientos penales*. Cuenca: CARPOL.
- Vera, R. D., & Vera, V. M. (2022). Efecto de la sentencia absolutoria en procedimiento ordinario respecto de una sentencia condenatoria en procedimiento abreviado en una misma causa penal. *Universidad de Guayaquil*, 50.
- Vergara, A. B. (2015). *El sistema procesal penal*. Quito- Ecuador: Edotorial Murillo.
- Villabella, A. C. (2009). La investigación científica en la ciencia jurídica. Sus particularidades. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 7-9.
- Villagómez, C. R. (2008). *El rol del Fiscal en el Procedimiento Abreviado*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/484/1/T605-MDP-Villag%C3%B3mez-El%20rol%20del%20fiscal%20en%20el%20procedimiento%20penal%20abreviado.pdf>
- Zabala, B. J. (s.f.). *Tratado de derecho procesal penal* (Vol. Tomo X). Editorial Edino.

Zabala , E. J. (2019). *Teoria del delito y sistema acusatorio*. Quito- Ecuador: Editorial MURILLO.

Zabala, B. J. (2007). Procedimiento Abreviado. 9. Obtenido de [http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2008/03/23b\\_el\\_procedimiento\\_abreviado.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2008/03/23b_el_procedimiento_abreviado.pdf)

Zalamea, L. D. (2012). *Manual de Litigación Penal: Audiencias previas al juicio*. Quito- Ecuador: Defensoria Pública del Ecuador.

## **ANEXOS**

**Anexo 1.- Sentencia N°. 10571-2019-00396**

dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho.

**QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO:** El procesado se identifica como REINOSO CRUZ MARCO VINICIO, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 1003696968, de 25 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación servidor público, domiciliado en la ciudad y cantón Otavalo, Provincia de Imbabura, asistido por los Abogados Edgar Troya y Álvaro Reinoso, defensor particular.

**SEXTO.- SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO:** El señor Fiscal Encargado de la causa Ab. Efrén Romero dice: "El señor REINOSO CRUZ MARCO VINICIO, fue procesado por delito de Abuso Sexual, tipificado en el Art. 170, inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, que ha previsto pena privativa de libertad de cinco a siete años; con la defensa hemos acordado que el procesado se someta al Procedimiento Abreviado, acordando la pena. La presente Instrucción Fiscal tiene como antecedente un informe ginecológico y complementario realizado por Tania Colmenares, Médico Legista de la Fiscalía a la adolescente Jhoselyn Nicol Cruz Masson en adelante J.N.C.M, acompañada de su madre señora Martha Carmen Masson Goyes quien refiere que en el 2013 su hija estaba en la casa de la abuela y su primo Marco la violó en dos ocasiones en los años 2013 y 2015, actualmente su hija, está en tratamiento psiquiátrico por **estrés post traumático**, en sus conclusiones dice que la reconocida de 15 años no presenta lesiones en región genital, himen indemne sin lesiones recientes ni antiguas, sin signos de desfloración himenial, ausencia de lesiones recientes y antiguas región anal y peri anal sin lesiones.

Dentro de la Investigación se obtuvo: el Informe ginecológico y complementario, cuyo contenido consta detallado en líneas anteriores y que sirvió de noticia criminis, y con el cual inició la investigación; el Informe Psicológico, realizado por el Psi. Cli. Juan José Flores a la adolescente J.M.C.N en el que le refiere que el agresor es Marco Reinoso de 26 años, hijo de Mery Cruz, hermana de su padre, que desde los 4 hasta los doce años se quedaba al cuidado de sus abuelos paternos, el delito sucedió en el dormitorio de Marco en la casa de su abuela Targelia Artos, cuando tenía 9 a 10 años, la primera vez, él tocaba la guitarra y la ella le pidió jugar con las muñecas,

dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho.

**QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO:** El procesado se identifica como REINOSO CRUZ MARCO VINICIO, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 1003696968, de 25 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación servidor público, domiciliado en la ciudad y cantón Otavalo, Provincia de Imbabura, asistido por los Abogados Edgar Troya y Álvaro Reinoso, defensor particular.

**SEXTO.- SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO:** El señor Fiscal Encargado de la causa Ab. Efrén Romero dice: "El señor REINOSO CRUZ MARCO VINICIO, fue procesado por delito de Abuso Sexual, tipificado en el Art. 170, inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, que ha previsto pena privativa de libertad de cinco a siete años; con la defensa hemos acordado que el procesado se someta al Procedimiento Abreviado, acordando la pena. La presente Instrucción Fiscal tiene como antecedente un informe ginecológico y complementario realizado por Tania Colmenares, Médico Legista de la Fiscalía a la adolescente Jhoselyn Nicol Cruz Masson en adelante J.N.C.M, acompañada de su madre señora Martha Carmen Masson Goyes quien refiere que en el 2013 su hija estaba en la casa de la abuela y su primo Marco la violó en dos ocasiones en los años 2013 y 2015, actualmente su hija, está en tratamiento psiquiátrico por **estrés post traumático**, en sus conclusiones dice que la reconocida de 15 años no presenta lesiones en región genital, himen indemne sin lesiones recientes ni antiguas, sin signos de desfloración himenial, ausencia de lesiones recientes y antiguas región anal y peri anal sin lesiones.

Dentro de la Investigación se obtuvo: el Informe ginecológico y complementario, cuyo contenido consta detallado en líneas anteriores y que sirvió de noticia criminis, y con el cual inició la investigación; el Informe Psicológico, realizado por el Psi. Cli. Juan José Flores a la adolescente J.M.C.N en el que le refiere que el agresor es Marco Reinoso de 26 años, hijo de Mery Cruz, hermana de su padre, que desde los 4 hasta los doce años se quedaba al cuidado de sus abuelos paternos, el delito sucedió en el dormitorio de Marco en la casa de su abuela Targelia Artos, cuando tenía 9 a 10 años, la primera vez, él tocaba la guitarra y la ella le pidió jugar con las muñecas,

## FUNCIÓN JUDICIAL

Doscientos setenta y uno



122724906-DFE

Juicio No. 10571-2019-00396

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN OTAVALO.** Otavalo, lunes 17 de febrero del 2020, a las 16h41.

**VISTOS.-** Cumplida la audiencia oral, pública y contradictoria, para discutir la pertinencia de la aplicación del Procedimiento Abreviado, dentro del proceso Nro. 10571-2019-00396, que por delito de Abuso sexual se sigue en contra de REINOSO CRUZ MARCO VINICIO, luego de haber emitido la decisión verbal corresponde emitir la sentencia escrita y motivada conforme la exigencia del Art. 621 y 622 del Código Orgánico Integral penal, considerando lo siguiente:

**PRIMERO. ANTECEDENTES:** el señor REINOSO CRUZ MARCO VINICIO, ha sido procesado por delito de Abuso Sexual tipificado en el Art. 170 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal. La Fiscalía ha solicitado discutir sobre la pertinencia de la aplicación del Procedimiento Abreviado.

**SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** La suscrita Jueza "A" de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer la Familia de Otavalo, es competente para conocer y resolver la presente causa, pues la infracción ha sido cometida en la ciudad y Cantón Otavalo, Provincia de Imbabura, con fundamento en la norma del Art. 404.1 del Código Orgánico Integral Penal.

**TERCERO.- VALIDEZ:** De la revisión de lo actuado hasta el momento en el proceso, no se encuentra que se hubiere incurrido en omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiere influir en la decisión final de la causa, se han observado las garantías del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República, cumpliéndose con los estándares internacionales de administración de justicia, se declara la plena validez de esta causa.

**CUARTO.- EL DEBIDO PROCESO:** es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del **proceso**; a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto en el caso 002-08-CN, cuya sentencia esta publicada en el Registro Oficial suplemento 602 de 1 de junio de 2009, que: "... En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales)... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la

años esto en el 2011 y luego en el 2013 y 2014 cuando tenía 9 y 10 años; en tanto que, el señor Reinoso Cruz Marco Vinicio, ha nacido el 20 de julio de 1994 por lo que al año 2011 en el que se iniciaron los hechos, la niña tenía 7 años y él tenía 17 años, y posteriormente en los años 2013, 2014 y 2015 cuando se vuelven a repetir estos hechos tenía 19, 20 y 21 años. Se encuentra copia certificada de la historia clínica de J.M.C.N obtenida del Hospital del IESS - Ibarra, del que se conoce que la paciente asiste desde el 29 de agosto del 2018 porque desde junio luego de una experiencia presenta rememoración de hechos sucedidos en la infancia, esto es abuso sexual, su familia desconoce, la paciente acudió con llanto angustia, vergüenza, culpabilidad, ideas de muerte, paciente con riesgo para sí mismo por lo que se decide ingreso, plan terapia familiar para asimilación de abuso. Se obtiene también el testimonio anticipado de la adolescente en mención, y en este acto probatorio, se ratifica en que fue agredida sexualmente por su primo Marco Reinoso Cruz, que esto sucedió en la casa de su abuela donde llegaba en reiteradas ocasiones, que la primera vez marco tocaba la guitarra y ella le pidió que jugaran a las muñecas, aceptó, pero después jugarían un juego que le gusta a él y ella admitió, dice que la beso, que le tocaba su vagina con la mano y que la lamia con la lengua, sin embargo al pedirle que indique lo que le dijo a la médico legista y al psicólogo, en cuanto le hizo sexo oral, dijo que estuvo confundida, y que por esa confusión quizá le dijo ese particular tanto a la médico como al psicólogo, que en realidad no existió penetración vaginal, ni tampoco ningún sexo oral. El señor Fiscal dijo que esos eran los elementos de convicción en los cuales Fiscalía de ser del caso habría sustentado un dictamen acusatorio en contra del señor Marco Vinicio Reinoso Cruz por el delito de abuso sexual, tipificado en el art. 170 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, respecto del cual él ha admitido en esta audiencia el hecho factico. Por lo indlcado Se atenta contra bienes protegidos de los niños como es la indemnidad sexual, razón por la cual pido se le imponga la pena de 30 MESES de privación de libertad, y la multa de 4 salarios básicos unificado del trabajador en general.

El abogado Roberto Almeida, a nombre de la víctima dice que a la madre de la víctima, se ha informado sobre los alcances del procedimiento abreviado, que es un derecho al que puede acogerse la persona procesada, y que tiene la autorización para no oponerme a la pena de 30 meses de privación de libertad, y como reparación integral el conocimiento de la verdad de los hechos mediante la sentencia condenatoria en procedimiento abreviado; se ratifique las medidas de

Docentes setenta y tres - 293 - C

protección de los numerales 1, 2, 3, y 4 del art 558 del Código Orgánico Integral Penal; se continúe o se ingrese a la víctima al Sistema de Protección de Víctimas y Testigos, se continúe con un tratamiento psicológico, medico, psiquiátrico y social conforme las recomendaciones de los informes, en cuanto la indemnización de daños materiales e inmateriales se dejará a salvo el derecho de la víctima y de sus representantes legales, para que ejecuten en la vía correspondiente; se ofrezca las disculpas simbólicas, se indicará los hechos aceptados y ofrecerá disculpas, la garantía que este hecho no se vuelva a repetir y se le informe que en caso que vuelva a cometer esta infracción o incumplir los mecanismo él puede sufrir otra pena por el delito previsto en art. 282 Ibídem;

El abogado Ab. Edgar Troya defensor del procesado, dice: "se han cumplido los presupuestos establecidos en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal para la aplicación de este procedimiento; acredito que mi patrocinado acepta la aplicación de este procedimiento especial sin vulneración de sus derechos; admitirá el hecho atribuido, y la pena sugerida por la Fiscalía."

Por otro parte, la suscrita jueza, informando debidamente las garantías que le asisten al procesado como el derecho a guardar silencio y las implicaciones que conlleva la auto incriminación, se pregunta a REINOSO CRUZ MARCO VINICIO, si ha entendido la naturaleza de este procedimiento y si está de acuerdo con su aplicación, contestando dice: "Acepto los hechos, que en realidad, que la beso, que le tocaba su vagina con la mano y que la lamia con la lengua, dijo pido disculpas de la situación y los hechos que están dictaminados en esta audiencia, a la familia, a los padres y a ella mis disculpas sinceras que no se volverá a vulnerar los derechos. "

**SÉPTIMO.- DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-** El Art. 169 de la Constitución de la República señala que: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso..." El espíritu de esta norma constitucional es, otorgar respuestas ágiles, efectivas y oportunas al usuario del sistema de justicia. El Art. 634 del Código Orgánico Integral Penal, ha previsto entre los Procedimientos Especiales al Procedimiento Abreviado, a efectos de hacer efectivo los principios de economía procesal y celeridad, mediante el cual, una vez que el Fiscal recabe elementos que determinan la existencia de la infracción, el procesado acepte en forma libre el hecho atribuido, a efectos de que se prescinda de la audiencia de juzgamiento; Jesús Martínez Carnelo, en su obra Derecho Procesal Penal en el

Sistema Acusatorio; pág. 944, dice: "La importancia de este procedimiento radica en que todos los intervinientes ganan; en primer término, el sistema de Administración de justicia, pues se obtiene una gran economía procesal; después, la víctima, pues el daño que le ha sido causado, se le repara inmediato; y finalmente, el inculpado, pues al acogerse a este sistema, se le aplicará como pena, la mínima prevista por la ley para el delito cometido, reducida en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos en la propia ley penal..." Con ello además, la administración de justicia evitará la congestión procesal. De ahí que, el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, señala que para la aplicación de este procedimiento se deben cumplir los presupuestos establecidos, como: El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Una vez que la fiscalía ha presentado los elementos de convicción que sustentan la procedencia de este procedimiento especial, sobre la base de la conducta penal atribuida al procesado tipificada en el Art. 170, inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal que prevé:

***"Abuso sexual.- La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años."***

Los elementos presentados por la Fiscalía, demuestran que, la presente Instrucción Fiscal tiene como antecedente un informe ginecológico y

Docentes Sesenta y cuatro. 234-C

complementario realizado a la adolescente J.N.C.M, acompañada de su madre señora Martha Carmen Masson Goyes quien refiere que en el 2013 su hija estaba en la casa de la abuela y su primo Marco la violó en dos ocasiones en los años 2013 y 2015, actualmente su hija, está en tratamiento psiquiátrico por **estrés post traumático**, en sus conclusiones dice que la reconocida de 15 años no presenta lesiones en región genital, himen indemne sin lesiones recientes ni antiguas, sin signos de desfloración himenial, ausencia de lesiones recientes y antiguas región anal y peri anal sin lesiones. Dentro de la Investigación se obtuvo: el Informe ginecológico y complementario, ya detallado; cuyo contenido sirvió de noticia criminis con el cual, se ha investigado un hecho de connotación sexual, que según el informe de psicología sucedió en el dormitorio del agresor en la casa de su abuela Targelia Artos situada las calles Manuel Quiroga y Miguel Egas en Otavalo que todavía existe, cuando tenía 9 a 10 años, la primera vez ocurrió cuando su primo mayor Marco tocaba la guitarra y la niña le pidió que jugaran con las muñecas, el aceptó bajo la condición de que después jugarían un juego que le gustaba a él, le beso en la boca, le toco las piernas, cadera por encima de la ropa, le solía bajar la licra e interior y le tocaba su cuerpo, lamia su vagina, el clitoris y le obligaba que toque su pene y me metía en la boca hasta eyacular, intento penetrarle en la vagina pero al verle llorar, le dejo, la última vez fue cuando su abuela paterna por casualidad miro por la ventana del cuarto del presunto agresor que le lamia la vagina, lo que quedó oculto entre las tres personas. La valoración psicológica realizada, demuestra que la adolescente presenta lesiones psíquicas con sintomatología de afectación en el área emocional, cognitiva conductual y social **que configura en un trastorno de estrés postraumático**, con sintomatología de estado depresivo, causadas por la agresión sexual, en el inicio de configurar criterio en el futuro de una personalidad auto punitiva, como introvertida, que requiere continuar con psicoterapia individual, como con psiquiatría para disminuir la sintomatología; la valoración de Entorno Social realizada a la adolescente que incluyen entrevista a su madre ha determinado que, al momento de la agresión sexual, la niña se encontraba en condición de vulnerabilidad por cuando siendo niña ha sido víctima de abuso sexual por parte de su primo mayor y ahora continua siéndolo debido a las afectaciones psicológicas y emocionales que sufre, ya que ha tenido dos intentos auto líticos, se hacia cutting, baja autoestima y poca sociabilidad con su pares y bajo en notas en sus estudios, esta condición se determina por la relación de superioridad entre víctima y

victimario determinada por la edad. El testimonio anticipado de la víctima, acto probatorio, en el que la adolescente se ratifica en que fue agredida sexualmente por su primo Marco, que esto sucedió en la casa de su abuela, que la primera vez Marco tocaba la guitarra y ella le pidió que jugaran a las muñecas, aceptó, pero después jugarían un juego que le gusta a él y ella admitió, dice que la beso, que le tocaba su vagina con la mano y que la lamia con la lengua, sin embargo al pedirle que indique lo que le dijo a la médico legista y al psicólogo, en cuanto le hizo sexo oral, dijo que no recuerda, que estuvo confundida, y que por esa confusión quizá le dijo ese particular tanto a la médico como al psicólogo, que en realidad no existió penetración vaginal, ni tampoco ningún sexo oral, que ella recuerde, en esta audiencia, el procesado, hace un reconocimiento expreso de su participación cuando señala: "acepto los hechos expuestos pro fiscalía, que le he tocado la vagina a la niña, y le lamio, pidió disculpas, dijo que no volverá a pasar, acepto la aplicación del procedimiento abreviado y la pena sugerida por la Fiscalía."

Con lo cual queda acordado tanto la calificación jurídica del hecho punible como la pena, tal como prevé el Art. 636 del COIP. Haciéndose necesario desglosar las categorías dogmáticas de la infracción, conforme el Art. 18 del Código Orgánico Integral Penal. **LA CONDUCTA** como primer elemento del delito, es el elemento de hecho (verbo hacer), inicial y básico del delito, lo primero será determinar la corporeidad material y tangible de este ente jurídico, para que luego se verifique su adecuación a la descripción establecida en la ley (tipicidad) y se realicen los juicios de valor, objetivo (antijuridicidad) y subjetivo (culpabilidad), que constituyen los otros elementos del delito. Al acto se agregan los otros tres, como adjetivos que lo califican: acto típico, antijurídico y culpable. (Fuente: Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Dr. Ernesto Albán Gómez). Para Raúl Zaffaroni la acción es el "sustantivo del delito" que garantiza el principio "no hay crimen sin conducta"; para Reinhart Maurach acción es "una conducta humana relacionada con el medio ambiente, dominada por una voluntad dirigente y encaminada hacia un resultado"; Muñoz Conde dice "acción es todo comportamiento (acción-omisión) dependiente de voluntad humana". Se llegaría a establecer entonces que Acción es la conducta humana sometida por la voluntad. La voluntad es el dominio que el hombre ejerce sobre su actividad o sobre su inactividad (delitos de omisión); esta voluntad se refiere solamente al control que la persona mantiene sobre su conducta.- Acción: Efecto o resultado de hacer (Guillermo Cabanellas. Diccionario Jurídico elemental) movimiento humano externo con consecuencia perjudicial.- Omisión: efecto voluntario de no hacer algo que debía haberse hecho y que se exterioriza, con

*Docentes Selama y Gino - 275. ©*

resultado lesionador de un bien jurídico, que no debía haberse producido si se actuaba. La acción como elemento del delito se constituye cuando se actúa (acción u omisión humana) con voluntad y consciencia lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico tutelado penalmente. El Art. 22 del COIP señala que son penalmente relevantes las acciones u omisiones (conducta) que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.- DELITO es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable; solo en la medida que se cumplan estos presupuestos en su integridad, podemos hablar de delito y de responsabilidad. La conducta humana, base de toda reacción jurídico penal, se manifiesta tanto en el mundo interno del individuo así como en el mundo externo al materializarse en un resultado, y es lo que denominamos acciones u omisiones; ambas formas son relevantes para el Derecho Penal.- **TIPICIDAD**, es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal, por imperativo del principio de legalidad, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales; esa adecuación a la descripción de la norma o del tipo, le corresponde exclusivamente al Juez, por ello no hay que confundir la tipicidad con el tipo penal, porque éste, por el contrario tiene una triple función a saber: Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes; una función de garantía, en la medida que solo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente; y, una función motivadora general, por cuanto con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal o la amenaza de sanción contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida. El Diccionario Jurídico Espasa, Fundación Tomás Moro; Espasa Calpe S.A. Madrid 2007, sobre la ley penal indica en la pg. 904 la definición que dice "La ley penal, es la única norma que puede establecer las conductas delictivas y sus penas, cumpliendo una función de garantía de los ciudadanos (...); La Ley Penal, única fuente capaz de crear delitos y penas, estados peligrosos y medidas de seguridad (...); en la Ley Penal como en toda norma jurídica, existe un precepto o presupuesto y una sanción o consecuencia jurídica (...)" por lo que podemos afirmar que las leyes penales son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena; el delito es parte esencial del Derecho Penal y es lo que generalmente conocemos como la acción u omisión típica, antijurídica y culpable, que es castigada por la ley con una pena; por lo que desde el esquema de la teoría del delito analizaremos si éstos presupuestos se cumplen en su integridad para poder hablar de que en este caso se ha producido un injusto penal reprochable por el Estado; en cuanto a lo **ANTI JURIDICO**, En función

del principio de lesividad, solo son punibles aquellas conductas que lesionen de manera grave o al menos pongan en peligro efectivo o concreto, bienes jurídicos de relevancia para nuestra sociedad, los cuales por supuesto, los encontramos en la Constitución de la República, particularmente entre los artículos 12 y 66 de la carta fundamental en donde están desarrollados los derechos del buen vivir, los derechos de las personas de atención prioritaria, los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, los derechos de participación, de libertad, de la naturaleza y los derechos de protección. Estos preceptos constituyen un mandato al legislador en la redacción de las normas penales, pues este estará condicionado por la Constitución en la elaboración de los tipos penales. Así el tipo penal del Art. 170 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, vulnera derechos tutelados a niños, niñas y adolescentes; esto es el derecho a la integridad e indemnidad sexual garantizado en el Art. 66, numeral tercero de la Constitución de la República; derechos que además están consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, Instrumento internacional del cual nuestro país es parte, en el que se reconoce que para efectos de aplicación de derechos, se considera niño al que no ha cumplido 18 años de edad; y teniendo en cuenta que por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento; y que, estos derechos son aplicables sin discriminación alguna; y, el Estado asume el compromiso de adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido, o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual; es por ello que, en el Art. 35 de la Constitución de la República, se los coloca dentro del grupo de personas de atención prioritaria, a efectos de garantizar su protección y desarrollo integral, tal como prevén los Art. 44, 45 y 46 de la misma norma suprema. Normativa que se encuentra acorde con las establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, que en el Art. 67 define al maltrato como: "...toda conducta de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona..." Lo que ha quedado evidenciado con los elementos de convicción presentados por la Fiscalía. En cuanto a la **CULPABILIDAD**.- Determina el conocimiento de lo antijurídico del actuar. Sobre esta categoría, constituye el juicio de desvalor que se formula al procesado que pudiendo haber actuado en la forma que el derecho le impone no lo hace. El Art. 34 del Código Orgánico Integral Penal prevé que: "Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta; entonces se deben cumplir los

Docentes setenta y seis. 276-2

elementos de imputabilidad o su capacidad de responder ante un juicio de reproche, por no ser incapaz absoluto o relativo; tener conciencia de lo antijurídico de su conducta, y de no haber actuado por error de tipo ni error de prohibición vencible o invencible; y, la exigibilidad por no serle ajeno al procesado que simular una función que no ostenta, como funcionario, para captar interesados en un cargo público, tanto más si en forma libre y voluntaria aceptó haber incurrido en la infracción de usurpación de funciones públicas, merece juicio de reproche. Por tanto, con la admisión libre y voluntaria del hecho que se atribuye al procesado, se acordó la calificación jurídica del hecho punible y la pena, con todo lo cual, se rompe la presunción de inocencia que garantizaba al procesado.

**OCTAVO.- REPARACIÓN INTEGRAL.-** Conforme al mandato constitucional ecuatoriano, toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que en el Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales (artículo 11 numeral 6 de la Constitución).

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 78, consagra el derecho de las víctimas de infracciones penales, de gozar de protección especial, y de una reparación integral, que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Este derecho ha sido regulado en el COIP, ya que en su artículo 77, señala que la reparación integral radicarán en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. El COIP; en su artículo 78, establece, los mecanismos de reparación integral, que comprenden 5 formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva. (...)

Finalmente, el COIP, en su artículo 622 número 6, ordena que en la sentencia

escrita, se disponga la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda; así como, en su artículo 628, establece las reglas sobre la reparación integral en la sentencia condenatoria, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas a ejecutarlas.

En este punto es importante citar lo que la Corte Nacional de Justicia, en una de sus sentencias ha manifestado sobre la reparación integral, que si bien es cierto, se trata de jurisprudencia indicativa y no vinculante; sin embargo de aquello, corresponde observar que es lo que ha manifestado el mayor órgano de justicia ordinaria, que en su sentencia, en la parte pertinente señala: Por ello, la CIDH, sobre su contenido plantea: *"supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, como puede el derecho reestablecer la situación, no solo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo (...) teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad."*

**NOVENO.- RESOLUCIÓN:** Con los antecedentes, consideraciones, análisis y conclusiones precedentes, la suscrita jueza, en ejercicio de su competencia y fundamentado en los Arts. 76.6, 82, 168 y 169 de la Constitución de la República, Arts. 621, 622 del Código de Orgánico Integral Penal y Art. 570.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Resolución No. 11-2018 emitida por la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial No. SS-414 del 25 de enero de 2019, Art. 2, y como juez garantista, en base a lo que consta del proceso, y lo actuado en el desarrollo de la Audiencia Pública de Procedimiento Abreviado, se acoge al mismo, en estricto apego a lo establecido en los Arts. 635, y 636 del COIP, por tanto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta sentencia DECLARATORIA DE CULPABILIDAD en contra del señor REINOSO CRUZ MARCO VINICIO, como autor del delito de ABUSO SEXUAL tipificado en el Art. 170. inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal,

Diecisiete setenta y siete-277-C

imponiéndole la pena de (30) TREINTA MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, que debe cumplir en el Centro de Rehabilitación Social para personas Adultas de la ciudad de Ibarra, debiendo descontarse el tiempo que hubieren permanecido detenido por haberse dictado prisión preventiva, misma que queda revocada. La multa de CUATRO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, es decir (\$1600) Mil SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, de conformidad al Art. 70 numeral 8, dineros que deberán ser depositados en el Banco de Fomento actual "Ban Ecuador", en la cuenta que se señale, a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura; e n el plazo de 30 días, desde que se ejecutorié la sentencia. De conformidad con el Art. 64. 2 de la Constitución, Art. 81 del Código de la Democracia y 56 COIP, se dispone la interdicción del sentenciado mientras dure la pena privativa de la libertad, para cuyo efecto remítase el oficio correspondiente, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Esto en cuanto de Reparación Integral, la Constitución de la República establecido en el art. 78 se dispone: a) Con respecto al derecho de conocimiento de la verdad, se establece a la presente sentencia condenatoria, como dicho derecho, por cuanto en la misma se ha dejado constancia de la verdad procesal, alcanzada en mérito de las pruebas actuadas en el presente proceso penal. b) Con respecto al derecho de rehabilitación, la víctima reciba tratamiento en las áreas de psicológica, psiquiátrica y de trabajo social respecto al daño causado por el cometimiento de la infracción hasta su total restablecimiento para lo cual se remitirá copias de los informes de trabajo social y psicológica para lo cual se oficiará al señor Director Distrital 10D02 Antonio Ante-Otavalo de lo cual se remitirá los informes dentro de manera trimestral contados desde su notificación. c) Con respecto al derecho de indemnización, en el presente caso, no practicó prueba para determinar el daño emergente, y lucro cesante, que forman parte del daño material, ni tampoco, practicó prueba para determinar el daño moral, que forma parte del daño inmaterial, y que a su vez, tanto el daño material como el inmaterial conforman la indemnización; se deja a salvo el derecho de la víctima de perseguir su pago, mediante la vía judicial civil respectiva, al amparo de lo que establece el COIP, en su artículo 77 inciso segundo, que señala: "La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y

compensaciones en proporción con el daño sufrido". d) El sentenciado dispense medidas de satisfacción simbólica a favor de la víctima, pidiendo disculpas a la víctima y garantizando de que el hecho no se volverá a repetir; y, e) Garantías de no repetición: \*Que se ingrese o se mantenga a la víctima al sistema de protección de víctimas y testigos hasta su total restablecimiento. \*Activación del botón de seguridad en el Polco más cercano al domicilio o lugar de trabajo de la víctima ya que la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia ha otorgado medidas de protección a la víctima a fin de prestar el auxilio oportuno en caso de así requerirlo la víctima a fin de prevenir y erradicar todo tipo de violencia.

Medidas de Protección.- De conformidad a lo prescrito en letras a) y b) del numeral 3 del Art. 66 de la Constitución de la República, el Art. 7 letra b) de la Convención Belém Do Pará y por cuanto las medidas de protección son de carácter preventivo se ratifica a favor de la víctima J.N.C.M en contra de la persona procesada REINOSO CRUZ MARCO VINICIO las medidas de protección previstas en los números 1, 2, 3 y 4 del Art. 558 Código Orgánico Integral Penal. El procesado fue advertido sobre las consecuencias del incumplimiento de las medidas de protección dictadas al tenor de lo establecido 282 del Código Orgánico Integral Penal y con la finalidad de verificar su cumplimiento se oficiará al Departamento de Violencia Intrafamiliar de Imbabura DEVIF-O.

Se oficiará al Señor Jefe de la Policía Judicial, a fin de que proceda al traslado del sentenciado REINOSO CRUZ MARCO VINICIO, al Centro de Rehabilitación Social de Personas Adultas de la ciudad de Ibarra, girándose la correspondiente boleta de Encarcelamiento, una vez que se ejecutorie la presente sentencia. NOTIFÍQUESE

  
**RUIZ ERAZO OLGA ESTELA**  
**JUEZA(PONENTE)**  


UNCIÓN JUDICIAL  
Firmado por  
OLGA ESTELA  
RUIZ ERAZO  
C=EC  
OTAVALO  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE  
1002043843

**Anexo 2.- Sentencia N°. 10282-2021-00686**

**FUNCIÓN JUDICIAL**



Juicio No. 10282-2021-00686

**UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN  
OTAVALO.** Otavalo, lunes 25 de abril del 2022, a las 08h52.

VISTOS. Se cumple la audiencia oral, pública y contradictoria solicitada por la Fiscalía a fin de discutir la pertinencia del Procedimiento Abreviado, dentro de la causa Nro. 10282-2021-00686, que por delito de lesiones, tipificado en el Art. 152, numeral 3ro del Código Orgánico Integral Penal, se sigue en contra de ALEX DAVID TOCACHI PUJOTA, luego de emitir la decisión verbal, para motivar la decisión escrita, se considera lo siguiente:

**PRIMERO. INTERVENCION DE LA FISCALIA.** La abogada Ana Lucía Encalada, Fiscal Titular de la causa dice: "Procede la aplicación del Procedimiento Abreviado con fundamento en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, en razón de que el señor Alex David Tocachi Pujota fue procesado por delito de lesiones tipificado en el Art. 152, numeral 3ro del COIP, el mismo que prevé de uno a tres años de privación de libertad; procede la aplicación hasta este momento procesal y la defensa tiene que acreditar los numeral 3ro y 5to del Art. 635 del COIP; la pena negociada es de cuatro meses de privación de libertad; y en cuanto a la reparación material, el procesado Tocachi Pujota acepta cancelar a la víctima señor Manuel Cabascango Peralta la cantidad de quinientos dólares. Los elementos con los que cuenta la Fiscalía son los siguientes: 1.- Informe Médico realizado a Manuel Peralta Cabascango, establece que la agresión se produce por un altercado en la Plaza de los Ponchos entre el procesado y la víctima donde Alex Tocachi le ha tomado del cuello a Manuel Peralta, quien al caer se ha fracturado la muñeca de la mano izquierda, determinándole incapacidad de 70 días. 2. El Informe Investigativo recoge antecedentes del procesados y registra una detención anterior; se ha realizado el Reconocimiento del Lugar de los Hechos, y se obtiene la versión de la víctima; las dos personas son comerciantes en la Plaza de Ponchos de la ciudad de Otavalo, y se ha producido una disputa por el espacio público. El procesado Alex Tocachi se acogió al derecho al silencio. Se recibió la versión de la testigo presencial señora María Fabiola Tituaña, ella relata la forma como le agrede el procesado a su marido, votándole al piso, producto de la cual se fractura la mano y ha debido ser sometido a una cirugía. Constan además la factura presentada donde justifica el pago de 104 dólares; también se cuenta con el informe de Entorno Social realizado a la víctima señor Manuel Peralta y la Trabajadora Social dice que a pesar de ser comerciantes viven en condición de pobreza; la responsabilidad se acreditará cuando él admita el hecho atribuido, conforme los Arts. 635, 636 y 337, acepte el Procedimiento Abreviado y le condenará a la pena de cuatro meses al procesado y al pago de la Reparación integral de la víctima, agregando que los gastos que ha justificado con facturas la víctima son de ciento cuatro dólares, sin embargo se disponer el pago de quinientos dólares al señor Manuel Peralta, por haber aceptado el procesado."

**SEGUNDO. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA.** El doctor Jorge Chicaiza defensor público, a nombre del procesado dice: "Estoy de acuerdo con la aplicación del Procedimiento

Abreviado, porque cumple los presupuestos del Art. 635 del COIP, acepto el pedido de la fiscalía en cuanto a la pena acordada y a la reparación de 500 dólares, y el procesado admitirá el hecho atribuido.”

**TERCERO. INTERVENCION DEL PROCESADO.** El señor Alex David Tocachi Pujota, es advertido por parte de la suscrita jueza que el Procedimiento Abreviado implica la aceptación libre y voluntaria, tanto de la aplicación del procedimiento abreviado como del hecho que se le atribuye, aclarándole que la Fiscalía y su defensor han pedido que se dicte sentencia condenatoria de cuatro meses de privación de libertad y la obligación de pagar a la víctima señor Manuel Peralta en calidad de reparación material la cantidad de 500 dólares.

El procesado Alex David Tocachi Pujota responde: “No estoy de acuerdo, no acepto”

El Art. 169 de la Constitución de la República establece que el Sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; y que en virtud de los principios de celeridad y Economía procesal la norma procesal ha previsto procedimientos Especiales, como es el Procedimiento Abreviado, dentro del cual, la Fiscalía debe acreditar, que existen elementos de convicción que demuestran la existencia de la Infracción, y, la responsabilidad del procesado se puede acreditar con la aceptación libre y voluntaria del hecho que se le atribuye; en la aplicación de esta procedimiento especial el rol del juez de garantías es de asegurar que el procesado conozca las implicaciones que conllevan la auto incriminación, cuyo resguardo está previsto en el Art. 77, numeral 7, letra c) de la Constitución de la República, que prevé: “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”, norma que tiene concordancia con la establecida en el Art. 8, numeral 2do, letra g) de la Convención americana de Derechos Humanos que prevé: “...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...”

La aplicación del Procedimiento Abreviado debe cumplir con los presupuestos previstos en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, constituyendo presupuestos relevantes los previsto la del numeral 3ro, que prevé: “...La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye...”

Por tanto en virtud de que para la aplicación de este procedimiento, es necesario que se sacrifique la presunción de inocencia en la garantía de no auto incriminación, al precisarse de que el procesado se auto incrimine lo cual inexorablemente conduce a una sentencia declaratoria de culpabilidad; la sentencia Nro. 189-19-JH y acumulados de fecha 8 de diciembre del 2021. la Corte Constitucional, establece parámetros que el juez debe observar para la aplicación del procedimiento abreviado, en los párrafos 71 y siguientes resalta que el consentimiento tanto de la aceptación de la aplicación del Procedimiento Abreviado, como la aceptación del hecho, el juez en su rol garantista debe asegurar que, en resguardo del debido proceso y el derecho a la no auto incriminación, el consentimiento por parte del procesado en

la aplicación del procedimiento, así como la aceptación libre y voluntaria del hecho que se le atribuye sea libre, voluntario e informado, que esté libre de amenazas, presiones o falsas ofertas.

El procesado Alex David Tocachi Pujota al ser debidamente de las implicaciones que conlleva la auto incriminación, informándole en forma sencilla pero comprensible que la fiscalía y la defensa han negociado una pena privativa de libertad de cuatro meses en su contra, a lo cual se opuso dentro de la audiencia, manifestando expresamente que no acepta, por tanto, se negó la Aplicación del Procedimiento Abreviado solicitado por Fiscalía, y se dispone continuar con la audiencia preparatoria.

#### **CUARTO. AUDIENCIA PREPARATORIA.**

##### **4.1. IDENTIFICACION DEL PROCESADO.**

El señor ALEX DAVID TOCACHI PUJOTA es ecuatoriano, portador de la cédula de identidad Nro. 1004424758, de 30 años de edad, de ocupación comerciante, domiciliado en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura, se encuentra con el patrocinio del doctor Jorge Chicaiza.

4.2. VALIDEZ DEL PROCESO. Con fundamento en el Art. 601 y 604 del código Orgánico Integral Penal, se dispone a la defensa se pronuncie sobre vicios formales, cuestiones de procedimiento y procedibilidad que pudieran afectar a la validez del proceso, y el defensor del Procesado, doctor Jorge Chicaiza dice: "No existen vicios de ninguna clase que puedan afectar a la validez del proceso, pido que se declare válido todo lo actuado.

La señora Fiscal Ana Lucía Encalada dice: "No existen vicios que afecten a la validez del proceso, pido que se declare válido el mismo."

Los sujetos procesales concuerdan en que la investigación preprocesal y procesal penal, cumple con las reglas del debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República, no adolece de vicios que ocasionen nulidad, se declara válido todo lo actuado hasta este momento procesal.

4.3. EL DICTAMEN FISCAL. La señora Fiscal dice: "Emito dictamen acusatorio en contra de ALEX DAVID TOCACHI PUJOTA, como autor directo de conformidad con el Art. 42, numeral 1, letra a) Y Art. 152, numeral 3ro del Código Orgánico Integral Penal; como se indicó la Fiscalía cuenta con el Informe médico realizado al señor Manuel Peralta Cabascango, donde se hace constar que ha sido agredido por Tocachi Alex, con golpes le ha votado al piso y al caer se fractura la muñeca izquierda, causándole incapacidad de 70 días; existe el informe Investigativo y la Versión de la Víctima Manuel Peralta quien dijo que Alex Tocachi le ha agarrado del cuello y le vota al piso fracturándole la muñeca izquierda. El

procesado se acogió al derecho al silencio y en el Reconocimiento del Lugar de los hechos se determinó que la infracción se produce en el sector de la Plaza de Ponchos de la ciudad de Otavalo; consta además una Historia Clínica de la víctima Peralta Manuel; y la versión de la señora María Fabiola Tituaña, quien relata con detalles como le ha votado al suelo, inmediatamente le dijeron que la mano estaba quebrada. Constan las facturas de gastos por ciento cuatro dólares y el Informe de Entorno Social con el que se demuestra que la víctima vive en estado de pobreza, solamente se mantiene con el ingreso de las ventas diarias lo cual afecta la situación del hogar, esto no se ha desvirtuado por tanto pido que se dicte auto de llamamiento a juicio en contra de ALEX DAVID TOCACHI PUJOTA a fin de que sea sentenciado como autor del delito de lesiones tipificado en el Art. 152, numeral 3ro del COIP. Hago anuncio de prueba testimonial, documental y pericial, proponiendo acuerdos probatorios de las pericias de reconocimiento del Lugar de los Hechos; del Informe de Trabajo Social así como del Informe médico.”

4.4. DOCTOR JORGE CHICAIZA dice: “No tengo ninguna observación al dictamen emitido por la señora Fiscal. En la audiencia de juicio se harán las alegaciones, me adhiero a la prueba de la Fiscalía, acepto como acuerdos probatorios, los Informes de Reconocimiento del lugar de los hechos y del Informe de Entorno social, no acepto acuerdo del Informe médico.”

**QUINTO. PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO JUICIO.** El Art. 195 de la Constitución de la República prevé que la Fiscalía General del Estado es titular de la acción penal pública, y como tal, investigará de oficio o, a petición de parte la fase pre procesal y la procesal penal; y, de hallar mérito acusará a los presuntos infractores. Esta norma tiene su correspondencia con la establecida en el Art. 411 del Código Orgánico Integral Penal que prevé: “La fiscalía, ejercerá la acción penal pública, cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada...” El Art. 590 *ibidem*, señala que la Instrucción fiscal tiene por finalidad, determinar elementos de convicción de cargo y de descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada; de ahí que, resulta imperativo para la fiscalía general del Estado, que sus actuaciones se orienten a abonar la hipótesis inculpativa, así como las que sirvan para desvirtuarlo; este principio de objetividad, se encuentra profundamente ligado con los otros principios que rigen la labor fiscal, tales como el principio de legalidad, de razonabilidad, y del debido proceso. Ello, obliga a la fiscalía a que, para cumplir con la función que le ha sido conferida, como titular de la acción penal y director de la investigación, deba realizar todas las diligencias necesarias para determinar plenamente los hechos y la participación no de la persona procesada, a fin de hacer efectiva esta atribución prevista en el Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal prevé: “*El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal.*” Lo que conlleva a determinar que si no hay acusación, no hay juicio.

Sobre la base los hechos fácticos investigados por la fiscalía, esto es que el día 20 de junio del 2021, a las 08:30, el señor Manuel Mesías Peralta Cabascango estaba en su puesto de venta de artesanías en la Plaza de los Ponchos, calles Salinas y Sucre de la ciudad de Otavalo,

donde se produce una discusión con Alex David Tocachi Pujota, con quien se disputan el derecho a un espacio para las ventas, momento en el que Tocachi Pujota le ha tomado del cuello provocando con intención de ahorcamiento, y luego de propinarle un trompón Peralta ha caído al suelo, produciéndose la fractura de la muñeca Izquierda; el informe médico legal le determina una incapacidad física para el trabajo de 70 días; además de que existe como sustento de este Informe una Historia Clínica del Hospital San Luis de Otavalo, y del Hospital San Vicente de Paul; que la versión rendida por la víctima Manuel Mesías Peralta Cabascango ha relatado el hecho, asegurando que el procesado Tocachi Pujota le ha botado al piso en forma intencional; y que en este sentido también se cuenta con una testigo presencial, la señora María Fabiola Tituaña, quien al rendir su versión manifiesta que el procesado Tocachi le ha tomado por la espalda a Peralta con intento de ahorcamiento le ha votado al piso con todo parasol; resultando una lesión en la muñeca izquierda, que le ha provocado incapacidad física de 70 días.

Esta conducta, se adecua al tipo penal del Art. 152, numeral 3ro que prevé: *"La persona que lesione a otra será sancionado de acuerdo con las siguientes reglas: ...3 Si se produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años..."*

El bien jurídico protegido es el derecho a la integridad física garantizado en el Art. 66, numeral 3ro de la Constitución de la República, que consagra el derecho de toda persona a la integridad física, sicológica, moral y sexual; y a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado.

En consecuencia, el procesado debe someterse al jüicio de culpabilidad.

**SEXTO. RESOLUCION.** De lo analizado y con fundamento en el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, se DICTA AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra del procesado ALEX DAVID TOCACHI PUJOTA, quien debe ser juzgado como autor del delito de lesiones tipificado en el Art. 152, numeral 3ro del Código Orgánico Integral Penal, ratificándose medidas cautelares dictadas con anterioridad; con fundamento en el Art. 555 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena la prohibición de enajenar bienes del procesado Alex David Tocachi Pujota, hasta por el valor de la multa y la reparación integral, de CUATRO MIL QUINIENTOS DOLARES, oficiándose al Registro de la Propiedad del cantón Otavalo. Téngase en cuenta el anuncio de prueba testimonial, documental y pericial presentada por la fiscalía, dentro del cual se aceptaron como acuerdos probatorios, el Informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de la Infracción y el Informe de Entorno Social así como la manifestación expresa de la defensa de que hará uso de la misma prueba anunciada por la Fiscalía, aceptando los acuerdos probatorios mencionados y sin solicitud de exclusión de prueba. Remítase el Acta de la Audiencia y los anticipos probatorios al Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, a fin de que se sustancie la etapa del juicio, el expediente original devuélvase al señor Fiscal. NOTIFIQUESE.

**MOSQUERA CADENA DORA BENILDE**

**JUEZA(PONENTE)**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE

Firmado por  
DORA BENILDE  
MOSQUERA  
CADENA  
C = EC  
C = O T A V A L O  
CI  
1705866827

**Anexo 3.- Sentencia N°. 10571-2021-00283**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

*Juicio por crimen de...*



355

Juicio No. 10571-2021-00283

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE OTAVALO.** Otavalo, jueves 10 de febrero del 2022, a las 08h16.

**UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL CANTÓN OTAVALO**

**1.- Identificación del Proceso:**

- a.- Proceso No. 10571-2021-00283
- b.- Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Otavalo, 8 de febrero del 2022
- c.- Hora: 10h00
- d.- Acción: AUDIENCIA DE REVISION DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO
- e.- Jueza: Dra. Olga Estela Ruiz Erazo

**2.- Desarrollo en la Audiencia:**

a.- Tipo de Audiencia

- 1.- Audiencia de Conciliación: SI ( ) NO ( )
- 2.- Audiencia de Juzgamiento: SI ( ) NO ( )
- 3.- Audiencia de procedimiento abreviado SI ( X ) NO ( )

b.- Partes Procesales:

**FUNCIÓN JUDICIAL** Firmado por  
PABLO EDMUNDO  
SEGURA MORALES  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE C=EC  
L=OTAVALO  
ID=1002822904

- 1.- Denunciante: Pillajo Burga Martha Alicia en representación de la menor de siglas P.B.N.S.
- 2.- Abogado del denunciante: Ab. Emanuel Maldonado.
- 3.- Denunciado: Conejo Conejo Alejandro.
- 4.- Abogado defensor: Dr. Jorge Chicaiza.
- 5.- Fiscalía: Ab. Maribel Inuca.

**3.- Solicitudes/Pruebas Planteadas por Fiscalía:**

- |                              |               |
|------------------------------|---------------|
| a.- Confesión de parte:      | SI ( ) NO ( ) |
| b.- Instrumentos públicos:   | SI ( ) NO ( ) |
| c.- Instrumentos privados:   | SI ( ) NO ( ) |
| d.- Declaración de testigos: | SI ( ) NO ( ) |
| e.- Inspección Judicial:     | SI ( ) NO ( ) |

**Ab. Maribel Inuca Morales.** De conformidad a lo que establece el art. 635 del Código Orgánico Integral Penal en el que fiscalía con la defensa del procesado, así también con la defensa de víctimas, los sujetos procesales han conversado sobre la posibilidad de acoger la presente causa al procedimiento especial como se sería el procedimiento abreviado. en efecto señora jueza respecto de los presupuestos de admisibilidad del art. 635 del Código Orgánico Integral Penal. fiscalía dentro de la presente causa ha formulado cargos en contra del ciudadano Conejo Conejo Alejandro por el tipo penal previsto en el art. 170, en concordancia con el art. 29 del Código Orgánico Integral Penal, esto es por el delito de tentativa de abuso sexual, en estas circunstancias el tipo penal no supera 10 años de pena privativa de libertad que es uno de los presupuestos de admisibilidad que señala el art. 635, en efecto en esta audiencia su autoridad le concederá la palabra al procesado como a su defensa para que se justifique los numerales tres y cuatro del Código Orgánico Integral Penal. esto es que la persona procesada ha consentido expresamente la aplicación de este procedimiento así como también el señor abogado del procesado a consentido de manera libre y sin violación a sus derechos, y tomando en consideración las garantías constitucionales que le asisten a la víctima dentro de esta audiencia. está el abogado defensor así como también la representante de la víctima la señora Pillajo Burga Martha Alicia, de ser necesario señora jueza se le escuchara en

Recibido en la fiscalía  
356

relación a la coherencia de este procedimiento al cual fiscalía a propuesto por la defensa del procesado, como se ha indicado los presupuestos de admisibilidad se determinaría que es factible el procedimiento especial y aplicable en la presente causa, como se había indicado, fiscalía conoció los hechos por una denuncia de la señora Pillajo Burga Martha Alicia de la cual da cuenta que el 4 de julio del 2019 a eso de las 15h30, específicamente en la parroquia Eugenio Espejo de la comunidad de Chuchuqui, a 100 metros de la Panamericana E35, al interior del domicilio que habitaba el señor Conejo Conejo Alejandro, quien era pareja de la madre de la niña de iniciales P.B.N.S, de 9 años de edad, habría procedido pues a realizar sobre ella actos de naturaleza sexual como son el de besarle, tocarle sus partes íntimas, e incluso querer hacer tocar su pene, por lo que la niña sale corriendo de ese lugar y es encontrada asustada a eso de las 17h30 minutos por parte de su tía la señora Pillajo Burga Martha Alicia, en efecto y para justificar la existencia de este delito que fiscalía investiga dentro del expediente obra pues el testimonio de la víctima, y señala que al estar en el domicilio del señor Conejo Conejo Alejandro este habría intentado tocarle sus partes íntimas, besarla e incluso hacerle tocar el pene por lo que sale corriendo del domicilio del ciudadano indicado hoy procesado, consta el informe de reconocimiento médico legal ginecológico en el cual detalla las circunstancias del examen, principalmente determinando que no existiría violencia genital ni para genital, pero si se recomienda una valoración psicológica a la víctima, se realizó el reconocimiento psicológico a la víctima y determina que presentaría afectación en relación al tipo penal investigado, y el reconocimiento del lugar de los hechos que da cuenta que en efecto existe este domicilio en el cual habitaba el señor Conejo Conejo Alejandro, y también consta la diligencia de entorno social realizada por la Dra. Miriam Miño en la cual habría concurrido al domicilio de la víctima y tomo las entrevistas a la víctima quien señala que el señor Alejandro Conejo le habría querido besar y tocar sus partes íntimas, que le habría contado a su mamá de estos actos y ella le había indicado que está mintiendo que no le había creído, y posterior le converso a su tía y que le había encontrado a su sobrina ese día llorando y desde aquel entonces esta ella a cargo de la niña, así como también la colaboración de su parte, dentro de la situación de vulnerabilidad que ella habría mantenido en relación al abandono de su madre en relación a la niña; consta también varias versiones que se habrían tomado a personas que vivieron en este domicilio y cercanas al lugar, y en efecto señalan que no habrían visto a la niña pero si dan cuenta que visitaban constantemente, y era pareja del señor Conejo Conejo Alejandro y era la madre de la niña, y con ello se justificaría otro de los elementos al conocer a la niña que fue en esta última ocasión donde fue llevada por su madre y se habrían suscitado estos hechos, es así pues que con estos elementos considerando que hay méritos suficientes en relación al tipo penal investigado, así como también a la participación del señor Conejo Conejo Alejandro, con su defensa, y por considerar más favorable al proceso y al procesado en la presente causa ha decidido acogerse a este procedimiento abreviado, el mismo que es procedente poniendo a su consideración el principio de favorabilidad pues la norma vigente al cometimiento de los hechos el 4 de julio del 2019 era admisible el procedimiento abreviado, respecto de la pena se ha acordado con la defensa del procesado el establecer la pena privativa de libertad de 7 meses, considerando que a la fecha de los hechos la pena que establecía el segundo inciso del art. 170 considerando la

edad de la niña era una pena que iba de 5 a 7 años, mas no como el actual Código Orgánico Integral Penal con la reforma realizada a diciembre del 2019 se establece una pena de 7 a 10 años, tomando en consideración que la formulación de cargos se realiza por tentativa de abuso sexual se establecería una pena que no debe ser inferior al tercio de la pena mínima como lo señala el ultimo inciso del art. 636 del Código Orgánico Integral Penal, esto sería en el presente caso 7 meses, por ello como se indicó en la presente sala se encuentra también la víctima, la representante de la víctima y de ser necesario se le escuchara, y solicito se acepte este procedimiento abreviado, se establezca una sentencia condenatoria en contra del señor Conejo Conejo Alejandro.

**Ab. Maribel Inuca.** (Segunda intervención). Gracias señora jueza, como se había manifestado fiscalía mediante una denuncia presentada por la señora Martha Pillajo Burga había conocido que el 4 de julio del 2019, a eso de las 15h30, en la parroquia Eugenio Espejo, comunidad de Chuchuqui, a 100 metros de la Panamericana E35, al interior del domicilio del señor Conejo Conejo Alejandro, hoy procesado, quien era pareja de la madre de la menor de iniciales P.B.N.S. de 9 años de edad habría procedido a intentar realizar actos de naturaleza sexual, esto es al querer tocarle sus partes íntimas, e incluso hacerle tocar el pene por lo que la niña habría salido corriendo desde ese lugar siendo encontrada asustada a eso de las 17h30 por parte de su tía la señora Pillajo Burga Martha Alicia, en relación a estos elementos en la instrucción fiscal como se dijo fiscalía recabo varios elementos para establecer la existencia de la infracción así como la participación del procesado, y es así que en el expediente obra el testimonio anticipado de la víctima, y el informe del reconocimiento médico legal y ginecológico que son concordantes en las partes principales, y el reconocimiento médico legal se reconoce que el presunto agresor sería el señor Alejandro Conejo, tendría una relación con su madre al ser la pareja verificándose en el testimonio como ha detallado las circunstancias antes indicadas de haber ido hasta la casa del señor Conejo llevada por su madre, en cuyo lugar este ciudadano habría intentado tocar sus partes íntimas incluso hacerle tocar el pene. respecto del reconocimiento médico legal no se ha verificado lesiones o agresiones para genitales ni extra genitales en la víctima, pero recomienda la médico legista por la situación que esta la niña se realice una valoración psicológica, dentro del expediente también se cuenta con la partida de nacimiento con la cual se determina que la víctima al momento del cometimiento de los hechos tenía 9 años, que sería otro de los elementos que establece el art. 170 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, así también se ha practicado el reconocimiento psicológico en lo principal sobre el hecho que se encuentra siendo investigado se ha determinado que la niña tiene una afectación en relación a los hechos investigados, consta en el expediente el informe pericial del reconocimiento del lugar de los hechos que da cuenta en efecto existe el domicilio que sería de propiedad del señor Conejo Conejo Alejandro, ubicado en este cantón Otavalo, en la parroquia Eugenio Espejo, en la comunidad de Chuchuqui, específicamente a 100 metros de la Panamericana E35, con lo que se determina que el lugar de los hechos existe donde se dieron los mismos; así mismo consta en el expediente el informe de

Hechos facticos y psic  
3571

entorno social donde se determina que hay varias situaciones de vulnerabilidad de la víctima, principalmente existiría abandono por parte de su madre, por lo que su tía en este caso la señora Pillajo Burga Martha Cecilia es quien se encuentra en calidad de su representante con quien se encuentra viviendo, se ha determinado que conforme la entrevista que ha tenido la trabajadora social tanto con la víctima como con la tía en lo principal indica que en efecto este señor le quería besar, le quería tocar sus partes íntimas, que incluso, le había contado a su madre pero no le había prestado atención, y por esto sale corriendo de este domicilio y es cuando la encuentra su tía, estos serían señora jueza los hechos facticos que se dan en relación al tipo penal del art. 170, inciso segundo, en relación al art. 39 del Código Orgánico Integral Penal, siendo los elementos que han sido recabados dentro de la instrucción fiscal los mismos que se ponen en conocimiento de su autoridad dentro de la presente causa, se ha establecido la pena en la que se ha llegado al acuerdo que es de siete meses, así como que se dé la pena pecuniaria; en relación a la reparación integral se ha conversado con la víctima y menciona que la niña ya recibió el tratamiento psicológico de la cual esta establece, y ha regresado normalmente a clases y más bien lo que ella desea es que ya superar este hecho y no volverlo a retomar y poder ya continuar con su vida como lo ha manifestado la señora Pillajo Burga Martha Alicia.

### 3.- Solicitudes/Pruebas Planteadas por la Víctima:

- a.- Confesión de parte: SI ( ) NO ( )
- b.- Instrumentos públicos: SI ( ) NO ( )
- c.- Instrumentos privados: SI ( ) NO ( )
- d.- Declaración de testigos: SI ( ) NO ( )
- e.- Inspección Judicial: SI ( ) NO ( )

**Ab. Emanuel Maldonado.** Si se ha conversado con la señora Martha Lucia Burga quien es en este caso representante de la menor de siglas P.B.N.S. debo indicar que se le ha explicado lo que está sucediendo en este momento, y que el procesado se acoge al procedimiento abreviado y acepta la responsabilidad y me ha mencionado que si está de acuerdo, que ya no quiere seguir en el procedimiento y más bien esta de acuerdo que se termine en este momento y haya aceptado la culpa, y me ha solicitado como reparación integral que se dé un tratamiento psicológico a la víctima, es decir a su sobrina, esto me ha manifestado. Dra. Olga Ruiz: ¿no ha existido coacción de ninguna naturaleza, todo ha sido aceptado de manera libre y voluntaria?

Ab. Emanuel Maldonado: si señorita jueza no ha existido amenaza ni coacción por parte del procesado ni de la defensa.

**Sra. Martha Alicia Pillajo Burga.** Estoy de acuerdo señorita, ya no quiero saber nada de eso. estoy de acuerdo en todo lo que digan ustedes. La niña ya recibió tratamiento psicológico y ojala que se olvide lo que le ha pasado, y ya está más o menos bien la niña también.

**Ab. Emanuel Maldonado.** (Segunda intervención). En cuanto a estos elementos de convicción conforme la sentencia indicada, la agente fiscal a recabado los elementos que es el más importante que se dio en la cámara de Gesell que es el testimonio anticipado a la víctima. que es el principal elemento para determinar este delito, y también los medios periféricos que son las entrevistas y versiones de los testigos que estuvieron dentro del proceso, entonces si se ha revisado los elementos que continúan con este procedimiento abreviado.

#### 4.- Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Investigado:

- |                              |   |
|------------------------------|---|
| a.- Confesión de parte:      | SI ( <input type="checkbox"/> ) NO ( <input type="checkbox"/> ) |
| b.- Instrumentos públicos:   | SI ( <input type="checkbox"/> ) NO ( <input type="checkbox"/> ) |
| c.- Instrumentos privados:   | SI ( <input type="checkbox"/> ) NO ( <input type="checkbox"/> ) |
| d.- Declaración de testigos: | SI ( <input type="checkbox"/> ) NO ( <input type="checkbox"/> ) |
| e.- Inspección Judicial:     | SI ( <input type="checkbox"/> ) NO ( <input type="checkbox"/> ) |

**Dr. Jorge Chicaiza.** Gracias señora jueza, conforme lo establece el art. 635 en esta audiencia yo debo acreditar el numeral 4, y en esta audiencia pública contradictoria debo indicar que yo he conversado con mi defendido anterior a que se de esta audiencia y más antes, y le he explicado de que se trata el procedimiento abreviado, cuáles son sus beneficios y sus consecuencias, así mismo le he explicado cual es la pena y cuál es la reducción de esto y tanto la pena pecuniaria, por lo tanto señora jueza en esta audiencia estoy acreditando que mi defendido a aceptado someterse al procedimiento abreviado y aceptado admitir el hecho porque así lo ha cometido, por lo tanto señora jueza le solicito se acepte este procedimiento abreviado una vez que se ha cumplido lo establecido en el art. 635, además señora jueza la

gracia por circunstancias y solo  
358 h

pena consensuada con fiscalía ha sido de 7 meses porque así lo establece la ley, y además se aplicara el art. 70 numeral 8 conforme lo ha descrito anteriormente en la cantidad que debe ser impuesta a mi defendido.

**Sr. Conejo Conejo Alejandro.** Si señora jueza, acepto el procedimiento abreviado.

**Dr. Jorge Chicaiza.** (Segunda intervención). Fiscalía ha sustentado sus elementos tanto en el testimonio anticipado y la prueba del entorno social y la pericia psicológica y estos demuestran los elementos facticos y jurídicos con los que sustenta su acusación y por lo tanto el procedimiento abreviado, y una vez que se ha cumplido lo relacionado con el art. 635 le solicitaría se acepte este procedimiento abreviado.

#### 5.- Intervenciones señora Juez:

**Dra. Olga Estela Ruiz Erazo.** Tenga la bondad el Dr. Jorge Chicaiza que es abogado del procesado usted me informa si su defendido habla y entiende el idioma castellano; Dr. Jorge Chicaiza. Gracias señora jueza, comparezco a nombre del señor Conejo Conejo Alejandro, y mi defendido habla perfectamente el castellano por eso yo me comunico con él y hace un momento hable con él. Dra. Olga Ruiz. Muchas gracias solo para garantizar sus derechos, en tal sentido pues verificado que ha sido la asistencia de los sujetos procesales, y conforme el pedido realizado por la Agente Fiscal Ab. Inuca Morales Lilian Maribel, dentro del Juicio Penal 10571-2021-00283 que el por presunto delito de abuso sexual cometido en perjuicio de la menor Pillajo Burga Nelly Selena a quien se le identificara con las siglas P.B.N.S. representada por tía materna señora Pillajo Burga Martha Alicia, iniciado en contra del señor Conejo Conejo Alejandro, por lo que al amparo del art. 635 del Código Orgánico Integral Penal se declarada instalada la audiencia para revisar la procedencia del procedimiento abreviado solicitado por Fiscalía. En esta diligencia se harán efectivos los derechos y garantías inherentes a los sujetos procesales, previstos en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República, se sustanciará mediante el sistema oral y las reglas para las audiencias previstas en los artículos 563, 564 y las específicas del procedimiento abreviado esto es el art. 637 del citado cuerpo normativo. Con este preámbulo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 637, concedo la palabra a la Agente Fiscal Ab. Maribel Inuca a fin de que fundamente su solicitud de aplicación de procedimiento abreviado en la presente causa.

**Dra. Olga Estela Ruiz Erazo.** (Segunda intervención). Escuchada la exposición de Fiscalía, esta jueza obligatoriamente consulta a la persona procesada, quien esta vía telemática, el señor

Conejo Conejo Alejandro, se le consulta respecto de su conformidad con el procedimiento planteado, en forma libre y voluntaria, para lo cual esta jueza una vez que ha escuchado a fiscalía conforme sus atribuciones dispuestas en el art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo la titular del ejercicio de la acción penal pública, la Agente Fiscal Ab. Maribel Inuca ha propuesto al procesado y la defensa someterse a un procedimiento abreviado el cual se encuentra dispuesto como un procedimiento especial en el Art. 634 numeral 1 y sus reglas, en el Art. 635 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal. Señor Conejo escúcheme por favor, Principio de Favorabilidad, una vez que se ha dado conocer que existe el pedido del procesado de acogerse al procedimiento abreviado, habiendo manifestado fiscalía que es procedente, así como la judicatura, deja constancia, que es necesario primeramente determinar sobre la procedencia del procedimiento abreviado del Art. 635 del Código Integral Penal promulgado el 10 de agosto del 2014, y que con la reforma al COIP que entro en vigencia con el 24 de diciembre del 2019; el Art. 76, numeral 5 de la Constitución, establece que en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. De la misma manera el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 5, numeral 2, Favorabilidad, en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción; Entre dos o más interpretaciones de una norma de conformidad al Art. 11, numeral 5 de la Constitución se aplicara el Indubio Pro-homine, lo más favorable a la persona, por lo cual en la presente causa se determina que los hechos sucedieron el día 4 de julio del 2019, donde cabía el procedimiento abreviado en el delito de abuso sexual, de ahí que a través del procedimiento abreviado se establece una sanción que en caso de coalición de normas que imponen la pena debe ser la más favorable a la persona procesada, por lo que se acepta la aplicación del procedimiento abreviado, además que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal del 2014, a saber, el Art. 635 dice que el procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas, uno, las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. Art. 170, abuso sexual la persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años dice el inciso primero, el inciso segundo dice que cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente, o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años; Art. 39 hace referencia a la tentativa que es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la

fecha por acuerdo y mere  
359

realización de un delito; en este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado. Al efecto la ilustración pese a que esta asistido de su abogado defensor en que consiste la aplicación de este procedimiento abreviado, como se dijo es un procedimiento especial que contempla nuestra legislación ecuatoriana; el beneficio digamos al someterse a colaborar con la administración de justicia, bajo el asesoramiento de su abogado defensor, es la reducción de la pena con la cual está sancionado este delito, que es una pena privativa de libertad de cinco a siete años; en este caso el Art. 636, inciso tres indica que la pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de las circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este código, sin que la rebaja sea menor a 1/3 de la pena mínima prevista para el tipo penal, la pena mínima prevista para el delito de abuso sexual en el grado de tentativa en el Art. 170 inciso segundo, en relación con el Art. 39, que dice que la pena aplicar sería de 1/3 a 2/3 de la que le correspondería si el delito se habría consumado, se tiene que la pena que le corresponde es de cinco años, en tal sentido sería 5 por 12 igual a 60, el 1/3 sería 20 meses, equivalente a la pena, por la aplicación del procedimiento abreviado, el Art. 636 inciso segundo, que dice sin que la rebaja sea menor al 1/3 de la pena mínima prevista en el tipo penal, se tiene como pena mínima 20 meses, el 1/3 es de en este caso pues 6 meses pero sin embargo se ha acordado en 7 meses, por tanto la no podría ser menor a 7 meses, Fiscalía ha manifestado que sería 7 meses de pena privativa de libertad. Con lo que se verifica la regla 6 del Art. 635 que dice que en ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. Las consecuencias jurídicas sería que una vez que usted acepte la aplicación del procedimiento abreviado dentro de su causa penal se pondrá fin a este proceso, se dictará una sentencia condenatoria, y deberá cumplir una pena privativa de libertad de 7 meses, a la que se deberá descontar el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por esta causa, y en razón de que en las infracciones previstas en este código se debe aplicar además la pena de multa, bajo la citada regla, y teniendo en cuenta la pena en abstracto es de 5 a 7 años, conforme el numeral 8 del Art. 70 *Ibidem* que dice, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de cinco a siete años se aplicará la multa de 12 a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, si vamos a la reducción, el mínimo es 12, el tercio, 4 por 425 que es el salario igual a 1700, dividido para 3 son 566.66 que se le impondrá de multa; Se pierde los derechos civiles, los derechos de ciudadanía; Se pone fin al proceso con una sentencia, ante lo cual le pregunto si me entendió en que consiste el procedimiento abreviado, por favor indique sus nombres. **Investigado:** Alejandro Conejo Conejo; Dra. Olga Ruiz: ¿usted es ecuatoriano, por favor indíqueme su número de cedula? **Investigado:** 1002564407; Dra. Olga Ruiz. ¿Usted está casado, divorciado, soltero? **Investigado:** divorciado; Dra. Olga Ruiz. ¿Estudio la escuela, el colegio? **Investigado:** no, no asistí a la escuela porque aquí estoy preparándome en la escuelita, porque no tuve papá y mamá, no tuve nada; Dra. Olga Ruiz: ¿antes de ser detenido donde vivía usted? **Investigado:** en mi casita; Dra. Olga Ruiz: ¿en dónde, en qué lugar estaba su casita, en que comunidad, en qué sector? **Investigado:** en Chuchuqui, en el centro de Chuchuqui, a lado de la escuelita; Dra. Olga Ruiz ¿en Eugenio Espejo? **Investigado:** si Eugenio Espejo; Dra. Olga Ruiz ¿actualmente esta privado de la libertad en el centro de

rehabilitación social del Turi, le pregunto, entendié cuáles son las consecuencias jurídicas de la aplicación de este procedimiento, si entendié? **Investigado** si, si le entendí mi Doctora; Dra. Olga Ruiz ¿Qué entendié, que entendié, dígame que entendié? **Investigado:** lo ciertos años, y puede ser gracias a Dios, Dios sabrá lo que ha pasado, pero es lo que puedo entender; Dra. Olga Estela Ruiz Erazo. ¿Pero usted entiende que usted está aceptando que usted cometió el delito de abuso sexual en el grado de tentativa en contra de la menor de siglas P.B.N.S, está aceptando de manera libre y voluntaria? **Investigado:** si Doctora, lo que es así si Doctora; Dra. Olga Ruiz ¿entiende usted que por esta aceptación esta jueza le va a sentenciar a usted con pena privativa de libertad de siete meses? **Investigado:** si Doctora, gracias pero Dios me está cuidando y escuchando y ayudando también, y bendiciones mi doctora; Dra. Olga Ruiz. ¿Entiende usted también, le pregunto, si usted libre y voluntariamente sin presión de ninguna naturaleza, ya sea de su abogado el Dr. Jorge Chicaiza o de la señorita Fiscal Ab. Maribel Inuca, acepto acogerse o desea acogerse al procedimiento abreviado, usted no ha tenido presión de ninguna naturaleza? **Investigado:** no entiendo mucho pero si acepto todo lo que usted diga, no entiendo mucho que puede ser eso, es lo que puedo decir; Dra. Olga Ruiz: ¿haber señor usted tiene que entenderme, porque yo debo verificar que usted me entienda lo que le digo, le estoy preguntando el Dr. Jorge Chicaiza es su abogado es así? R: **Investigado:** si; Dra. Olga Ruiz. ¿El doctor le amenazo a usted para que acepte este procedimiento? **Investigado:** lo que se ha hecho, lo que me acusa si acepto mi doctora lo que he hecho afuera, si lo acepto, es mi voluntad, estoy aceptando mi doctora; Dra. Olga Ruiz: ¿su abogado no le obligo, esta de acuerdo con él? **Investigado:** si; Dra. Olga Ruiz ¿no le obligo la señora fiscal? R: no le escuche; Dra. Olga Ruiz: ¿no le obligo la señora fiscal a que acepte el procedimiento, es de su voluntad? **Investigado:** si es mi voluntad, Dra. Olga Ruiz ¿de igual forma usted ha escuchado a fiscalía los hechos que han sido imputados, esto es abuso sexual en el grado de tentativa a la menor de siglas P.B.N.S. tipificada en el art. 170 inciso 2 en relación con el art. 39 del Código Orgánico Integral Penal?, en tal sentido pues es bajo esos hechos expuestos por fiscalía ocurridos el 4 de julio del 2019, en su domicilio que lo tiene ubicado en la comunidad de Chuchuqui de la parroquia Eugenio Espejo, cuando la madre de la niña de iniciales P.B.N.S había dejado encargada a la menor a su persona en su domicilio porque ella había tenido que retirarse, y es ahí pues cuando la niña indica que le habría subido a un cuarto donde habían unas camas, donde la niña indica que usted le habría dicho que se siente en la cama, que le habría intentado tocar su vagina, que le habría intentado besar y que la niña salió corriendo cuando usted se fue al baño, usted acepta eso? **Investigado:** si mi doctora. En tal sentido pues lo que la señora fiscal a señalado como el elemento factico y también dentro de lo que se adecua el elemento jurídico.

**Dra. Olga Estela Ruiz Erazo.** (Tercera intervención).En este sentido a esta jueza le corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del procedimiento, una vez que han sido escuchadas las partes procesales en su primera intervención en mi calidad de Jueza, me corresponde determinar la admisibilidad de la aplicación del procedimiento abreviado, para lo cual se debe establecer el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal a saber, 1. Las infracciones sancionadas

Decision for sesante  
360

con pena privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, esto respecto del COIP, vigente en el 2014, en este caso la pena privativa establecida para el delito de abuso sexual es de 5 a 7 años, conforme el Art. 170, inciso segundo en relación con el Art. 39. 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La propuesta de Fiscalía se ha realizado dentro del espacio temporal determinado en el numeral 2 del Art. 635, esto por cuanto aún no se ha convocado a audiencia preparatoria de juicio, en razón de atender este pedido de aplicación de procedimiento abreviado; 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. El procesado ha manifestado en forma libre y voluntaria la aceptación de someterse al procedimiento abreviado, así como también admitido los hechos que le han sido atribuidos en este caso abuso sexual en el grado de tentativa a la menor de iniciales P.B. N.S. víctima de en la causa; 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales; también el defensor Público de Procesado Ab. Jorge Chicaiza ha manifestado que su defendido ha sido inteligenciado sin violación de sus derechos constitucionales, y ha prestado su consentimiento libremente sin violación de sus derechos en cuanto a la aplicación de la este procedimiento y a la aceptación de los hechos que involucra el cometimiento del abuso sexual en el grado de tentativa; 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado, dentro de la presente causa existe una sola persona procesada; 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por el fiscal, en este caso se ha observado el Art. 636, numeral 2 y se ha impuesto la pena privativa de libertad de siete meses y con una multa de quinientos sesenta y seis dólares con sesenta y seis centavos, conforme el Art. 70, numeral 8 del Código Integral Penal, que ha sido sugerida.

**Dra. Olga Estela Ruiz Erazo.** (Cuarta intervención). Por cuanto se ha admitido el procedimiento abreviado dentro de la presente causa, una vez escuchadas las partes procesales, en esta audiencia oral y pública, y por cuanto, luego de haberse realizado un examen crítico, mesurado y exhaustivo de la prueba presentada, de conformidad con las reglas de la sana crítica y lógica jurídica, de acuerdo a lo establecido en los artículos 453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto se ha determinado la existencia de las tres categorías dogmáticas para que un acto u omisión pueda ser considerado delito, esto es, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en tal sentido se tiene que de los elementos de convicción recabados por Fiscalía, especialmente valorando lo que se ha señalado de manera fundamentada se tiene como hecho denunciado una denuncia que ha sido presentada por la señora Pillajo Burga Martha Alicia ella refiere que en efecto se habría cometido un presunto delito de abuso sexual de la que ha sido víctima la menor de siglas P.B.N.S. por parte del señor Alejandro Conejo, que este hecho habría ocurrido el 4 de julio del 2019 aproximadamente a las 15h30, en la parroquia de Eugenio Espejo, sector de Chuchuqui.

refiere la señora que su sobrina de 9 años de edad N.S.P.B. había sido objeto de un presunto abuso sexual por parte de señor Conejo el mismo que le había bajado intentado tocar sus partes íntimas, que había intentado también pues que le toque su miembro viril. adicionalmente señala que le encontró a la niña escondida en la parte de atrás de la casa por lo que se acercó y le pregunto qué estaba haciendo y se pone a llorar diciendo yo no quiero que ese señor me toque, yo no le entendía, le dije que deje de llorar y que me cuente todo. dice la niña que su madre le había dejado encargada en la casa de este señor ya que ella estaba yendo a Huaycopungo, y sucede este hecho. En todo caso en cuanto a los elementos que ha señalado la señora fiscal consta un examen médico legal que ha sido practicado a la menor P.B.N.S. con fecha 5 de julio, es decir al día siguiente del año 2019, donde pues la menor tiene la edad de 19 años, se establece que es nacida el 17 de noviembre del 2019, y adicionalmente pues refiere que en cuanto al hecho ocurrido, reconocida refiere pues que se va a Huaycopungo y que espera donde este señor, este señor le jalo al cuarto de él, le bajo el pantalón y luego le toco la vagina y luego el entro en el baño y ella salió corriendo escapándose para irse a su casa refiere que este hecho ocurrió el 04 de julio del 2019 a las 17H30, en cuanto a las conclusiones la Dra. Graciela Vizcaíno establece que la reconocida de nombres Pillaño Burga Nelly Selena, es una persona de 9 años de edad, vulva normal; Himen semilunar integro: Se toma muestra de hisopado perineal para investigación pertinente: Región anal de características anatómicas normales; Se sugiere valoración y tratamiento pediátrico de rutina: Se sugiere valoración y tratamiento psicológico: Este sería pues el examen de ginecológico: además se practica un informe de trabajo o valoración social, que la practica la Mgs. Miriam Miño Vaca, ella toma contacto con la víctima y en cuanto a los hechos en la entrevista señala la niña Selena donde había una orquesta me llevó mi mamá, yo le vi a ese señor en Espejo, mi mami conmigo era mala, me llevaba a la fuerza donde ese señor; si yo aviso me dijo que voy a pegar en la boca, ese señor me quería besar, me quería tocar las partes íntimas, yo le avise a mi mami, le dije estaba él besándome y ella me dijo mentira, le dije yo quiero irme a la casa dijo no aquí nos quedamos para que nadie se dé cuenta, en las conclusiones hace referencia a factores de riesgo, y establece que la familia de origen es disfuncional e incompleta, la madre presenta algún tipo de discapacidad se muestra descuidada, negligente, y abandona a sus hijos, consumo de licor y droga en la casa de parte de la madre de familia y del hermano menor de la usuaria, pobreza y necesidades económicas de la familia, como consecuencias del hecho investigado se conoce que la niña fue víctima de abuso sexual por parte de un adulto al cual la madre de la pequeña le estuvo regalando a su hija, esto en cuento a los factores de riesgo en cuanto a los conclusiones; se indicó un informe de psicología en el que justamente se establece en las conclusiones se indica que la niña tiene sus funciones cognitivas en estado de normalidad; la niña la por la irresponsabilidad de los padres ha sido víctima de abandono, negligencia; la niña no tiene estabilidad física ni emocional por el sistema de vida que la ha llevado; se ha vulnerado el derecho a su identidad, ya que el padre no ha asumido la paternidad; la niña no ha contado con el cuidado y protección de sus padres, a partir de la denuncia asume el padre la responsabilidad de la niña excluyendo a la madre por disposición legal. La niña requiere acompañamiento y atención psicológica, en cuanto a la exploración de funciones psíquicas se establece que la niña presenta sus funciones cognitivas en estado de

*Sección for sexual abuso  
36 f*

normalidad acorde a la edad de la niña, esta consiente y lucida, el hecho que es motivo de denuncia le causo afectación emocional con las siguientes sintomatología, pesadilla sobre el hecho, estaba asustada, llanto fácil, tristeza, se aislaba, debió separarse de su madre e integrarse a un nuevo hogar con su padre y a la tía materna lo que genera inestabilidad física y emocional a esta edad; y principalmente el testimonio anticipado que rinde la menor de siglas P.B.N.S. este testimonio anticipado se lo rinde en la cámara de Gesell, ha sido recibido por la Dra. Olga Estela Ruiz Erazo y ha estado presente la abogada Maribel Inuca, el abogado Emanuel Maldonado, y estado presente el abogado Roberto Almeida, y ha sido también recibido por el psicólogo Alvaro Ordóñez, en lo principal se establece que ahí dice que ahí ese señor al otro día después ahí me dijo que le toque eso, y yo, él se fue al baño y yo me fui corriendo de su casa, en todo caso pues hace referencia a que esto habría ocurrido en la mañana, y que esto habría ocurrido en la casa de él, y que habría pasado una sola vez, y que eso en referente a lo señalado, que le había ido a dejar su madre a la casa y que ella se habría retirado, esto es en cuanto al testimonio anticipado, se habla que se ha realizado un reconocimiento del lugar de los hechos determinando pues la existencia del domicilio del señor Conejo Conejo Alejandro, ubicado en la comunidad de Chuchuqui, en la parroquia de Eugenio Espejo, justamente por la Panamericana E35, también pues se ha establecido la edad, la fecha de nacimiento de la niña, pues se establece que la niña ha nacido el 17 de noviembre del 2019, el hecho habría ocurrido el 4 de julio del 2019 por lo que a la fecha la niña habría tenido 9 años, en tal sentido pues esto sería en cuanto a los elementos de convicción, sin embargo pues en cuanto a la adecuación al tipo penal esta jueza debe señalar lo siguiente, respecto pues del tipo penal se dice pues que estos hechos se adecuan al art. 170, al inciso segundo, en relación con el art. 39 que hace relación al delito de abuso sexual en el grado de tentativa, en este sentido pues debemos señalar que respecto al desenlace del acto que pudo ser fatal es necesario señalar que en el COIP, en su Art. 39 dice que tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. Enunciado del cual podemos abstraer varios elementos, y en varias circunstancias; esto es, se refiere a la tentativa idónea; aquella que requiere, para justificar su presencia, que los actos propuestos en el plan del autor, e iniciados por éste de forma intencional, sean adecuados al objetivo propuesto, y estén directa e invariablemente orientados a la obtención del resultado. De modo que, si ese resultado no llega a verificarse o concretarse, conforme a lo planeado, debe obedecer a circunstancias no previstas por el agente, a pesar que éste inició su ejecución; vale decir, son condiciones fenomenológicas imprevistas, no voluntarias, quedando esos actos en el umbral, lo cual, en doctrina ha dado por llamarse un conatus, aludiendo a un crimen imperfecto e incompleto, en el cual, no se han ejecutado todos los actos asumidos en la ideación, sino parte de ellos, siendo esa la causa por la cual, la ejecución no llega a consumarse; no se cerró el ciclo; no se completó. Por ello a esta modalidad se la denominada tentativa inacabada e incompleta. La propia norma señala que, para la verificación de este elemento amplificador del tipo penal, rigurosamente debe existir el conocimiento del autor, sobre las condiciones objetivas del tipo penal y la voluntad de emprender en ese propósito, no

obstante, ese conocimiento; esto es, el carácter doloso; ya que, se verifica el conocimiento respecto a la ilicitud de la conducta con la cual se lesiona un derecho, o se lo pone en peligro, y la voluntad para llevar adelante esa conducta. Pero, además, debe practicar actos idóneos y unívocos, de modo que sean los óptimos, apropiados y suficientes para la concreción del objetivo; y, que esos actos se encuentren plenamente orientados a ese fin, no a otro; por ello se dice que resulta ser evidente, obvio y cierto. De lo cual se advierte, que el dolo contenido en los delitos cuya ejecución se ha logrado en forma total y se ha obtenido el resultado deseado, no difieren en cuanto al elemento subjetivo del tipo, de los delitos tentados. Pues el agente no intentó simplemente delinquir, besarle, sino que obró en el afán de ejecutarlo totalmente. Así, en el caso analizado, el sujeto activo puso en marcha la ejecución de la infracción, mediante actos idóneos, como es la vulnerabilidad al ser una niña, indefensa, su madre le dejó con en la casa de un conocido, al parecer de su pareja, quien supuestamente era amigo de su madre, y la dejó supuestamente para encargada, ya que ella tenía que irse, ya en ausencia de la madre de la víctima, en la soledad de la casa él le llevó a un cuarto donde había 3 camas, le hizo sentar, e intentó tocar sus partes íntimas, así también intentó que le toque su miembro viril y es así pues que en franco ejercicio de poder, considerando su vulnerabilidad el señor se retira al baño y es ahí cuando la niña ante el peligro logra escapar. Esos actos estuvieron direccionados de forma obvia a tocar las partes íntimas de la niña; no solamente a besarla. entonces, la rápida reacción de la niña ante el peligro, hace que cuando su agresor fue al baño ella aproveche para salir corriendo por detrás de la casa, la tía le vio que estaba llorosa, y le averiguo que pasaba, y le conto lo que acaba de ocurrir, con esta información la tía y su padre fueron a denunciar, siendo esas las circunstancias ajenas a su voluntad que impidieron el fin. El bien jurídico tutelado, siendo el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo primordial deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos que reconoce y garantiza: precisamente en su Art. 66, cuando habla de los derechos de libertad, establece en el literal 3 el derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, así como una vida libre de violencia, debiendo adoptar medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra personas en condición de desventaja o vulnerabilidad, entre ellas, de los niños, a su vez, en el Art. 44 determina que es deber del Estado, la sociedad y la familia, promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos, mismos que prevalecen sobre los de las demás personas, debiendo atenderse al principio de su interés superior, y que según el Código de la Niñez y Adolescencia, se orienta a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas o privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. De igual forma, la Convención de las Naciones Unidas por los Derechos de los Niños en su Art. 1 determina que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño. En consecuencia, en tratándose de una niña, el bien jurídico protegido va más allá de la libertad sexual, abarcándose en el concepto de indemnidad sexual; vale decir la garantía del

Gracias por susent y aler  
362 f

derecho a la futura libertad sexual de los niños, como la protección que debe recibir de parte del Estado; pues, la figura penal parte de la necesidad de proteger la incapacidad de comprender y valorar los actos o comportamientos sexuales que se practican en su contra. Resolución, del análisis realizado, se encuentran elementos suficientes que determinan la existencia de del delito de abuso sexual en el grado de tentativa, así como la participación del procesado como presunto autor, por lo tanto **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por cuanto se ha comprobado conforme a derecho que el acusado ha adecuado su conducta, al delito de abuso sexual en el grado de tentativa, tipificado y sancionado por el artículo 170, inciso segundo, en relación con el Art. 39 del COIP, en calidad de autor directo del mismo, se dicta la correspondiente sentencia condenatoria en contra del Sr. Conejo Conejo Alejandro, ecuatoriano, con cédula 1002564407, de 44 años de edad, estado civil divorciado, recluso actualmente en el Centro de Rehabilitación Social del Turi, imponiéndole una pena privativa de libertad de 7 meses que las cumplirá en dicho centro y una multa equivalente a quinientos sesenta y seis dólares con sesenta y seis centavos, de conformidad al Art. 70 numeral 8, en relación con el Art. 69 numeral 1. literal A del citado cuerpo normativo, dineros que deberán ser depositados en el BANEQUADOR en la cuenta corriente que se hará constar en la sentencia a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, en el plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que se ejecutorié la sentencia; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 64, numeral 2 de la Constitución, Art. 81 del Código de la Democracia, 56 Código Orgánico Integral Penal, se dispone la interdicción del sentenciado mientras dure la pena privativa de libertad, para cuyo efecto remítase el oficio respectivo una vez ejecutoriada la presente sentencia. Reparación Integral, en el presente caso se impone los siguientes mecanismos de reparación integral de conformidad al Art. 78 del COIP, numeral 1, restitución se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país, de residencia, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos, que en el caso estudiado no se aplica al tratarse un delito contra la integridad sexual. La rehabilitación se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines; por lo que se impone como medida de rehabilitación, dijeron que ya estaba recibiendo. ¿señora fiscal le pregunto a usted es necesario volver a disponer la rehabilitación o usted como ya indico considera que el tratamiento que recibe es el que hay que realizarlo? Ab. Maribel Inuca: doctora como le indico la victima estuvo ingresada en el programa para víctimas y testigos de ahí ya ha salido porque se ha indicado que se ha cumplido con la valoración psicológica y el tratamiento que en su momento se dispuso, como se le consultó a la tía e incluso se le ha consultado si requeriría que se dé un nuevo proceso de rehabilitación ella me indica que no, que lo que ella requiere es finiquitar este proceso y continuar con su vida; Dra. Olga Ruiz: muchas gracias, respecto del numeral 3, que es las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales se deja a salvo el derecho de la víctima para perseguir su pago mediante la vía judicial civil respectiva al amparo de lo que establece el COIP en su art. 77 inciso segundo, la restitución integral

constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido; el numeral 4: las medidas de satisfacción o simbólicas por lo que se impone que el señor Sr. Conejo Conejo Alejandro pida las debidas disculpas públicas, si es por aceptación del Dr. Jorge Chicaiza en esta misma diligencia, caso contrario habrá que esperar que la diligencia se ejecutorié. Dr. Jorge Chicaiza: señora juez, en esta audiencia misma por favor; Dra. Olga Ruiz: tenga la bondad Doctor Conejo Conejo Alejandro presente las debidas disculpas como un mecanismo de reparación integral, reconociendo pues que usted ha vulnerado una normativa jurídica y así también el compromiso de que estos hechos no van a volver a ocurrir, tenga la bondad: Sr. Conejo Conejo Alejandro: primeramente gracias a Dios como humano que me he equivocado, no sé qué paso pero así son las cosas un accidente que pasa, soy humano, no soy perfecto pero perdóneme, no va a volver a pasar. Dra. Olga Ruiz: se tiene por cumplido este mecanismo, las garantías de no reptación se impone que el señor Sr. Conejo Conejo Alejandro que acuda a las terapias psicológicas en el Centro de Rehabilitación Social del Turi que le corresponda encaminado a la sensibilización en temas de violencia contra los niños, niñas y adolescentes por el tiempo de 50 horas que las cumplirá en el plazo máximo de dos meses, para lo cual oficiará a dicho centro quien emitirá el informe respectivo. Respecto de las medidas de protección, en cuanto a las medidas de protección, a fin de proteger los derechos de la víctima, y hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima con respecto a la agresión, por cuanto las medidas de protección son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Así mismo buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas, se ratifican las medidas de protección a favor de la víctima, contenidas en el Art. 558, numerales 3 y 4 que fueron dictadas anteriormente, igualmente se deja sin efecto la medida de prisión preventiva dictada contra el señor sentenciado y de igual forma en el momento que la sentencia este ejecutoriada se girara la boleta de encarcelamiento para que cumpla la pena, con lo cual pues se termina la diligencia se agradece la presencia de los sujetos procesales, buenos días.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el señor Secretario del Juzgado "A" de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer y la Familia del cantón Otavalo, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley, respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto. Con lo que se declara terminada la presente diligencia, para constancia firman el suscrito secretario que certifica.

  
**SEGURA MORALES PABLO EDMUNDO**  
**SECRETARIO**



*frecuencia sesenta y tres*  
363 *Q*

frescientos sesenta y cuatro

364  
2

**FUNCION JUDICIAL**



Juicio No. 10571-2021-00283

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE OTAVALO.** Otavalo, jueves 17 de febrero del 2022, a las 14h33.

**VISTOS:** Cumplida la audiencia oral, pública y contradictoria, para discutir la pertinencia de la aplicación del Procedimiento Abreviado, dentro del proceso Nro. 10571-2021-00283, luego de haber emitido la decisión verbal corresponde emitir la sentencia escrita y motivada conforme la exigencia del Art. 621, 622 y 638 del Código Orgánico Integral penal, considerando lo siguiente:

**PRIMERO. ANTECEDENTES:** La presente causa llega a conocimiento mediante denuncia No. 1004018190070024, de la señora PILLAJO BURGA MARTHA ALICIA quien expresa que: el 4 de julio del 2019 a eso de las 15h30, en la parroquia Eugenio Espejo de la comunidad de Chuchuqui, mi sobrina de 9 años de edad N.S.P.B. había sido objeto de abuso sexual por parte de señor ALEJANDRO CONEJO el mismo que le había bajado el pantalón y tocado la vagina, luego este había ido al baño, ahí la niña había aprovechado para salir corriendo, señor fiscal a eso de las 17H30 aproximadamente le encontró escondida por la parte de atrás de mi casa por lo que me acerco y le pregunto qué estaba haciendo y se pone a llorar diciendo yo no quiero que ese señor me toque, yo no le entendía, le dije que deje de llorar y que me cuente todo, dice la niña que su madre le había dejado encargado en la casa d este señor ya que ella estaba yendo a Guaycopungo y sucede este hecho , manifestando que la niña está muy asustada, nerviosa y dice que este señor es pareja de su madre solicito que se investigue este hecho denunciando, a la denuncia adjunto el examen ginecológico y complementario.

El señor CONEJO CONEJO ALEJANDRO, ha sido procesado por delito de Abuso Sexual en el grado de tentativa, tipificado en el Art. 170, inciso 2, en relación con el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal. La Fiscalía ha solicitado discutir sobre la pertinencia de la aplicación del Procedimiento Abreviado.

**SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** La suscrita Jueza "A" de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer la Familia de Otavalo, es competente para conocer y resolver la presente causa, pues la infracción ha sido cometida en la ciudad y Cantón Otavalo, Provincia de Imbabura, con fundamento en la norma del Art. 404.1 del Código Orgánico Integral Penal.

**TERCERO.- VALIDEZ:** De la revisión de lo actuado hasta el momento en el proceso, no se encuentra que se hubiere incurrido en omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiese influir en la decisión final de la causa, se han observado las garantías del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República, cumpliéndose con los estándares

internacionales de administración de justicia, se declara la plena validez de esta causa.

**CUARTO.- EL DEBIDO PROCESO:** es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso; a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto en el caso 002-08-CN, cuya sentencia esta publicada en el Registro Oficial suplemento 602 de 1 de junio de 2009, que: "... En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales)... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho.

**QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO:** El procesado se identifica como CONEJO CONEJO ALEJANDRO, ecuatoriano, 1002564407, de 44 años de edad, estado civil divorciado y recluso actualmente en el Centro de Rehabilitación Social Turi, asistido por el Dr. Jorge Chicaiza, Defensor Público.

**SEXTO.- DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-** El Dr. Alfonso Zambrano Pasquel nos dice que la finalidad de esta institución jurídica es facilitar a la administración pública la descongestión y agilidad de los procesos acumulados en los juzgados y tribunales de la República, concediendo rapidez o celeridad en el juzgamiento, el mismo que tiene su razón y fundamento en la confesión voluntaria y libre del imputado a la fiscalía por el delito o infracción cometida, por dicha confesión el imputado adquiere la oportunidad de que el fiscal solicite al juez una determinada pena. Por su parte el Dr. Ricardo Vaca Andrade, manifiesta que la admisión de responsabilidad penal por parte del procesado conlleva la aceptación de todas las consecuencias jurídicas y legales que también de ello derivan. En consecuencia podríamos decir que el procedimiento abreviado es una forma anticipada de dar término a un enjuiciamiento penal, que consiste en que la persona procesada cumpliendo ciertos requisitos legales establecidos para el efecto, admite el hecho a ella atribuida, a cambio de ello, la fiscalía acuerda una pena negociada, viéndose beneficiada de esta forma no solamente el imputado, sino también todos los involucrados dentro del sistema jurídico de administración de Justicia, esto es, jueces, fiscales y defensores públicos o privados según sea el caso.

**6.1. SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO:** la Agente Fiscal de la causa Ab. Maribel Inuca dice: De conformidad a lo que establece el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal en el que Fiscalía con la defensa del procesado, así también con la defensa de víctimas, los sujetos procesales han conversado sobre la posibilidad de acoger la presente causa al procedimiento especial como se sería el procedimiento abreviado,

trescientos sesenta y cinco

365  
2

en efecto señora jueza respecto de los presupuestos de admisibilidad del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, Fiscalía dentro de la presente causa ha formulado cargos en contra del ciudadano CONEJO CONEJO ALEJANDRO por el tipo penal previsto en el Art. 170, en concordancia con el Art. 29 del Código Orgánico Integral Penal, esto es por el delito de tentativa de abuso sexual, en estas circunstancias el tipo penal no supera 10 años de pena privativa de libertad que es uno de los presupuestos de admisibilidad que señala el Art. 635, en efecto en esta audiencia su autoridad le concederá la palabra al procesado como a su defensa para que se justifique los numerales tres y cuatro del Código Orgánico Integral Penal. Esto es que la persona procesada ha consentido expresamente la aplicación de este procedimiento así como también el señor abogado del procesado ha consentido de manera libre y sin violación a sus derechos, y tomando en consideración las garantías constitucionales que le asisten a la víctima dentro de esta audiencia, está el abogado defensor así como también la representante de la víctima la señora PILLAJO BURGA MARTHA ALICIA , de ser necesario señora jueza se le escuchara en relación a la coherencia de este procedimiento al cual Fiscalía a propuesto por la defensa del procesado, como se ha indicado los presupuestos de admisibilidad se determinaría que es factible el procedimiento especial y aplicable en la presente causa, como se había indicado. Fiscalía conoció los hechos por una denuncia de la señora PILLAJO BURGA MARTHA ALICIA de la cual da cuenta que el 4 de julio del 2019 a eso de las 15h30, específicamente en la parroquia Eugenio Espejo de la comunidad de Chuchuqui, a 100 metros de la Panamericana E-35, al interior del domicilio que habitaba el señor CONEJO CONEJO ALEJANDRO, quien era pareja de la madre de la niña de iniciales P.B.N.S, de 9 años de edad, habría procedido a realizar sobre ella actos de naturaleza sexual como son el de besarle, tocarle sus partes íntimas, e incluso querer hacer tocar su pene, por lo que la niña sale corriendo de ese lugar y es encontrada asustada a eso de las 17h30 minutos por parte de su tía la señora PILLAJO BURGA MARTHA ALICIA, en efecto y para justificar la existencia de este delito que Fiscalía investiga y dentro del expediente obran las siguientes diligencias:

El testimonio de la víctima, y señala que al estar en el domicilio del señor CONEJO CONEJO ALEJANDRO este habría intentado tocarle sus partes íntimas, besarla e incluso hacerle tocar el pene por lo que sale corriendo del domicilio del ciudadano indicado hoy procesado; Consta el Informe de Reconocimiento Médico Legal Ginecológico en el cual detalla las circunstancias del examen, principalmente determinando que no existiría violencia genital ni para genital, pero si se recomienda una valoración psicológica a la víctima; Se realizó el Reconocimiento Psicológico a la víctima y determina que presentaría afectación en relación al tipo penal procesado; Reconocimiento del Lugar de los Hechos que da cuenta que en efecto existe este domicilio en el cual habitaba el señor CONEJO CONEJO ALEJANDRO; También consta la diligencia de Entorno Social realizada por la Dra. Miriam Miño en la cual habría concurrido al domicilio de la víctima y tomo las entrevistas a la víctima quien señala que el señor Alejandro Conejo le habría querido besar y tocar sus partes íntimas, que le habría contado a su mamá de estos actos y ella le había indicado que está mintiendo que no le había creído, y posterior le converso a su tía y que le había encontrado a su sobrina ese día llorando

y desde aquel entonces está ella a cargo de la niña, así como también la colaboración de su parte, dentro de la situación de vulnerabilidad que ella habría mantenido en relación al abandono de su madre en relación a la niña; Consta también varias versiones que se habrían tomado a personas que vivieron en este domicilio y cercanas al lugar, y en efecto señalan que no habrían visto a la niña pero sí dan cuenta que visitaban constantemente, y era pareja del señor CONEJO CONEJO ALEJANDRO y era la madre de la niña, y con ello se justificaría otro de los elementos al conocer a la niña que fue en esta última ocasión donde fue llevada por su madre y se habrían suscitado estos hechos. Es así pues que con estos elementos considerando que hay méritos suficientes en relación al tipo penal procesado, así como también a la participación del señor CONEJO CONEJO ALEJANDRO, con su defensa, y por considerar más favorable al proceso y el procesado en la presente causa ha decidido acogerse a este procedimiento abreviado, el mismo que es procedente poniendo a su consideración el principio de favorabilidad pues la norma vigente al cometimiento de los hechos el 4 de julio del 2019 era admisible el procedimiento abreviado, respecto de la pena se ha acordado con la defensa del procesado el establecer la pena privativa de libertad de 7 meses, considerando que a la fecha de los hechos la pena que establecía el segundo inciso del Art. 170 considerando la edad de la niña era una pena que iba de 5 a 7 años, mas no como el actual Código Orgánico Integral Penal con la reforma realizada a diciembre del 2019 se establece una pena de 7 a 10 años, tomando en consideración que la formulación de cargos se realiza por tentativa de abuso sexual se establecería una pena que no debe ser inferior al tercio de la pena mínima como lo señala el último inciso del Art. 636 del Código Orgánico Integral Penal, esto sería en el presente caso 7 meses, por ello como se indicó en la presente sala se encuentra también la víctima, la representante de la víctima y de ser necesario se le escuchara, y **solicito se acepte este procedimiento abreviado**, se establezca una sentencia condenatoria en contra del señor CONEJO CONEJO ALEJANDRO.

Jueza: Dra. Olga Estela Ruiz Erazo. Escuchada la exposición de Fiscalía, esta jueza obligatoriamente consulta a la persona procesada señor CONEJO CONEJO ALEJANDRO, quien asiste vía telemática, se le consulta respecto de su conformidad con el procedimiento planteado, para lo cual esta jueza una vez que ha escuchado a Fiscalía conforme sus atribuciones dispuestas en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo la titular del ejercicio de la acción penal pública, la Agente Fiscal Ab. Maribel Inuca ha propuesto al procesado y la defensa someterse a un procedimiento abreviado el cual se encuentra dispuesto como un procedimiento especial en el Art. 635 numeral 1 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal. Señor CONEJO CONEJO ALEJANDRO escúcheme por favor:

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:** una vez que se ha dado conocer el pedido del procesado de acogerse al procedimiento abreviado, es necesario determinar sobre la procedencia del procedimiento abreviado del Art. 635.1 del Código Integral Penal previsto en el COIP vigente al 10 de agosto del 2014, y que fue reformado el 24 de diciembre del 2019, Art. 635. 1 en el que no admite este procedimiento en los delitos contra la integridad sexual y

trescientos sesenta y seis  
366

reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar; El Art. 76, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. El Código Orgánico Integral Penal en su Art. 5, numeral 2, contiene el Principio de Favorabilidad, en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción; Así mismo, el Art. 11, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, permite establecer que entre dos o más interpretaciones de una norma de se aplicará el principio Indubio Pro-homine, que establece la aplicación de la norma y la interpretación que más favorezcan a la efectiva vigencia de derechos y garantías constitucionales de la persona, **por lo cual en la presente causa se determina que los hechos sucedieron el día 4 de julio del 2019**, donde cabía el procedimiento abreviado en el delito de abuso sexual, de ahí que a través del procedimiento abreviado se establece una sanción que en caso de coalición de normas que imponen la pena debe ser la más favorable a la persona procesada, por lo que se considera procedente la aplicación del procedimiento abreviado.

El delito por el que usted ha está siendo procesado es el de abuso sexual en grado de tentativa previsto en el COIP: "Art. 170.- Abuso sexual.- La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años dice el inciso primero, el inciso segundo dice que cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente, o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años;" "Art. 39. Tentativa.- Tentativa que es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito;" en este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado...."

Pese a que esta asistido de su abogado defensor en que consiste la aplicación de este procedimiento abreviado, como se dijo es un procedimiento especial que contempla nuestra legislación ecuatoriana; el beneficio digamos al someterse a colaborar con la administración de justicia, bajo el asesoramiento de su abogado defensor, es la reducción de la pena con la cual está sancionado este delito, que es una pena privativa de libertad de cinco a siete años; en este caso el Art. 636, inciso tres indica que la pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de las circunstancias atenuantes,

conforme lo previsto en este código, sin que la rebaja sea menor a 1/3 de la pena mínima prevista para el tipo penal, la pena mínima prevista para el delito de Abuso Sexual en el grado de tentativa en el Art. 170 inciso segundo, en relación con el Art. 39, que dice que la pena aplicar sería de 1/3 a 2/3 de la que le correspondería si el delito se habría consumado, se tiene que la pena que le corresponde es de cinco años, en tal sentido sería  $5 \times 12 = 60$ , el 1/3 sería 20 meses, equivalente a la pena, por la aplicación del procedimiento abreviado, el Art. 636 inciso segundo, que dice sin que la rebaja sea menor al 1/3 de la pena mínima prevista en el tipo penal, se tiene como pena mínima 20 meses, el 1/3 es 6 meses y 20 días, más la pena sugerida por Fiscalía es SIETE MESES (7), por tanto no podría ser menor a 7 meses, Fiscalía ha manifestado que sería 7 meses de pena privativa de libertad. Con lo que se verifica la regla 6 del Art. 635 que dice que en ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Las consecuencias jurídicas sería que una vez que usted acepte la aplicación del procedimiento abreviado dentro de su causa penal se pondrá fin a este proceso, se dictará una sentencia condenatoria, y deberá cumplir una pena privativa de libertad de 7 meses, a la que se deberá descontar el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por esta causa, y en razón de que en las infracciones previstas en este código se debe aplicar además la pena de multa, bajo la citada regla, y teniendo en cuenta la pena en abstracto es de 5 a 7 años, conforme el numeral 8 del Art. 70 Ibidem que dice, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de cinco a siete años se aplicará la multa de 12 a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, el SBUTG establecido para el año 2022, es \$425, si vamos a la reducción, el mínimo es 12, el  $1/3 = 4 \times 425 = 1700$ , dividido para 3 son \$(566.66) quinientos sesenta y seis dólares con sesenta y seis centavos, que se le impondrá de multa; Se pierde los derechos civiles, los derechos de ciudadanía; se pone fin al proceso con una sentencia.

Ante lo cual esta jueza le pregunta si me entendió en que consiste el procedimiento abreviado, por favor indique sus nombres y generales de ley: Mi nombre es Alejandro Conejo Conejo; ecuatoriano, con cédula 1002564407; divorciado; no asistí a la escuela aquí estoy preparándome en la escolita, porque no tuve papá y mamá, no tuve nada; antes de ser detenido donde vivía en mi casita en que comunidad, en el centro a lado de la escolita; en Eugenio Espejo, actualmente está privado de la libertad en el centro de rehabilitación social del Turi, le pregunto, entendió cuáles son las consecuencias jurídicas de la aplicación de este procedimiento: **Procesado** si, si le entendí mi Doctora; ¿Qué entendió, dígame que entendió? **Procesado**: lo ciertos años, y puede ser gracias a Dios, Dios sabrá lo que ha pasado, pero es lo que puedo entender. ¿Pero usted entiende que usted está aceptando que usted cometió el delito de abuso sexual en el grado de tentativa en contra de la menor de siglas P.B.N.S, está aceptando de manera libre y voluntaria? **Procesado**: si Doctora, lo que es así si Doctora; Dra. Olga Ruiz ¿entiende usted que por esta aceptación esta jueza le va a sentenciar a usted con pena privativa de libertad de siete meses? **Procesado**: si Doctora, gracias pero Dios me está cuidando y escuchando y ayudando también, y bendiciones mi doctora; Dra. Olga Ruiz.

trescientos sesenta y siete

367 S

¿Entiende usted también, le pregunto, si usted libre y voluntariamente sin presión de ninguna naturaleza, ya sea de su abogado el Dr. Jorge Chicaiza o de la señorita Fiscal Ab. Maribel Inuca, acepto acogerse o desea acogerse al procedimiento abreviado, usted no ha tenido presión de ninguna naturaleza? **Procesado:** no entiendo mucho pero si acepto todo lo que usted diga, no entiendo mucho que puede ser eso, es lo que puedo decir; Dra. Olga Ruiz: ¿haber señor usted tiene que entenderme, porque yo debo verificar que usted me entienda lo que le digo, le estoy preguntando el Dr. Jorge Chicaiza es su abogado es así? R: **Procesado:** si; Dra. Olga Ruiz. ¿El doctor le amenazo a usted para que acepte este procedimiento? **Procesado:** lo que se ha hecho, lo que me acusa si acepto mi doctora lo que he hecho afuera, si lo acepto, es mi voluntad, estoy aceptando mi doctora; Dra. Olga Ruiz: ¿su abogado no le obligo, está de acuerdo con él? **Procesado:** si no me obligo; Dra. Olga Ruiz ¿no le obligo la señora fiscal? R: no le escuche; Dra. Olga Ruiz: ¿no le obligo la señora fiscal a que acepte el procedimiento, es de su voluntad? **Procesado:** si es mi voluntad, Dra. Olga Ruiz ¿de igual forma usted ha escuchado a Fiscalía los hechos que han sido imputados, esto es abuso sexual en el grado de tentativa a la menor de siglas P.B.N.S. tipificada en el Art. 170 inciso 2 en relación con el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal?, en tal sentido pues es bajo esos hechos expuestos por Fiscalía ocurridos el 4 de julio del 2019, en su domicilio que lo tiene ubicado en la comunidad de Chuchuqui de la parroquia Eugenio Espejo, cuando la madre de la niña de iniciales P.B.N.S había dejado encargada a la menor a su persona en su domicilio porque ella había tenido que retirarse, y es ahí pues cuando la niña indica que le habría subido a un cuarto donde habían unas camas, donde la niña indica que usted le habría dicho que se siente en la cama, que le habría intentado tocar su vagina, que le habría intentado besar y que la niña salió corriendo cuando usted se fue al baño, usted acepta eso? **Procesado:** si mi doctora. En tal sentido pues lo que la señora Fiscal ha señalado como el elemento factico y también dentro de lo que se adecua el elemento jurídico.

Intervención del Dr. Jorge Chicaiza Abogado del procesado. Gracias señora jueza, conforme lo establece el Art. 635 en esta audiencia yo debo acreditar el numeral 4, y en esta audiencia pública contradictoria debo indicar que yo he conversado con mi defendido anterior a que se de esta audiencia y más antes, y le he explicado de que se trata el procedimiento abreviado, cuáles son sus beneficios y sus consecuencias, así mismo le he explicado cual es la pena y cuál es la reducción de esto y tanto la pena pecuniaria, por lo tanto señora jueza en esta audiencia estoy acreditando que mi defendido ha aceptado someterse al procedimiento abreviado y aceptado admitir el hecho porque así lo ha cometido, por lo tanto señora jueza le solicito se acepte este procedimiento abreviado una vez que se ha cumplido lo establecido en el Art. 635, además señora jueza la pena consensuada con Fiscalía ha sido de 7 meses porque así lo establece la ley, y además se aplicara el Art. 70 numeral 8 conforme lo ha descrito anteriormente en la cantidad que debe ser impuesta a mi defendido.

Intervención del Ab. Emanuel Maldonado, defensa técnica de la Víctima.- Si se ha conversado con la señora Martha Lucia Burga quien es en este caso es la representante de la menor de siglas P.B.N.S. debo indicar que se le ha explicado lo que está sucediendo en este momento, y

que el procesado se acoge al procedimiento abreviado y acepta la responsabilidad y me ha mencionado que si está de acuerdo, que ya no quiere seguir en el procedimiento y más bien está de acuerdo que se termine en este momento y haya aceptado la culpa, y me ha solicitado como reparación integral que se dé un tratamiento psicológico a la víctima, es decir a su sobrina, esto me ha manifestado. Dra. Olga Ruiz: ¿no ha existido coacción de ninguna naturaleza, todo ha sido aceptado de manera libre y voluntaria? Ab. Emanuel Maldonado: si señorita jueza no ha existido amenaza ni coacción por parte del procesado ni de la defensa.

Intervención denunciante Sra. Martha Alicia Pillajo Burga. Estoy (tía materna de la víctima), ya no quiero saber nada de eso, estoy de acuerdo en todo lo que digan ustedes. La niña ya recibió tratamiento psicológico y ojala que se olvide lo que le ha pasado, y ya está más o menos bien la niña también.

6.2. VERIFICACION DE LOS REQUISITOS PARA PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO (Art. 635 del COIP):Jueza: Dra. Olga Ruiz. En este sentido a esta jueza le corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del procedimiento, una vez que han sido escuchadas las partes procesales en su primera intervención en mi calidad de Jueza, me corresponde determinar la admisibilidad de la aplicación del procedimiento abreviado, para lo cual se debe establecer el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal a saber:

1. Las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, esto respecto del COIP, vigente en el 2014, en este caso la pena privativa establecida para el delito de abuso sexual es de 5 a 7 años, conforme el Art. 170, inciso segundo en relación con el Art. 39.

2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La propuesta de Fiscalía se ha realizado dentro del espacio temporal determinado en el numeral 2 del Art. 635, esto por cuanto aún no se ha convocado a audiencia preparatoria de juicio, en razón de atender este pedido de aplicación de procedimiento abreviado;

3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. El procesado ha manifestado en forma libre y voluntaria la aceptación de someterse al procedimiento abreviado, así como también admitido los hechos que le han sido atribuidos en este caso abuso sexual en el grado de tentativa a la menor de iniciales P.B. N.S. víctima de en la causa;

4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales; también el defensor Público de Procesado Ab. Jorge Chicaiza ha manifestado que su defendido ha sido inteligeniado sin violación de sus derechos constitucionales, y ha prestado su consentimiento libremente sin violación de sus derechos en cuanto a la aplicación de la este procedimiento y a

trescientos sesenta y ocho  
368

la aceptación de los hechos que involucra el cometimiento del abuso sexual en el grado de tentativa;

5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado, dentro de la presente causa existe una sola persona procesada;

6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por el fiscal, en este caso se ha observado el Art. 636, numeral 2 y se ha impuesto la pena privativa de libertad de siete meses y con una multa de quinientos sesenta y seis dólares con sesenta y seis centavos, conforme el Art. 70, numeral 8 del Código Integral Penal, que ha sido sugerida.

Intervención de la Agente Fiscal, Ab. Maribel Inuca, a fin de que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica (Art. 637 inciso 3 del COIP)

### 6.3. PRESENTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA INVESTIGACIÓN CON LA RESPECTIVA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA (INCISO 3 ART. 637 COIP).

Intervención de la Agente Fiscal, Ab. Maribel Inuca. Gracias señora jueza, como se había manifestado Fiscalía mediante una denuncia presentada por la señora Martha Pillajo Burga había conocido que el 4 de julio del 2019, a eso de las 15h30, en la parroquia Eugenio Espejo, comunidad de Chuchuqui, a 100 metros de la Panamericana E35, al interior del domicilio del señor CONEJO CONEJO ALEJANDRO, hoy procesado, quien era pareja de la madre de la menor de iniciales P.B.N.S. de 9 años de edad habría procedido a intentar realizar actos de naturaleza sexual, esto es al querer tocarle sus partes íntimas, e incluso hacerle tocar el pene por lo que la niña habría salido corriendo desde ese lugar siendo encontrada asustada a eso de las 17h30 por parte de su tía la señora PILLAJO BURGA MARTHA ALICIA, en relación a estos elementos en la Instrucción Fiscal Fiscalía recabo varios elementos para establecer la existencia de la infracción así como la participación del procesado:

En el expediente obra el **testimonio anticipado de la víctima**, y el informe del reconocimiento médico legal y ginecológico que son concordantes en las partes principales, y el reconocimiento médico legal se reconoce que el presunto agresor sería el señor Alejandro Conejo, tendría una relación con su madre al ser la pareja verificándose en el testimonio como ha detallado las circunstancias antes indicadas de haber ido hasta la casa del señor Conejo llevada por su madre, en cuyo lugar este ciudadano habría intentado tocar sus partes íntimas incluso hacerle tocar el pene, respecto **del reconocimiento médico legal** no se ha verificado lesiones o agresiones para genitales ni extra genitales en la víctima, pero recomienda la médico legista por la situación que esta la niña se realice una valoración psicológica, dentro del expediente también se cuenta con la **partida de nacimiento** con la cual se determina que la víctima al momento del cometimiento de los hechos tenía 9 años, que sería otro de los elementos que establece el Art. 170 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, así también se ha practicado el **reconocimiento psicológico** en lo principal sobre el hecho que se

encuentra siendo procesado se ha determinado que la niña tiene una afectación en relación a los hechos procesados, consta en el expediente el informe pericial del **reconocimiento del lugar de los hechos** que da cuenta en efecto existe el domicilio que sería de propiedad del señor CONEJO CONEJO ALEJANDRO, ubicado en este cantón Otavalo, en la parroquia Eugenio Espejo, en la comunidad de Chuchuqui, específicamente a 100 metros de la Panamericana E35, con lo que se determina que el lugar de los hechos existe donde se dieron los mismos; así mismo consta en el expediente el **informe de entorno social** donde se determina que hay varias situaciones de vulnerabilidad de la víctima, principalmente existiría abandono por parte de su madre, por lo que su tía en este caso la señora **Pillajo Burga Martha Cecilia** es quien se encuentra en calidad de su representante con quien se encuentra viviendo, se ha determinado que conforme la entrevista que ha tenido la trabajadora social tanto con la víctima como con la tía en lo principal indica que en efecto este señor le quería besar, le quería tocar sus partes íntimas, que incluso, le había contado a su madre pero no le había prestado atención, y por esto sale corriendo de este domicilio y es cuando la encuentra su tía, estos serían señora jueza los hechos facticos que se dan en relación al tipo penal del Art. 170, inciso segundo, en relación al Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal, siendo los elementos que han sido recabados dentro de la instrucción fiscal los mismos que se ponen en conocimiento de su autoridad dentro de la presente causa, **se ha establecido la pena en la que se ha llegado al acuerdo que es de siete meses**, así como que se dé la pena pecuniaria; en relación a la reparación integral se ha conversado con la víctima y menciona que la niña ya recibió el tratamiento psicológico de la cual esta establece, y ha regresado normalmente a clases y más bien lo que ella desea es que ya superar este hecho y no volverlo a retomar y poder ya continuar con su vida como lo ha manifestado la señora PILLAJO BURGA MARTHA ALICIA .

6.4. INTERVENCIÓN DEL PROCESADO (inciso tercero Art. 637 COIP): Expuestos los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica, se concede la palabra al procesado Sr. CONEJO CONEJO ALEJANDRO, a fin de que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento ABREVIADO: Sr. CONEJO CONEJO ALEJANDRO acepta el procedimiento abreviado: R. Si señora jueza, acepto el procedimiento abreviado.

Ab. Emanuel Maldonado (defensor del a víctima). En cuanto a estos elementos de convicción conforme la sentencia indicada, la Agente Fiscal ha recabado los elementos que es el más importante que se dio en la cámara de Gesell que es el testimonio anticipado a la víctima, que es el principal elemento para determinar este delito, y también los medios periféricos que son las entrevistas y versiones de los testigos que estuvieron dentro del proceso, entonces si se ha revisado los elementos que continúan con este procedimiento abreviado.

Dr. Jorge Chicaiza (defensor del procesado). Fiscalía ha sustentado sus elementos tanto en el testimonio anticipado y la prueba del entorno social y la pericia psicológica y estos demuestran los elementos facticos y jurídicos con los que sustenta su acusación y por lo tanto el procedimiento abreviado, y una vez que se ha cumplido lo relacionado con el Art. 635 le solicitaría se acepte este procedimiento abreviado.

trescientos sesenta y nueve

369

**SEPTIMO: CONSIDERACIONES RESPECTO A LOS ACTOS PROBADOS EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS PRÁCTICADAS.**- El Juzgador por mandato legal, considera que es obligación del señor Fiscal, como titular de la acción penal, asegurar que los indicios recaudados se conviertan en prueba en el proceso abreviado, es decir, que conste la evidencia suficiente de la existencia del desvalor de la acción y del desvalor del resultado, así como la reprochabilidad de los procesados en el injusto; por lo que, corresponde al Juzgador, pasar a analizar esas evidencias a fin de determinar la existencia o no del desvalor de la acción y del resultado y de la irreprochabilidad del procesado en el injusto. La actividad probatoria debe estar orientada a dar estricto cumplimiento lo dispuesto por el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, que manifiesta que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; en el mismo sentido el Art. 5, numeral 3 ibidem dice que, la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable. En el caso in examine la prueba estará orientada y determinada por el tipo penal acusado al señor CONEJO CONEJO ALEJANDRO prevista en el Art. 170 inciso segundo en relación con el Art. 39 del COIP, es to el delito de abuso sexual en el grado de tentativa, con lo que se procederá a resolver respecto de la cuestión de fondo, actividad en la que se valorara la prueba en su conjunto, esfuerzo éste que se evidenciará al motivar la respectiva resolución de conformidad al mandato constitucional contenido en el Art. 76, numeral 7, literal L), mismo que prescribe que: "...Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...". Al efecto, y en atención a los principios, jurisprudencia y pronunciamientos doctrinales expuestos, debemos señalar que el tipo penal acusado por Fiscalía, como titular de la acción penal pública, o pretensión acusatoria y punitiva, y por el cual ha sido convocado a juicio el ciudadano CONEJO CONEJO ALEJANDRO, está contenido en el Art. 170 del COIP, que dice:

Abuso sexual.- La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente, o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años;"

En consideración de las pretensiones de los sujetos procesales y practicados que han sido los medios de prueba en audiencia, este Juzgado, manifiesta que, bajo esta perspectiva, es

necesario vislumbrar el **bien jurídico** a proteger: En tratándose de una niña, el bien jurídico protegido va más allá de la libertad sexual, abarcándose en el concepto de indemnidad sexual; vale decir la garantía del derecho a la futura libertad sexual de los niños, como la protección que debe recibir de parte del Estado; pues, la figura penal parte de la necesidad de proteger la incapacidad de comprender y valorar los actos o comportamientos sexuales que se practican en su contra.

La Constitución actual refiere en el artículo 66, numeral 3, literal a) establece: *“Se reconoce y garantiza a las personas El derecho a la integridad personal, que incluye: La integridad física, psíquica, moral y sexual”*.

La misma Norma Constitucional en el literal b) del numeral y artículo antes citado expresa: *“Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación”*.

La Constitución de la República del Ecuador, en su art. 417 determina la existencia de un Sistema Supra constitucional en el que los Derechos Humanos están sobre la Constitución; tanto más que nuestro país ha ratificado la Convención de Belém Do Pará”, en su Art. 4 dice: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, estos derechos comprenden entre otros. b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como los literales c, e, y g que también se aplican en el presente caso. Así también la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW, que en el Art. 1 dice: “A los efectos de la Presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y sus libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

De la redacción del tipo penal, se tiene que el acto del sujeto activo de la infracción, en calidad de autor directo e inmediato, es eminentemente doloso; esto es, con pleno conocimiento sobre los elementos objetivos del tipo penal, y en esas condiciones ejecuta voluntariamente sobre una niña tocamientos por debajo de la ropa dirigidos a la vagina, le pide que toque su pene, que le bese, actos que tienen naturaleza sexual, verificado dominio en ejercicio de poder del adulto, el abuso de confianza al habersele encargado el cuidado de la niña mientras la madre se ausentaba: todo lo cual implica violencia de género manifestadas por cualquier tipo de violencias, ya sea física, psicológica, sexual, económica, deliberado

trescientos setenta 370 8

aislamiento, control, etc.; La Convención de Belém Do Pará", en su Art. 4 dice: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, estos derechos comprenden entre otros. b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como los literales c, e, y g que también se aplican en el presente caso. Así también la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW, que en el Art. 1 dice: "A los efectos de la Presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer , de los derechos humanos y sus libertades fundamentales en las esferas política, económica, social , cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Entonces, resulta totalmente valido citar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), a través de su jurisprudencia, reiteradamente ha expresado, como lo hace en su sentencia J vs Perú, en su párrafo 323, que estos delitos de naturaleza sexual, se **caracterizan por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y que dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, por eso, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho** y en su párrafo 333, también señala, que la evidencia obtenida durante los exámenes médicos **tiene un rol crucial durante las investigaciones** realizadas contra los detenidos. Además, en su sentencia correspondiente al caso Espinoza González vs Perú, en su párrafo 193, claramente señala, que la violación sexual es una *experiencia sumamente traumática* que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras *experiencias traumáticas*.

En síntesis, en el derecho internacional de los derechos humanos, los estándares elaborados para la valoración de la prueba apuntan a la protección de la víctima; a la obtención de su testimonio por medio de una escucha atenta a sus necesidades y a la recopilación prioritaria del material probatorio de fácil extinción. De igual forma ha venido pronunciándose nuestra Corte Nacional de Justicia (Ex Corte Suprema), ya que desde su sentencia dictada con fecha 17 de octubre del 2008, que consta en la Gaceta Judicial. Año CIX-CX Serie XVIII, No. 7. Página 2441, en la parte pertinente señala, que por lo general los delitos sexuales se cometen sin presencia de testigos; siendo imposible obtener una prueba directa; por consiguiente la intención del sujeto activo, **esto es el dolo, se lo obtiene de los vestigios que deja el hecho y las circunstancias que lo acompañaron o precedieron**. La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 0108-14-SEP-CC, Caso No. 1314-10-EP. dice: "Por otra parte, la Corte considera ineludible realizar un análisis del caso con respeto a la obligación judicial de haber considerado las normas relacionadas con la violencia contra las mujeres y niñas, como una

violación a los derechos constitucionales, incluida aquella de tipo sexual. Desde esta perspectiva, la violencia contra mujeres y niñas constituye una violación de múltiples derechos humanos y "una forma de discriminación que impide gravemente el goce de los derechos y libertades en pie de igual del hombre", como lo subraya el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer." La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, en sentencia de 11 de marzo de 2005, conceptualiza a las reparaciones como las medidas que tienden hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Además, la Corte acota que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

Por lo tanto, éste Juzgado, considera; que la valoración jurídica probatoria se realizó tomando en cuenta los criterios estipulados en la jurisprudencia convencional de derechos humanos, los pronunciamientos constitucionales y legales antes citados, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, en razón de que la víctima P.B.N.S, siglas que se corresponden a sus nombres y apellidos, es una niña de 9 años de edad. Así mismo, éste juzgado consideró en forma unánime, que se han justificado los presupuestos contemplados en el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, esto es; la existencia de la infracción, y la responsabilidad de Conejo Conejo Alejandro. Esto tomando en consideración a las reglas previstas para el procedimiento abreviado, en la que se presenta los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica (inciso 3 art. 637 COIP) recabados por Fiscalía:

Que va a justificar, que el día 4 de julio del 2019, a las 15:30 aproximadamente, en la provincia de Imbabura, cantón Otavalo parroquia Eugenio Espejo, comunidad de Chuchuqui, a 100 metros de la Panamericana E-35, al interior del domicilio del señor CONEJO CONEJO ALEJANDRO, hoy procesado por lo que la niña habría salido corriendo desde ese lugar siendo encontrada asustada a las 17h30 por parte de su tía la señora PILLAJO BURGA MARTHA ALICIA, en el segundo piso en el dormitorio sobre la cama, habría procedido a realizar actos de naturaleza sexual, con sus manos por encima de la ropa, tratando de tocar su vagina, e incluso trato de hacer que le toque el pene, y le bese. Que la conducta ejecutada por CONEJO CONEJO ALEJANDRO, se adecuó al tipo penal de abuso sexual, establecido en el inciso primero del artículo 170 del COIP, en calidad de autor directo conforme el artículo 42.1, literal a) del COIP.

En base de lo cual considero justificada la tesis planteada por la titular de la acción penal pública, partiendo siempre del testimonio anticipado de la víctima, que tanto la doctrina, la jurisprudencia nacional e internacional la consideran como una prueba de singular importancia y relevancia para el esclarecimiento de éste tipo de infracciones, que por lo general tienden a perpetrarse en forma oculta. Precisamente nuestra ex Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia), en la sentencia dictada con fecha 17 de octubre del 2008, que consta en la Gaceta Judicial. Año CIX-CX Serie XVIII, No. 7. Página 2441, en la parte pertinente, señala; que por lo general, los delitos sexuales, se cometen sin presencia de testigos; siendo imposible obtener una prueba directa; por consiguiente la intención del sujeto activo, esto es el

trescientos setenta y uno 371 8

dolo, se lo obtiene de los vestigios que deja el hecho y las circunstancias que lo acompañaron o precedieron. Para justificar estas aseveraciones se deben considerar justificadas las siguientes conclusiones:

1. De la prueba presentada y valorada se ha podido justificar que la víctima de iniciales P.B.N.S. es una niña de 9 años, que mantiene persistencia en la acusación, como se ve en la Acta de testimonio anticipado y CD de la diligencia: De la **ACTA DE TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA MENOR DE SIGLAS P.B.N.S. DENTRO DEL ACTO URGENTE NRO. 10571-2021-00235G SEGUIDO EN CONTRA DE CONEJO CONEJO ALEJANDRO, POR EL PRESUNTO DELITO DE ABUSO SEXUAL**, rendido en la ciudad de Otavalo, hoy día viernes 28 de mayo del 2021, a las quince horas, la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer y la Familia del Cantón Otavalo constituida en la Cámara de Gesell, situado en el Complejo Judicial del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, ante la Dra. Olga Estela Ruiz Erazo, Jueza Titular del Juzgado "A" de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer y la Familia del Cantón Otavalo y el suscrito Secretario Dr. Pablo Edmundo Segura Morales, quien da fe y certifica, comparece los señores Dra. Maribel Inuca Morales, en calidad de Agente Fiscal Titular de la causa; la menor de siglas P.B.N.S.; el Ab. Emanuel Maldonado en calidad de abogado defensor de la víctima; la señora Pillajo Burga Marta (tía de la presunta víctima); el procesado Conejo Conejo Alejandro acompañado de su abogado defensor el Ab. Roberto Almeida; y el psicólogo Álvaro Ordoñez, perito acreditado del Consejo de la Judicatura, a fin de cumplir con la diligencia de recepción del TESTIMONIO ANTICIPADO, mismo que fue solicitado por el señor Fiscal de la causa y ordenado en providencia respectiva, de conformidad con el Art. 444 del Código Orgánico Integral Penal. Con lo indicado la señora Jueza procede a posesionar como curadora ad-litem de la menor P.B.N.S. a la señora Pillajo Burga Martha. A continuación se da inicio a la diligencia: Psicólogo: muy bien, bueno Nelly dime tus nombres completos por favor; R: Nelly Selena Pillajo Burga; bueno mi nombre es Fernando Ordoñez soy el psicólogo, y mi trabajo es hablar con los niños sobre cosas que puede haberle ocurrido a ellos sí, yo siempre estoy hablando con muchos niños para que me cuenten lo que puede haberles pasado, de acuerdo, bien Nelly bueno, en la sala contigua hay algunas personas que me ayudaran a hacerte las preguntas, me harán acuerdo de las preguntas que debo hacer, si, esto va a ser grabado para acordarme de todo lo que se dijo aquí de acuerdo Nelly, te voy a explicar algunas cosas así rápidamente de cómo es que vamos a conversar de acuerdo, primero, no hay problema que tú me corrijas, tu sabes más que mi sobre lo que vamos a hablar, yo te voy a escuchar con mucha atención pero si digo algo o entiendo algo que no es así tu puedes corregirme de acuerdo, por ejemplo si yo te digo que tú tienes 20 años que me dirías? R: nueve; ¿Cuántos tienes? R: diez; no ves está bien, entonces, cuando yo en el transcurso de la conversación diga algo que te parece que no es correcto me dices de acuerdo que estoy equivocado sí; otra cosa es que no vale inventar, solo digamos cosas que realmente sucedieron si, si es que yo te hago alguna pregunta que no está clara, que hay palabras que no son entendibles para ti por favor hazme saber, dime no entiendo yo te explicare de otra manera que tú puedas entender sí; y si alguna cosa no sabes simplemente me dices no sé, estamos bien Nelly? R: no, ¿no, no estamos bien,

porque? Bueno, hagamos una práctica ya, ¿ahora sí cuéntame que hiciste tú desde que te levantaste, que has estado haciendo? R: en el cuarto de mi mamá; ¿ahí te levantaste? R: en el cuarto de mi tía; ¿y qué hiciste hasta que viniste acá? R: se fue a Otavalo, y nosotros estábamos viendo; ¿pero me vas a contar desde que te levantaste ahora, este día, solo es una práctica por lo que vamos a conversar, cuéntame que hiciste desde que te levantaste? R: me fui al baño, después de ahí me fui, me quería ir afuera pero dije no me voy, después me acosté otra vez, y después me fui allá; ¿A dónde te fuiste? R: a donde, abrí la puerta y me fui a donde unos perritos; ¿cuéntame que cosas te gusta hacer? R: dibujar; ¿Qué te gusta dibujar? R: cualquier cosa así como conejito o perrito, o una muñeca; ¿Qué otra cosa te gusta hacer? R: nada más; ¿estás en la escuela? R: sí; ¿en qué grado estas? R: sexto grado; ¿Qué materia te gusta? R: ciencias; ¿Cómo? R: ciencias; ¿igual, no te escucho? R: ciencias naturales; ¿Qué más? R: nada más; ¿te gusta hacer deportes? R: sí; ¿Qué te gusta? R: educación física; ¿te acuerdas la última vez que hiciste educación física? R: nos toca los lunes hacer eso; ¿y estás haciendo por zoom? R: sí; ¿y qué les están haciendo hacer? R: ejercicios. ¿Bueno Nelly cómo te sientes? R: bien; ¿bien Nelly ahora si vamos a cambiar de tema, tu sabes para que viniste acá, bien, por favor Nelly me vas a contar desde el principio hasta el final todo lo que has venido a contar si, empieza por favor Nelly?; R: mi mamá me dejo en, donde el novio de mi mamá, y el señor, y mi mamá me llevo a Chuchuqui y después ahí el señor, yo pensé que mi mamá se iba a quedar ahí también conmigo pero no se quedó, se fue, y después ahí yo me asuste, y pensé que no va a venir, y el señor me quiso tocar, y de ahí, le quería, él me dijo que le toque a él pero al otro día, dos días, de ahí mi mamá se fue a hacer café en la cocina, después ahí mi mamá vino, yo me fui, me dijo ese señor que le toque a él, y después yo, él se fue a comprar pan y después vino, después yo me fui donde mi mami para que no me diga otra vez así, y también me quería besar pero yo no quería por eso me fui donde mi mami, y eso después ahí había una fiesta, primero nos, después nos regresamos a la casa, ahí había fiesta, de noche nos fuimos, ahí había estado mi hermano, mi tío, pero en otro lado, ahí yo pensé, ese señor también le vi, después de ahí le dije no, no quiero, estar donde ese señor, yo quería estar con mi hermano, es que como orquesta así había estado, ahí se vio con ese señor y yo no quería ir a la casa de él, de ahí me paso eso de lo que de noche conté, ¿eso es todo? R: no; ¿Qué más paso? R: ahí, ese señor, al otro día después ahí él me dijo que le toque eso, y yo, él se fue al baño, yo me fui corriendo, de su casa, y me fui a la chagra de donde la casa de mi abuelita por ahí, porque yo no quería estar ahí, después ahí me vio mi tía es que había estado gallinas ahí y le estaba haciendo para que se vaya porque había estado sembrado, ahí, después ahí yo le digo, me vio que estaba llorando, me dijo que te pasa, y le dije es que el señor me quiso tocar, ahí, después ahí, nos fuimos a la comuna y a las ocho hasta estaba viniendo mi mamá para la cancha, y después ahí le llamo a mi mamá y estábamos en la casa comunal con el presidente y todos, de ahí mi mamá, mi mamá estaba diciendo que no, que yo no le deje ahí a mi hija, así me estaba diciendo, y después me dijo que mi mamá, que era mi papá el esposo de mi tía, él me dijo que era mi papá, después ahí estaba diciendo que te paso, porque eso, ya era de noche almorzamos y me pregunto eso, mi papá, de ahí dormimos y ya había ido a comer, eso. ¿Eso es todo, ahora quiero que me digas algo Nelly, tu dijiste, primero dime sabes los nombres de esta persona que te toco? R: Alejandro Conejo; ¿tiene algún parentesco

trescientos setenta y tres 373

Alejandro, la Msc. Miryam Miño indicó haber realizado en la víctima P.B. N.S una valoración de entorno social, que guarda relación con, los hechos descritos en el testimonio anticipado y expone la vulnerabilidad de la víctima y el aumenta el riesgo por el descuido de su madre: Relato circunstancial del presunto hecho que se investiga: Entrevista N°1 Víctima: Niña Selena. "Donde había orquesta me llevó mi mama yo le vi a ese señor, en Espejo. Mi mami conmigo era mala, me llevaba a la fuerza donde ese señor; si yo aviso me dijo que voy a pegar en la boca. Ese señor me quería besar, me quería tocar las partes íntimas, yo le avise a mi mami, le dije estaba él besándome y ella me dijo mentira, le dije yo quiero irme a la casa dijo no aquí nos quedamos para que nadie se de cuenta." Entrevista N°1. Sra.: Martha Alicia Pillajo Burga. Tía de la víctima: Con fecha 4 de julio del 2019 aproximadamente como a las 5 y media de la tarde, yo llegaba a mi casa yo estaba llegando, una vecina vino a buscar unas gallinas y vinieron a ver eso, le dije que yo no he visto, me dijo me dijo estarán por aquí, y yo también le ayudaba a buscar a y cuando le veo a Nelly cerca de mi casa y le digo que paso y me dice mi mami me fue a dejar donde un señor me llevó obligada y estaba asustada, estaba escondida tras de unos chilcos, y le digo que te pasa, me dice me quiso abusar eso paso en la comunidad de Chuchuqui. De ahí ella me aviso eso y me fui a la comuna que le ha pasado eso a la niña, el presidente nos ayudaron y fuimos a buscar al presidente de Chiuchuqui para conversar y dijo que vayamos al siguiente día, ahí conversamos, lo que ha pasado, eso no es la primera vez, eso hace así como 4 veces, mejor ponga en manos de la fiscalía, eso mismo día llamamos al DINAPEN y la mama recién ha estado yendo a buscar a la hija, a ella le dijimos pero ella niega todo que le ha encargado sino que la niña ha ido por sí sola, los de DINAPEN les dijo usted no es buena mama, debía cuidar a su hija, no dejar en otra caso, la mama no dijo nada solo decía que la niña por sí sola se ha ido, preguntamos a la niñas y dice: Que su mama le ha ido a dejar allá. Ese rato pusimos la denuncia y venimos a Ibarra para que hagan los exámenes, luego de la fiscalía fui a la junta cantonal y me dieron la custodia de la niña, y ahora estamos legalizando porque reconozca el papa. El culpable no está detenido. Anita es discapacitada intelectual no tiene carnet de CONADIS, Anita vive en Quito con su tía mi hermana Gregoria Pillajo. La niña presenta vulnerabilidad, ya que la madre anda en la calle, a veces toma licor y sus hijos pasan descuidados. Determina la existencia de Factores de riesgo, ya que Familia de origen disfuncional, incompleta, madre presenta algún tipo de discapacidad se muestra descuidada, negligente y abandona a su hijos. Consumo de licor y droga en la casa de parte de la madre de familia y del hermano mayor de la usuaria. Pobreza y necesidades económicas de la familia. Indica que como consecuencia del hecho investigado se conoce que la ni la fue víctima de abuso sexual por parte de un adulto al cual la madre de la pequeña él estuvo regalando a su hija. En las conclusiones la perito dice: \*La niña Nelly Selena Pillajo Burga hija de la señora Nicolasa Pillajo Burga de 39 años de edad, es de estado civil soltera, tiene dos hermanos: Luis Pillajo de 20 años y Anita Pillajo de 14 años de edad, tiene dos hermanos: Luis Pillajo de 20 años y Anita Pillajo de 14 años y la usuaria que es la última hija. \*La tía Martha Pillajo indica que la niña es hija de su esposo, no es reconocida y se encuentra en trámite el reconocimiento de la niña ya que actualmente se encuentra viviendo en la casa de su papa hace 3 meses, el hogar mantiene el padre de familia y viven en la Comunidad de

Calpaqui perteneciente al cantón Otavalo.\*La tía Martha Pillajo refiere que en el hogar de la niña, su madre Nicolasa Pilaljo Burga es irresponsable, le deja botando a sus hijos, se descuida en la comida, el hermano mayor de la niña es adicto a la droga, y la hermana Anita Rosario tiene discapacidad es de 14 años también salió a vivir con otra tía, hermana de la madre. Por lo sucedido la niña se encontraba viviendo actualmente en el hogar de su tía Martha Pillajo y de su propio padre Édison Ulcuango, el cual está realizando el trámite legal correspondiente para reconocer a la niña Selena. Si hay apoyo de parte de la familia ampliada abuela y tíos de la niña.\*En cuanto al hecho investigado la niña manifiesta: Donde había orquesta me llevó mi mamá yo le vi a ese señor, en Espejo: mima conmigo era mala, me llevaba a la fuerza donde ese señor, si yo aviso me dijo que voy a pegar en la boca. Ese señor me quería besar, me quería toar las partes íntimas, yo le avise a mami le dije estaba el besándome y ella me dijo mentira, le dije yo quiero irme a la casa dijo no aquí nos quedamos para que nadie se dé cuenta."

5. Así también, se ha realizado un **Informe de la valoración psicológica pericial a la víctima P.B. N.S.**, cuya metodología, permite establecer, que la niña tiene sus funciones cognitivas en estado de normalidad, en el relato se muestra persistencia respecto a los actos de naturaleza sexual perpetrados en su contra por parte ALEJANDRO CONEJO CONEJO y guardan relación con lo manifestado en el Testimonio anticipado: Así en la Información de los hechos motivo de la denuncia.- La niña relata que un día martes en el año 2019, sin precisar fecha, pero toma como referencia del hecho de abuso sexual que le ocurrió cuando estaba en quinto grado; cuenta que su madre la fue a dejar en la casa de un hombre conocido, amigo de su madre supuestamente para encargarla, ya que ella tenía que irse indica que fue en Chuchuqui, la niña explica que la casa donde dejó era de dos pisos el vivía en la parte alta, estaba solo y la llevo a un cuarto que había 3 camas dice la niña y da a entender que era una litera y una cama, dice que la hizo sentar en la cama y empezó a tocar sus parte íntimas, por debajo de la ropa, también dice que le cogió la mano y le hizo que le toque, aclara que fue a la fuerza. La niña indica que su agresor fue a baño, momento que aprovecho para salir y dirigirse a su casa, aclara que lo hizo por la parte de atrás de la casa y que la tía la vio que estaba llorosa, le averiguo que pasaba y la niña le contó lo que le acababa de ocurrir. Con esta información su tía y su padre fueron a denunciar. Exploración de sus funciones psíquicas: la niña presenta sus funciones cognitivas en estado de normalidad, acorde a la edad de la niña, está consciente y lúcida. El hecho que es motivo de la denuncia le causo afectación emocional con la siguiente sintomatología, pesadillas sobre el hecho, estaba asustada, llanto fácil, tristeza, se aislaba, debió separarse de su madre e integrarse a su un nuevo hogar con su padre y la tía materna, lo que generan inestabilidad física y emocional a esta edad.**CONCLUSIONES:** La niña tiene sus funciones cognitivas en estado de normalidad. La niña la por la irresponsabilidad de los padres ha sido víctima de abandono, negligencia. La niña no tiene estabilidad física ni emocional por el sistema de vida que la ha llevado. Se ha vulnerado el derecho a su identidad, ya que el padre no ha asumido la paternidad. La niña no ha contado con el cuidado y protección de sus padres, a partir de la denuncia asume el padre la responsabilidad de la niña excluyendo a la madre por disposición legal.

trescientos setenta y cuatro 374 5

6. De la prueba presentada y valorada se ha podido justificar; que el procesado CONEJO CONEJO ALEJANDRO, el domicilio del señor CONEJOP CONEJO ALEJANDRO está situado en el cantón Otavalo, Distrito Valle del Amanecer circuito Puerto Lago, Subcircuito Puerto Lago 2, parroquia Eugenio Espejo , segunda entrada la Comunidad De Chuchuqui, calle S/D con coordenadas Geográficas 0.20172432- 78.24688541; por lo tanto existe el lugar donde ocurrió el hecho que se juzga.

7. Ahora bien, los elementos estructurales del delito de abuso sexual, según lo establece el artículo 170 del COIP son: 1.- Un acto de naturaleza sexual, entendiéndose éste como cualquier acción lujuriosa ejecutada físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo, como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, o que el sujeto activo hace ejecutar a su víctima. 2.- Ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, pues de darse ésta o un principio de la ejecución del delito de atentado, desaparecería esta figura delictiva o se quedaría prendida dentro de la tentativa de violación; y, 3.- Sin el consentimiento de la persona púber o con el consentimiento del impúber.

8. Respecto al desenlace del acto, que pudo ser fatal, es necesario señalar que el COIP, en su Art. 39 dice que "*Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito*". Enunciado del cual podemos abstraer varios elementos, y en varias circunstancias; esto es, se refiere a la tentativa idónea; aquella que requiere, para justificar su presencia, que los actos propuestos en el plan del autor, e iniciados por éste de forma intencional, sean adecuados al objetivo propuesto, y estén directa e invariablemente orientados a la obtención del resultado. De modo que, si ese resultado no llega a verificarse o concretarse, conforme a lo planeado, debe obedecer a circunstancias no previstas por el agente, a pesar que éste inició su ejecución; vale decir, son condiciones fenomenológicas imprevistas, no voluntarias, quedando esos actos en el "umbral", lo cual, en doctrina ha dado por llamarse un "conatus", aludiendo a un crimen imperfecto e incompleto; en el cual, no se han ejecutado todos los actos asumidos en la ideación, sino parte de ellos, siendo esa la causa por la cual, la ejecución no llega a consumarse; no se cerró el ciclo; no se completó. Por ello a esta modalidad se la denominada tentativa inacabada e incompleta.

La propia norma señala que, para la verificación de este elemento amplificador del tipo penal, rigurosamente debe existir el conocimiento del autor, sobre las condiciones objetivas del tipo penal y la voluntad de emprender en ese propósito, no obstante, ese conocimiento; esto es, el carácter doloso; ya que, se verifica el conocimiento respecto a la ilicitud de la conducta con la cual se lesiona un derecho, o se lo pone en peligro, y la voluntad para llevar adelante esa conducta. Pero, además, debe practicar actos idóneos y unívocos, de modo que sean los óptimos, apropiados y suficientes para la concreción del objetivo; y, que esos actos se encuentren plenamente orientados a ese fin, no a otro; por ello se dice que resulta ser evidente, obvio y cierto.

Más, es necesario precisar, que cuando la redacción de esta modalidad delictiva amplificada señala disyuntivamente “o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito (...)” se alude a la tentativa acabada; vale decir, que en esta modalidad, contraria a la anterior, el agente realiza “todos” los actos, y es el resultado lo que no se verifica, por causas ajenas a su voluntad, como en este caso. Al efecto, el tratadista Fernando Velásquez Velásquez (Manual de Derecho Penal Ed. Temis S.A. Bogotá-Colombia 2002, pág. 432) nos ilustra, mencionando que “... esta modalidad se presenta cuando el agente, a pesar de haber realizado todo lo que estaba a su alcance, no logra la consumación de la conducta típica por circunstancias ajena a su voluntad; o, en otras palabras, cuando se ejecutan todos aquellos actos considerados indispensables, para llevar a cabo el actuar humano y que, en el caso concreto, lo eran efectivamente conforme al fin propuesto, pero factores extraños a la voluntad del autor impiden la aval realización del comportamiento descrito en el supuesto de hecho o tipo penal”

De lo cual se advierte, que el dolo contenido en los delitos cuya ejecución se ha logrado en forma total y se ha obtenido el resultado deseado, no difieren en cuanto al elemento subjetivo del tipo, de los delitos tentados. Pues el agente no intentó simplemente delinquir, besarle, sino que obró en el afán de ejecutarlo totalmente. Así, en el caso analizado, el sujeto activo puso en marcha la ejecución de la infracción, mediante actos idóneos, como es la vulnerabilidad al ser una niña, indefensa, su madre le dejó en la casa de su pareja mientras regresaba de una diligencia, ya en ausencia de la madre de la víctima, encontrándose solo con la niña, le llevo a un cuarto donde había 3 camas, le hizo sentar en la cama, e intento tocar sus partes íntimas, quiso besarle, trato de que le toque el pene, en franco ejercicio de poder al tratarse de una niña de 9 años, el señor se retira al baño y es ahí cuando la niña ante el peligro logra escapar.

Esos actos estuvieron direccionados de forma obvia a tocar las partes íntimas, sino también las suyas, entonces, la rápida reacción de la niña ante el peligro, hace que cuando su agresor fue al baño ella aproveche para salir corriendo por detrás de la casa, la tía le vio que estaba llorosa, y le averiguo que pasaba, y le conto lo que acaba de ocurrir, con esta información la tía y su padre fueron a denunciar, siendo esas las circunstancias ajenas a su voluntad que impidieron el fin. No siendo esta la primera vez, según el presidente de Chiuchuqui quien al conversarle que ha lo que ha pasado, ha indicado que son como 4 veces, mejor ponga en manos de la fiscalía, lo que es mencionado por la denunciante y tía de la víctima.

**OCTAVO.- DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO:** Probada la existencia del injusto, es procedente, por ende, entrar a analizar la autoría y participación del procesado CONEJO CONEJO ALEJANDRO, para la teoría del injusto personal, le es esencial la relación con el autor. En los delitos dolosos, como en el caso que nos ocupa, es autor solamente el que tiene el dominio fáctico del hecho. El procesado CONEJO CONEJO ALEJANDRO, tuvo el dominio fáctico para producir el resultado típico, pues su voluntad de realización fue dirigida en forma idónea, inequívoca y planificada para alcanzar el fin

trescientos setenta y cinco  
375

propuesto lesionar la integridad psicológica de la víctima que ocasionó la vulneración de las barreras de protección del bien jurídico protegido (tutelado), el objeto jurídico en el delito acusado, es el derecho a la integridad psicológica; consecuentemente se le considera autor directo de conformidad al Art. 42 numeral 1 literal. Se ha desvirtuado la presunción de inocencia del procesado, la que está garantizada por la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 2 del Art. 76.- El Art. 457 establece que todas las pruebas desarrolladas de la audiencia, deben ser sujetos a análisis correspondiente y lograr determinar el nexo causal existente entre las pruebas, el mismo que deben guardar estrecha relación con el tipo penal que se ha investigado, todos los elementos de convicción tienen fuerza de prueba al momento que se judicializó con la práctica en la audiencia de procedimiento Abreviado.

**NOVENO: RESOLUCIÓN:** Este Juzgado Especializado de Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones sexuales contra la integridad sexual y reproductiva con sede en el cantón Otavalo de la provincia de Imbabura, por los precedentes análisis y argumentos, llega a tener el convencimiento, más allá de toda duda razonable y de acuerdo a lo determinado en los Arts. 453, 455, 621 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, que el procesado **CONEJO CONEJO ALEJANDRO**, ha cometido delito, es decir, han infringido un ordenamiento jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad), y cuya acción le es atribuible en calidad de autor directo e inmediato (culpabilidad); esto, por cuanto se encuentra probada, tanto la existencia de la infracción, como la responsabilidad penal de aquel; por tanto, en forma motivada, como consecuencia natural de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, **ACEPTA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, en estricto apego a lo establecido en los Artículos 635, 636, 637 y 638 del COIP, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara, que **CONEJO CONEJO ALEJANDRO**, cuyas generales de ley han sido expuestas en el considerando quinto de esta sentencia, es **CULPABLE**, en calidad de **AUTOR DIRECTO E INMEDIATO**, de la infracción prevista y reprimida en el Art. 170 del Código Orgánico Integral Penal esto es Abuso sexual, en el grado de tentativa, conforme el Art. 39 ibídem, correspondiente al tercio de la que correspondería si el delito se habría consumado, y por acogerse al procedimiento abreviado en aplicación del principio de favorabilidad, en aplicación del inciso segundo del Art. 636 que dice que la pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal, ni superior a la sugerida por la Agente Fiscal; procediendo imponerle **UNA PENA DE SIETE MESES** de privación de libertad, a cumplirse en el Centro de Rehabilitación Social TURI, donde cumple una condena anterior, bajo el estricto cumplimiento de los derechos y garantías que son reconocidos en el COIP, para las personas privadas de libertad, en su Art. 12, y que guarda relación con los derechos consagrados en el Art. 51 de la Constitución de la República del Ecuador, debiendo descontarse el tiempo que en base a este procedimiento, efectivamente se haya encontrado privado de su libertad; Además la multa de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES**

**CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS** de conformidad al Art. 70 numeral 8, pago que deberá ser cancelado una vez ejecutoriada la presente sentencia, que será depositada en cancelada en “Ban Ecuador”, en la cuenta corriente No. 3001108239, sub línea 170499, a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura; según el numeral 1) del artículo 69 del invocado Código.

De conformidad con el Art. 64, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 81 del Código de la Democracia, 56 Código Orgánico Integral Penal, se dispone la interdicción del sentenciado mientras dure la pena privativa de libertad, para cuyo efecto remítase el oficio respectivo una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**REPARACIÓN INTEGRAL:** Prevista en el Art. 622. 6 del Código Orgánico Integral Penal como elemento integrante de la sentencia, debemos señalar que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 78, consagra el derecho de las víctimas de infracciones penales, de gozar de protección especial, y de una reparación integral, que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Este derecho ha sido regulado en el COIP, ya que en su artículo 77, señala que la reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. Por tanto, la reparación integral constituye un derecho y una garantía para obtener un reconocimiento e interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones, en proporción con el daño sufrido. Por ello, el COIP, en su artículo 78, establece las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, señalando que la misma se aplica a casos que generen indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, lo cual refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente, así como, a medidas de satisfacción o simbólicas, relacionadas a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos como de las responsabilidades y la difusión de la verdad histórica-procesal. Finalmente, para el caso, las garantías de no repetición, que se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. En tal sentido, se aplican los siguientes mecanismos:

- a) El conocimiento de la verdad de los hechos, surgida a través de la actividad probatoria y analizada por el juzgador, y plasmada en esta sentencia;
- b) Respecto del tratamiento psicológico de la víctima, la Ab. Maribel Inuca, Agente Fiscal, dijo que la víctima estuvo ingresada en el programa para víctimas y testigos de ahí ya ha salido porque se ha indicado que se ha cumplido con la valoración psicológica dispuesta, respecto de un nuevo proceso de rehabilitación la tía indica que no, que lo que requiere es finiquitar este proceso y continuar con su vida; c) Respecto de las Medidas de satisfacción o

trescientos setenta y seis  
376 9

simbólicas, el Sr. Conejo Conejo Alejandro, presento las disculpas por el acto cometido y dijo gracias a Dios como humano que me he equivocado, no sé qué paso pero así son las cosas un accidente que pasa, soy humano, no soy perfecto pero permíteme, no va a volver a pasar.

b) En cuanto a las garantías de no repetición: El señor Sr. Conejo Conejo Alejandro deberá recibir terapias psicológicas en el Centro de Rehabilitación Social del Turi encaminadas a la sensibilización en temas de violencia contra los niños, niñas y adolescentes por el tiempo de 50 horas que las cumplirá en el plazo máximo de dos meses, para lo cual oficiará a dicho centro quien emitirá el informe respectivo.

**MEDIDAS DE PROTECCIÓN:** En cuanto a las medidas de protección, a fin de proteger los derechos de la víctima, y hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima con respecto a la agresión, por cuanto las medidas de protección son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Así mismo buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas, se ratifican las medidas de protección a favor de la víctima, contenidas en el Art. 558, numerales 3 y 4 que fueron dictadas anteriormente.

Así mismo a la persona sentenciada Conejo Conejo Alejandro se le prevendrá que en caso de incumplimiento de las medidas de protección ordenadas estará a lo establecido en los artículos 542 y 282 del Código Orgánico Integral Penal.

**MEDIDAS CAUTELARES:** Se deja sin efecto la prisión preventiva dictada contra el señor CONEJO CONEJO ALEJANDRO.

Conforme lo disponen los Arts. 563 numeral 5, 564 numeral 4 ibídem, las personas fueron notificadas oralmente con la resolución motivada, en la misma audiencia, cumpliendo además con el mandato del Art. 575 del mismo texto legal. Una vez ejecutoriada gírese la boleta de encarcelamiento para que cumpla la pena. **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-**

  
**RUIZ ERAZO OLGA ESTELA**  
**JUEZA(PONENTE)**  


#### **Anexo 4.- Entrevistas a Jueces**

### **ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES**

**Nombre del entrevistado (a):** Abg. Verónica Burbano- Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Otavalo.

La presente entrevista con fines académicos tiene por finalidad llegar a determinar si la admisión del hecho punible por parte del procesado en el procedimiento abreviado vulnera el principio de no autoincriminación. Por lo que, se solicita a Ueted, que responda las preguntas de la manera más clara y fundamentada posible.

1. ¿Conoce usted en qué consiste la garantía de no auto incriminación en el procedimiento abreviado?

Si, significa que el procedimiento abreviado, debe aceptar el delito que se le imputa, pero de ninguna manera autoincriminarse o confesar el hecho y de que esto posterior pueda utilizarse en su contra.

2. ¿Cuál es la norma que lo garantiza en la Constitución o Instrumentos internacionales de derechos humanos?

El Art. 76 Y 77 establecen el debido proceso en el derecho a la defensa donde se encuentra el derecho a no autoincriminarse. El Art. 8 de Convención Americana de Derechos Humanos también lo establece.

3. ¿Cómo usted garantiza este principio a una persona procesada, dentro del procedimiento abreviado?

Se garantiza este principio tomando las medidas necesarias para que de ninguna manera la persona procesada confiese el hecho, si no que únicamente se cumpla con la aceptación del hecho, requisito del procedimiento abreviado.

4. ¿En el cumplimiento del rol garantista del juez, cuáles son los mecanismos utilizados para garantizar que el consentimiento del procesado sea libre e informado?

Primero preguntarle si fue informado por su defensa y fiscalía. En la audiencia hacer énfasis en preguntarle si entiende y explicarle en términos que puedan ser comprendidos e insistir en aquello.

5. ¿Si la persona procesada es de la etnia indígena cuáles son los mecanismos de garantía que aplica para asegurar que el consentimiento de la aplicación del procedimiento abreviado sea libre e informado?

Explicar en su lengua materna y de acuerdo también a su cosmovisión por todos los medios apropiados.

6. ¿Cuántas veces ha rechazado un procedimiento abreviado por advertir que el procesado ha sido engañado o amenazado por fiscalía o por su defensa para admitir el hecho que se le atribuye?

Una sola vez, en el que el procesado no entendía las dimensiones del procedimiento abreviado y no fue explicado debidamente por tratarse de una persona analfabeta.

7. ¿Cuántas veces ha rechazado al advertir que el procesado no ha sido informado sobre las implicaciones de la autoincriminación?

Una sola vez, en que el procesado no le indico sobre la no autoincriminación.

8. ¿Conoce usted si la defensa del procesado ha apelado una sentencia del procedimiento abreviado y cuál ha sido su argumento?

Sí, porque alego Bis In Ídem, le hizo someter al señor procedimiento abreviado y después alego había sometido a la justicia indígena.

¡GRACIAS POR SU COLABORACIÓN!

## ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES

**Nombre del entrevistado (a):** Abg. Olga Ruiz.- Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Otavalo

La presente entrevista con fines académicos tiene por finalidad llegar a determinar si la admisión del hecho punible por parte del procesado en el procedimiento abreviado vulnera el principio de no autoincriminación. Por lo que, se solicita a Ueted, que responda las preguntas de la manera más clara y fundamentada posible.

1. ¿Conoce usted en qué consiste la garantía de no auto incriminación en el procedimiento abreviado?

Si, consiste en que el juez debe verificar que, de los elementos de convicción recabados por fiscalía, exista la infracción y se pueda determinar la participación del procesado y que da aplicación del procedimiento es voluntario y que previamente fue informado, sobre la aceptación de hecho y la aplicarse.

2. ¿Cuál es la norma que lo garantiza en la Constitución o Instrumentos internacionales de derechos humanos?

- C.R.E. Art. 77 numeral 7, letra c).
- Convención Americana de Derechos Humanos Art. 8 numeral 2 letra h.

3. ¿Cómo usted garantiza este principio a una persona procesada, dentro del procedimiento abreviado?

Informándole sobre las implicaciones de lo auto criminación esto es la aceptación libre y voluntaria del hecho factico y por lo tanto la aceptación de pena negociado que no será inferior al del mínimo de la pena.

4. ¿En el cumplimiento del rol garantista del juez, cuáles son los mecanismos utilizados para garantizar que el consentimiento del procesado sea libre e informado?

Informarle sobre los hechos que se imputan

Los elementos recabados por fiscalía

Informarle sobre la pena negociada.

5. ¿Si la persona procesada es de la etnia indígena cuáles son los mecanismos de garantía que aplica para asegurar que el consentimiento de la aplicación del procedimiento abreviado sea libre e informado?

Debe garantizarse el derecho a ser informado en su lengua materna, para lo cual se debe designar un traductor.

6. ¿Cuántas veces ha rechazado un procedimiento abreviado por advertir que el procesado ha sido engañado o amenazado por fiscalía o por su defensa para admitir el hecho que se le atribuye?

Ninguna

7. ¿Cuántas veces ha rechazado al advertir que el procesado no ha sido informado sobre las implicaciones de la autoincriminación?

Ninguna

8. ¿Conoce usted si la defensa del procesado ha apelado una sentencia del procedimiento abreviado y cuál ha sido su argumento?

Si, por que previo al procedimiento abreviado pidió lo dedicado competencia y fue negada, incluso la apelación, según la norma, y aplican el abreviado y apta y en la Corte se declaró nulo por falta de declaración de competencia y que vulnero el Non Bis In Ídem.

¡GRACIAS POR SU COLABORACIÓN !

## ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES

**Nombre del entrevistado (a):** Ab. Ms. Oscar Alfredo Coba Vayas.- Juez de la Unidad Judicial penal con sede en el cantón Cotacachi.

La presente entrevista con fines académicos tiene por finalidad llegar a determinar si la admisión del hecho punible por parte del procesado en el procedimiento abreviado vulnera el principio de no autoincriminación. Por lo que, se solicita a Ueted, que responda las preguntas de la manera más clara y fundamentada posible.

1. ¿Conoce usted en qué consiste la garantía de no auto incriminación en el procedimiento abreviado?

En la facultad que tiene un procesado de no declarar en su contra y aceptar la responsabilidad penal, derecho establecido en el literal c), numeral 7 del Art. 77 de la Constitución de la Republica; en el procedimiento abreviado el protagonismo del procesado para acogerse a este beneficio que le otorga debe ser el de aceptación del hecho.

2. ¿Cuál es la norma que lo garantiza en la Constitución o Instrumentos internacionales de derechos humanos?

- En la constitución Art. 77 numeral 7 literal c).
- Convención Americana de Derechos Humanos Art. 8 numeral 2
- Pacto de San José de Costa Rica Art. 21 numeral 4 literal g).
- Estatuto de la Corte Penal Internacional Art. 55 numeral 1 literal c).

3. ¿Cómo usted garantiza este principio a una persona procesada, dentro del procedimiento abreviado?

De forma directa evolucionando su conocimiento del Procedimiento Abreviado, evolucionando los elementos de materialidad de la investigación, verificando el cumplimiento de los parámetros de la Sentencia 189-19-JH y Acumulador/21 de la Corte Constitucional.

4. ¿En el cumplimiento del rol garantista del juez, cuáles son los mecanismos utilizados para garantizar que el consentimiento del procesado sea libre e informado?

Por mecanismos establecidos en los Art. 635 al 639 del COIP Y LOS PARAMETROS de la Sentencia de la Corte Constitucional 189-19 JH y Acumulador /21.

5. ¿Si la persona procesada es de la etnia indígena cuáles son los mecanismos de garantía que aplica para asegurar que el consentimiento de la aplicación del procedimiento abreviado sea libre e informado?

El derecho de ser informado en su lengua materna, que la aceptación sea conforme sus costumbres y su derecho ancestrales.

6. ¿Cuántas veces ha rechazado un procedimiento abreviado por advertir que el procesado ha sido engañado o amenazado por fiscalía o por su defensa para admitir el hecho que se le atribuye?

Ninguna

7. ¿Cuántas veces ha rechazado al advertir que el procesado no ha sido informado sobre las implicaciones de la autoincriminación?

Ninguna

8. ¿Conoce usted si la defensa del procesado ha apelado una sentencia del procedimiento abreviado y cuál ha sido su argumento?

La Sentencia 189-19-JH y Acumulados/21 de la Corte Constitucional sentenciado este particular por falta de conocimiento del Procedimiento Abreviado.

¡GRACIAS POR SU COLABORACIÓN ¡

## **Anexo 5.- Entrevistas a Abogados (públicos y privados)**

### **ENTREVISTA DIRIGIDA PARA DEFENSORES PÚBLICOS**

**Nombre del entrevistado (a):** Abg. Lenin Fuentes Moreno.- Defensor público en el cantón Otavalo

La presente entrevista con fines académicos tiene por finalidad llegar a determinar si la admisión del hecho punible por parte del procesado en el procedimiento abreviado vulnera el principio de no autoincriminación. Por lo que, se solicita a Uted, que responda las preguntas de la manera más clara y fundamentada posible.

1. ¿Conoce usted en qué consiste el principio de no auto incriminación?

Consiste en el hecho de no aceptar la responsabilidad sobre el tipo penal que no le atribuye

2. ¿Cuál es la norma constitucional e Instrumentos Internacionales de Derechos humanos que garantiza la no autoincriminación?

- Constitución de la Republica Art. 76 y 77

- Pacto de San José

3. ¿En el rol que usted desempeña como abogado del procesado, sabe de dónde nace la iniciativa del procedimiento abreviado?

La iniciativa nace del acuerdo entre fiscalía y la defesa consagrando como un mecanismo que a través de la aceptación del tipo penal se reduzca la pena.

4. ¿Cuáles son los presupuestos que deben cumplirse para la aplicación del procedimiento abreviado?

Que el procesado acepte el procedimiento

Delitos sancionados con penas que no cumplan los 10 años.

5. ¿Si usted es el que propone la aplicación del procedimiento abreviado, cuál es el mecanismo para persuadir al procesado?

Informarle que en caso de llegar a sentencia podrá recibir una sanción mayor que la que se podría recibir a través de un procedimiento abreviado.

6. ¿Si la iniciativa es de la defensa, cómo se realiza el negocio de la pena?

Se conversa y se analiza lo mejor con la Fiscalía acorde a lo que exista dentro del proceso para no perjudicar al procesado.

7. ¿Cuál es la principal razón por las que se promueve la aplicación del procedimiento abreviado?

Obtener una sentencia pronta con una pena inferior a la que se podría conseguir llegando a juicio ante el Tribunal Penal

8. ¿Alguna vez ha reformulado cargos y con qué frecuencia para hacer viable el procedimiento abreviado?

En mi caso no he tenido la oportunidad que se reformule cargos.

9. ¿Desde su rol, cuál es el mecanismo que utiliza para garantizar la no autoincriminación?

Verificar que dentro del proceso penal existan elementos fuertes que ayuden a creer que si se acoge a un procedimiento abreviado sería lo mejor, pues ni es llevado a juicio pueda obtener una sanción más alta.

¡GRACIAS POR SU COLABORACIÓN!

## ENTREVISTA DIRIGIDA PARA DEFENSORES PÚBLICOS

**Nombre del entrevistado (a):** Abg. Jorge Chicaiza Peñafiel.- Defensor Público en el cantón Otavalo.

La presente entrevista con fines académicos tiene por finalidad llegar a determinar si la admisión del hecho punible por parte del procesado en el procedimiento abreviado vulnera el principio de no autoincriminación. Por lo que, se solicita a Uted, que responda las preguntas de la manera más clara y fundamentada posible.

1. ¿Conoce usted en qué consiste el principio de no auto incriminación?  
Nadie puede declarar contra sí mismo y tampoco le pueden obligar.
2. ¿Cuál es la norma constitucional e Instrumentos Internacionales de Derechos humanos que garantiza la no autoincriminación?  
Constitución de la República del Ecuador Art. 77 numeral 7 literal c), en la norma interna no estoy seguro.
3. ¿En el rol que usted desempeña como abogado del procesado, sabe de dónde nace la iniciativa del procedimiento abreviado?  
Nace de la Fiscalía.
4. ¿Cuáles son los presupuestos que deben cumplirse para la aplicación del procedimiento abreviado?  
Los contemplados en el Art. 635 del COIP se deben cumplir cada uno de ellos.
5. ¿Si usted es el que propone la aplicación del procedimiento abreviado, cuál es el mecanismo para persuadir al procesado?  
Indicarle los elementos que tiene la fiscalía en su control y que eso nos llevaría a una sentencia de culpabilidad por lo tanto es mejor realizar un procedimiento abreviado ya que la pena es beneficiosa para él y se le indica las consecuencias.
6. ¿Si la iniciativa es de la defensa, cómo se realiza el negocio de la pena?  
Una vez que se le ha indicado el procesado sobre el procedimiento abreviado se le indica a fiscalía que el procesado quiere someterse al procedimiento abreviado y que la rebaja sea hasta el tercio de la cual fiscalía debe verificar los atenuantes sin que la rebaja sea menor al tercio.

7. ¿Cuál es la principal razón por las que se promueve la aplicación del procedimiento abreviado?

Mínima intervención del Estado.

8. ¿Alguna vez ha reformulado cargos y con qué frecuencia para hacer viable el procedimiento abreviado?

Pienso que unas dos veces a sucedió esto y el procesado se pudo beneficiar de este procedimiento.

9. ¿Desde su rol, cuál es el mecanismo que utiliza para garantizar el no auto incriminación?

Pienso que se someta al derecho de silencio y luego de los elementos recabados por fiscalía se le indica si es necesario que testifique o no.

¡GRACIAS POR SU COLABORACIÓN!

## ENTREVISTA DIRIGIDA PARA DEFENSORES PRIVADOS

**Nombre del entrevistado (a):** Abg. Eddy Juan Morán Yáñez

La presente entrevista con fines académicos tiene por finalidad llegar a determinar si la admisión del hecho punible por parte del procesado en el procedimiento abreviado vulnera el principio de no autoincriminación. Por lo que, se solicita a Uted, que responda las preguntas de la manera más clara y fundamentada posible.

1. ¿Conoce usted en qué consiste el principio de no auto incriminación?

Si es el principio que permite que la persona proceda no puede ser obligada a declarar en contra de sí mismo, ni a declarar culpable del delito imputado

2. ¿Cuál es la norma constitucional e Instrumentos Internacionales de Derechos humanos que garantiza la no autoincriminación?

- Constitución de la República del Ecuador
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Estatuto de la Corte Penal Internacional

3. ¿En el rol que usted desempeña como abogado del procesado, sabe de dónde nace la iniciativa del procedimiento abreviado?

Conforme establece el Código Orgánico Integral Penal, iniciativa o propuesta para la aplicación del procedimiento abreviado, correspondiente al representante de la Fiscalía general del Estado.

4. ¿Cuáles son los presupuestos que deben cumplirse para la aplicación del procedimiento abreviado?

Que la información imputada sea sancionada con una pena máxima de 10 años, excepto en los casos prohibidos por la Ley. Que la propuesta sea presentada desde la formulación de cargos hasta la audiencia preparatoria de juicio. Que el procesado consienta en la aplicación del procedimiento y admita el hecho imputado. Que el defensor técnico acredite que el procesado consintió libremente la aplicación.

5. ¿Si usted es el que propone la aplicación del procedimiento abreviado, cuál es el mecanismo para persuadir al procesado?

No se puede persuadir para la aplicación del procedimiento abreviado, se debe informar al procesado en que consiste dicho procedimiento, la consecuencia jurídica de su aplicación; y, el beneficio o perjuicio que representa.

6. ¿Si la iniciativa es de la defensa, cómo se realiza el negocio de la pena?

Primero hay que analizar todos los actos y elementos de investigación, con que cuenta Fiscalía. Luego establecer las circunstancias de la infracción (atenuantes-agravantes); para proponer o negociar la posible pena.

7. ¿Cuál es la principal razón por las que se promueve la aplicación del procedimiento abreviado?

Cuando consta en el expediente de la investigación: actos, elementos y diligencias que apuntan, de forma incontrovertible, a determinar la posible responsabilidad o participación del procesado.

8. ¿Alguna vez ha reformulado cargos y con qué frecuencia para hacer viable el procedimiento abreviado?

No, nunca he experimentado una circunstancia así.

9. ¿Desde su rol, cuál es el mecanismo que utiliza para garantizar el no auto incriminación? Explicando desde el principio a mi patrocinado acerca de este derecho, he impidiendo que se le formulen preguntas que incriminen a mi patrocinado, en la versión rendida ante Fiscalía o en el testimonio ante el Tribunal.

¡GRACIAS POR SU COLABORACIÓN!

## ENTREVISTA DIRIGIDA PARA DEFENSORES PRIVADOS

**Nombre del entrevistado (a):** Abg. Marco Calapaqui Oña.

La presente entrevista con fines académicos tiene por finalidad llegar a determinar si la admisión del hecho punible por parte del procesado en el procedimiento abreviado vulnera el principio de no autoincriminación. Por lo que, se solicita a Ueted, que responda las preguntas de la manera más clara y fundamentada posible.

1. ¿Conoce usted en qué consiste el principio de no auto incriminación?

Este principio es un derecho humano que ampara al procesado y le garantiza su derecho a no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable en ningún procedimiento dentro del sistema procesal penal.

2. ¿Cuál es la norma constitucional e Instrumentos Internacionales de Derechos humanos que garantiza la no autoincriminación?

- Constitución, Art. 77 numeral 7 literal c).
- Convención Americana de Derechos Humanos Art. 8 numeral 2
- Pacto de San José Art. 21 numeral 4 literal g).
- Estatuto de la Corte Penal Internacional Art. 55 numeral 1 literal c).

3. ¿En el rol que usted desempeña como abogado del procesado, sabe de dónde nace la iniciativa del procedimiento abreviado?

La iniciativa nace de Fiscalía y por lo general se lo hace en conjunto con los defensores públicos en delitos flagrantes, con los abogados particulares se da cuando la pena va a ser mayor en una audiencia de juicio.

4. ¿Cuáles son los presupuestos que deben cumplirse para la aplicación del procedimiento abreviado?

Se aplica los presupuestos del Art. 635 del COIP y de la Sentencia de la Corte Constitucional.

5. ¿Si usted es el que propone la aplicación del procedimiento abreviado, cuál es el mecanismo para persuadir al procesado?

No se debe persuadir al procesado para que acepte el procedimiento abreviado, lo que se debe hacer es informarle sobre los aspectos positivos y negativos de este, se persuadimos violentamos el Art. 76 numeral 7 literal c) de la Constitución.

6. ¿Si la iniciativa es de la defensa, cómo se realiza el negocio de la pena?

Para negociar la pena lo primero que se realiza es ver si la Fiscalía cuenta con elementos de convención suficientes y como los obtuvo que no caiga en la ilegalidad o ineficiencia probatoria en una audiencia de juicio de ahí se negocia.

7. ¿Cuál es la principal razón por las que se promueve la aplicación del procedimiento abreviado?

Cuando como Abogado sabemos que en un juicio va a recibir una pena mayor a la que obtendrá con el procedimiento abreviado.

8. ¿Alguna vez ha reformulado cargos y con qué frecuencia para hacer viable el procedimiento abreviado?

Por estrategia sí.

9. ¿Desde su rol, cuál es el mecanismo que utiliza para garantizar el no auto incriminación?

Le informo a mi cliente de manera clara que va aceptar el delito que se le está acusando y que va a recibir una condena disminuida; que en el proceso existe evidencias fuertes y que no nos conviene irnos a juicio, si es el caso contrario no se recomienda el procedimiento abreviado.

¡GRACIAS POR SU COLABORACIÓN!

## **Anexo 6.- Entrevista a Fiscalía**

### **ENTREVISTA DIRIGIDA PARA FISCALES**

**Nombre del entrevistado (a):** Dr. Efrén P. Romero Alba.- FISCAL 3 DE IMBABURA-OTAVALO

La presente entrevista con fines académicos tiene por finalidad llegar a determinar si la admisión del hecho punible por parte del procesado en el procedimiento abreviado vulnera el principio de no autoincriminación. Por lo que, se solicita a Ueted, que responda las preguntas de la manera más clara y fundamentada posible.

1. ¿Conoce usted en qué consiste el principio de no auto incriminación?

El principio de no auto incriminación es una garantía básica y derecho fundamental de toda persona a no ser forzado a declarar contra sí mismo, es decir, a no declararse culpable sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

2. ¿Cuál es la norma constitucional e Instrumentos Internacionales de Derechos humanos que garantiza la no autoincriminación?

- Constitución de la República del Ecuador Art. 77 numeral 7
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Interamericana de Derecho Humanos o Pacto de San José de Costa Rica Art. 8.

3. ¿En el rol que usted desempeña como abogado del procesado, sabe de dónde nace la iniciativa del procedimiento abreviado?

Según el numeral 2 del Art.635 del COIP, la propuesta y/o iniciativa debe provenir del Fiscal de la causa. Esta institución tiene su origen con la declaración de derechos “Bill of Rights” luego derivando a la Constitución de Estados Unidos en la V Enmienda. Su primigenia aplicación en el Caso Miranda Vs. Arizona.

4. ¿Cuáles son los presupuestos que deben cumplirse para la aplicación del procedimiento abreviado?

Los requisitos y/o presupuestos que se debe cumplir para procedencia del procedimiento abreviado, según los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Art.635 del COIP son: 1.- Que la infracción se halle sancionada con pena máxima privativa de libertad de hasta 10 años, excepto en los delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y de violencia

sexual en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar: 2.- Que sea solicitada dentro del lapso que va desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. 3.- Que el procesado consienta expresamente en su aplicación y en la admisión del hecho que se le atribuye. 4.- Que el abogado defensor acredite que el procesado ha consentido libremente la aplicación del procedimiento. 5.- La pluralidad de procesados no impide la aplicación del procedimiento. 6.- Que la pena a aplicarse, solicitada por el Fiscal, no sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

5. ¿Si usted es el que propone la aplicación del procedimiento abreviado, cuál es el mecanismo para persuadir al procesado?

El mecanismo para persuadir al procesado para que se acoja al procedimiento abreviado es el darle a conocer que, si se somete a la institución, y por ende voluntariamente admite la comisión del hecho atribuido, se hace beneficiario de una pena reducida al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal, y que, en caso de juicio, corre el riesgo de que el juzgador le imponga la pena total señalada en el tipo penal.

6. ¿Si la iniciativa es de la defensa, cómo se realiza el negocio de la pena?

No hago diferencia, sólo considero las circunstancias atenuantes que pudiera haber a lugar, y aplico el tercio de la pena mínima, así la iniciativa nazca de la defensa del procesado.

7. ¿Cuál es la principal razón por las que se promueve la aplicación del procedimiento abreviado?

La razón para promover la aplicación del procedimiento abreviado, para mí, es la recomendación constitucional de aplicación de los principios de la mínima intervención penal, economía procesal y mínima intervención penal.

8. ¿Alguna vez ha reformulado cargos y con qué frecuencia para hacer viable el procedimiento abreviado?

No lo hecho.

9. ¿Desde su rol, cuál es el mecanismo que utiliza para garantizar el no auto incriminación? Prevenirle que tiene el derecho a acogerse al silencio, que no puede ni debe proporcionar información alguna mientras no reciba asesoramiento y recomendación de un abogado de su confianza.

¡GRACIAS POR SU COLABORACIÓN!

## ENTREVISTA DIRIGIDA PARA FISCALES

**Nombre del entrevistado (a):** Ab. Ana Lucia Encalada.- FISCAL IMBABURA-OTAVALO

La presente entrevista con fines académicos tiene por finalidad llegar a determinar si la admisión del hecho punible por parte del procesado en el procedimiento abreviado vulnera el principio de no autoincriminación. Por lo que, se solicita a Uted, que responda las preguntas de la manera más clara y fundamentada posible.

1. ¿Conoce usted en qué consiste el principio de no auto incriminación?

Es una garantía que tiene el procesado de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

2. ¿Cuál es la norma constitucional e Instrumentos Internacionales de Derechos humanos que garantiza la no autoincriminación?

Constitución Art. 77 numeral 7 literal c).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 14 numeral 3 literal g).

3. ¿En el rol que usted desempeña como abogado del procesado, sabe de dónde nace la iniciativa del procedimiento abreviado?

Desconozco, pero lo que motiva al Fiscal a motivar su aplicación es descongelar la carga procesal y obtener una sentencia de manera rápida.

4. ¿Cuáles son los presupuestos que deben cumplirse para la aplicación del procedimiento abreviado?

Los establecidos en el Art. 635 del COIP.

5. ¿Si usted es el que propone la aplicación del procedimiento abreviado, cuál es el mecanismo para persuadir al procesado?

Un trámite corto y el beneficio de una pena y una multa menor.

6. ¿Si la iniciativa es de la defensa, cómo se realiza el negocio de la pena?

Será de fiscalía o de defensa la iniciativa, siempre se analiza el inciso tercero del Art. 636 es decir el tercio de la pena mínima.

7. ¿Cuál es la principal razón por las que se promueve la aplicación del procedimiento abreviado?

Por economía procesal.

8. Alguna vez ha reformulado cargos y con qué frecuencia para hacer viable el procedimiento abreviado?

Rara vez se ha reformulado cargos para hacer viable el procedimiento abreviado, se analiza los hechos y si estos encuadran en un delito que permita realizar un procedimiento abreviado se aplica.

9. ¿Desde su rol, cuál es el mecanismo que utiliza para garantizar el no auto incriminación?

La entrevista con el abogado defensor, siempre se respeta la técnica de la defensa en favor del procesado informar sobre las consecuencias que conlleva el autoincriminarse.

¡GRACIAS POR SU COLABORACIÓN!

## ENTREVISTA DIRIGIDA PARA FISCALES

**Nombre del entrevistado (a):** Abg. Andrés Jaramillo.-FISCAL IMBABURA-OTAVALO

La presente entrevista con fines académicos tiene por finalidad llegar a determinar si la admisión del hecho punible por parte del procesado en el procedimiento abreviado vulnera el principio de no autoincriminación. Por lo que, se solicita a Ueted, que responda las preguntas de la manera más clara y fundamentada posible.

1. ¿Conoce usted en qué consiste el principio de no auto incriminación?

El principio de no autoincriminación constituye un Derecho Humano, que permite q el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Este principio se encuentra vigente en nuestra Constitución aprobada en 2008. Es una alternativa de solución de conflictos penales, pertenece a las nuevas tendencias del derecho procesal penal, particularmente al minimalismo penal, que plantea reducir la violencia punitiva del Estado, observando los derechos de la víctima y del procesado.

2. ¿Cuál es la norma constitucional e Instrumentos Internacionales de Derechos humanos que garantiza la no autoincriminación?

- Constitución de la Republica Art. 76 y 77
- Pacto de San José
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 14 numeral 3 literal g).

3. ¿En el rol que usted desempeña como abogado del procesado, sabe de dónde nace la iniciativa del procedimiento abreviado?

Según el Art 636 del COIP la iniciativa o propuesta nace del Fiscal. Eliminó la incertidumbre respecto a la suerte del procesado. Doy conocer anticipadamente que no será condenado más allá de lo acordado obtenido una reducción de la pena dentro de sus límites producto de la confesión. Obtener una pronta condena iniciar su tratamiento penitenciario con eficacia logrando más rápidamente los beneficios que se establecen para los penados por la ley. En definitiva, reducción de la pena privativa de la libertad.

4. ¿Cuáles son los presupuestos que deben cumplirse para la aplicación del procedimiento abreviado?

Los presupuestos son los establecidos en el Art 635 numerales 1 al 6 COIP. Además, se deberá observar la sentencia emitida por la Corte Constitucional No 189-19-JH y acumulados, de fecha DM, quito 8 de diciembre de 2021.

5. ¿Si usted es el que propone la aplicación del procedimiento abreviado, cuál es el mecanismo para persuadir al procesado?

El procedimiento abreviado nace de una negociación entre el fiscal y el procesado, con relación al hecho que se le imputa; y a su vez, luego de la aplicación de atenuantes, es beneficiado de una pena de privación de libertad que resulta menor a la que podría obtener al someterse a un procedimiento ordinario.

6. ¿Si la iniciativa es de la defensa, cómo se realiza el negocio de la pena?

Si la iniciativa es de la defensa sobre el sometimiento del procedimiento abreviado el negocio de la pena obedece al tipo penal y que deben cumplirse los presupuestos del Art 635 COIP.

7. ¿Cuál es la principal razón por las que se promueve la aplicación del procedimiento abreviado?

El procedimiento abreviado es una manera de finalizar el proceso penal con anticipación. El acusado acepta de manera expresa los hechos planteados en la acusación con el objetivo de recibir una pena más corta. Los plazos y etapas procesales se acortan liberando, además, el trabajo en la administración de justicia y todo el ahorro que aquello implica económico logístico talento humano ahorro procesal.

8. ¿Alguna vez ha reformulado cargos y con qué frecuencia para hacer viable el procedimiento abreviado?

La frecuencia con la que se ha reformulado cargos a fin de aplicar el procedimiento abreviado es limitada por los tipos penales que en el cantón Cotacachi se conocen es decir la realidad delictual en esta jurisdicción no permite que exista la posibilidad de visibilizar este procedimiento con frecuencia.

9. ¿Desde su rol, cuál es el mecanismo que utiliza para garantizar el no auto incriminación?

Mecanismos legales, constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos, como correlato de su dignidad, a no obligar a una persona a que contribuya a su propia condena por ser contraria a la dignidad humana. Se busca así mismo equilibrar el interés del Estado en ejercer el "iuspuniendi" y el derecho del individuo a no ser condenado por sus propias declaraciones, además también es partida de nacimiento de un derecho protector,

que los constituye el derecho a guardar silencio o derecho a callar, que precisamente es un derecho instrumental de la prohibición de la no autoincriminación, y del derecho a la defensa, que a su vez, también lo es del debido proceso, derechos esos que tienen un rango de constitucionalidad que en nuestro sistema se encuentra.

¡GRACIAS POR SU COLABORACIÓN!